

775-600

Nov. 11



FUERO DE SALAMANCA

PUBLICADO AHORA POR VEZ PRIMERA

CON NOTAS, APÉNDICES Y UN DISCURSO PRELIMINAR,


POR

J. SANCHEZ RUANO.

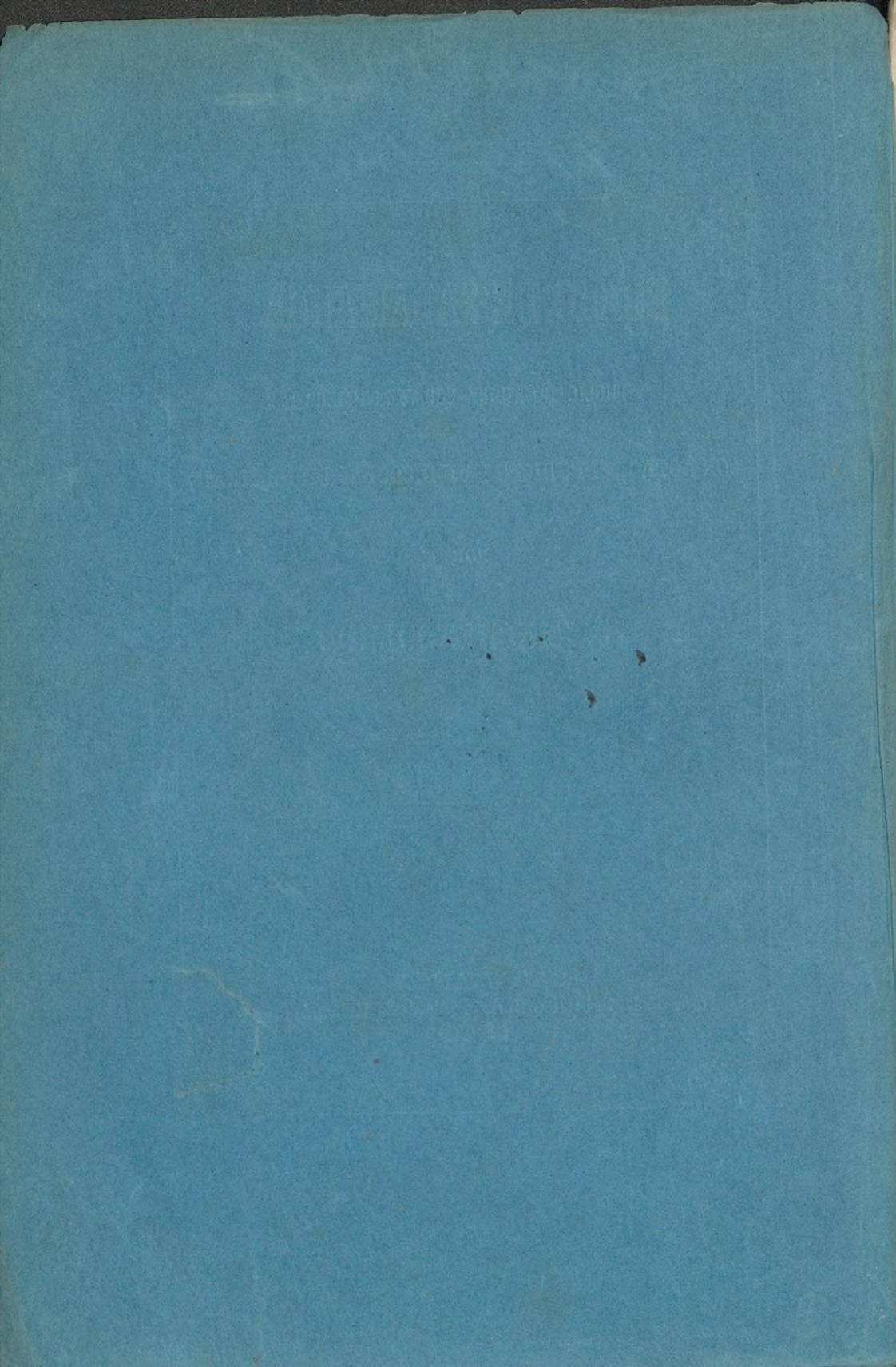
SALAMANCA.

Imp. de D. Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 4.º,

1830.



5127



FUERO DE SALAMANCA

PUBLICADO AHORA POR VEZ PRIMERA

CON NOTAS, APÉNDICE Y UN DISCURSO PRELIMINAR,

POR

J. SANCHEZ RUANO.

*Como apoderado de la Viuda y Padre del
tutor Rafael Rodriguez*

5124

SALAMANCA.

Imp. de D. Sebastian Cerezo, Isla de la Rua, n.º 1,

1870.

LIBRO DE SALAMANCA

ENCUADERNADO EN PIEL

CON NOTAS AL FIN DE CADA PAGINA

LIBRO DE SALAMANCA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1875

ADVERTENCIA.

El inesperado fracaso de un alzamiento político vino á servir de ocasion al primer propósito de publicar esta obra, que el triunfo de una revolucion ha estado á punto de impedir que se concluyera de dar á la estampa. En los últimos dias del mes de Junio de 1866, hallábase el autor en el Escorial dedicando sus forzados ocios á la busca y examen de varios papeles y documentos inéditos, relativos á la vida y obras de Hurtado de Mendoza, uno de nuestros ingenios mas ilustres del siglo XVI; y la casualidad puso en sus manos dos preciosísimos códices del Fuero de Salamanca, apenas conocido de algun historiador erudito, y nunca publicado á pesar de los elogios que se le tributaban, como por tradicion y casi siempre de referencia, en compendios, memorias y relatos particulares.

Darle á luz íntegramente parecia un trabajo demasiado largo y extenso para quien se dedicaba á este linaje de investigaciones concretas, solo de aficion y por via de pasatiempo, y eso por la vez primera. Una disertacion sencilla, ó un discurso breve, creyó que seria suficiente á picar la curiosidad de otros, mas entendidos y mas aptos,

IV.

que tomarían á su cargo la publicacion de tan insigne *Fuero Municipal* con las notas aclaratorias y con las ilustraciones y con los apéndices que se acostumbran y usan, aun hoy en día, en esta clase de escritos en que lucen las galas de su ingenio y hacen profuso alarde de los frutos de su paciente laboriosidad aquellos que han nacido con la dosis que de ella se requiere para compulсар letras enrevesadas de varios siglos y comarcas, así como para descifrar nexos, explicar alusiones, y revolver archivos á docenas á fin de cerciorarse del sitio que puntualísimamente debe ocupar una coma en una cláusula oscura de un pergamino polvoriento y apolillado.

Empero á este de la erudicion es aplicable, como á todos los vicios, el proverbio de principio quieren las cosas. Y así, de dato en dato y de investigación en investigación, llegóse á reunir materia, sino selecta, abundante y mas que sobrada, no ya para una disertacion ó para un discurso, mas para un in folio, que de seguro se publicára á no haber reparado en que las impresiones de libros son caras y los que los leen pocos, y los que pagan los que leen menos todavía.

Al lado de las copias autorizadas del *Fuero* de Salamanca vinieron á juntarse un código del *Fuero* de Ledesma, casi ignorado, y copias tambien excelentes de los de Alba de Tórmes y Béjar, desconocidos por completo de los bibliófilos y eruditos de España y de fuera de España. Con lo cual y con las reseñas verídicas y documentales

que atestiguan la existencia de otros y otros cuadernos legislativos de muchedumbre de villas y de aldeas de la provincia de Salamanca y sus contornos, incluyendo algunos que baña el Duero en Portugal, bien se vé que era posible escribir una larga obra no exenta de interés, ni desprovista de aliciente para los aficionados al estudio de las tradiciones forales de Castilla. Mas ni la ocasion ni el tiempo se prestaban à tanto.

Decidido el autor à publicar íntegro el Fuero de Salamanca y extractos y noticias de los demás antes mencionados, nos entregó en los primeros meses de 1868 material suficiente para catorce pliegos de impresion, parte de cuyas pruebas no pudo corregir por sí, gracias à las persecuciones con que le honraron, sin merecerlo, los agentes del poder que cayó luego en Setiembre. Entonces le sobrevinieron tantas y tan perentorias ocupaciones y de índole tan poco à propósito para este género de estudios que pasó un año sin que pudiéramos recabar de él ni una sola cuartilla mas; y solo en fuerza de ruegos y de instancias, intérpretes de cuantos nos preguntaban con frecuencia por la conclusion del libro, obtuvimos, en Noviembre próximo pasado, los borradores de los últimos Apéndices y del siguiente Discurso Preliminar que, si no es mas ámplio y mas perfecto, cùlpese à las vicisitudes porque el autor ha pasado y à nuestra justa impaciencia por llenar un solemne compromiso adquirido con el público, cuya indulgencia esperamos por la parte que nos ha

*cabido en la publicacion de una obra en que sale
á luz por vez primera un monumento glorioso
para esta Ciudad ilustre y para toda su provincia.*

EL EDITOR.

Salamanca 1.º de Enero de 1870.

DISCURSO PRELIMINAR.

«El conocimiento de las còrtes celebradas en la edad media, aunque muy importante, no influye tanto en el de las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las ordenanzas, y leyes de los comanes ó fueros municipales: monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra jurisprudencia y derecho público de Castilla en la edad media.»
(Mart. Marina. Ensayo histórico-crítico sobre la Legislacion de los reinos de Leon y Castilla.)

I.

Muchos hubo que, tratando de ponderar las glorias y excelencias de Salamanca, escribieron de propósito y con zelo sumo cuanto dice relacion á sus timbres eclesiásticos, número de obispos, origen de cofradías y parroquias, fundacion de capillas y conventos, de colegios y ermitas y aniversarios, privilegios del cabildo, memorias pias y visitas de reyes y pompa y esplendor en su recibimiento; pero, no sé por qué fatalidad, descuidaron y olvidaron siempre la noticia circunstanciada y el relato fiel de sus timbres legislativos: olvido verdaderamente singular y no sé si mas digno de reprehension que de lástima.

Porque, si bien se mira, con ser apreciables todas aquellas relaciones, no podrán tener, sobre

todo ahora cuando los estudios históricos se realzan y engrandecen por nuevos rumbos y especiales derroteros, no podrán tener, digo, la importancia y valor permanente que tendrían las de nuestros monumentos artísticos, glorias literarias y recuerdos legislativos con los cuales se manifiesta la vida íntima y social de un pueblo ilustre en todas las esferas de su genio emprendedor, activo y levantado.

Empero ¡triste caso! de nuestras artes apenas se ha bosquejado, ya tarde, algún relato ⁽¹⁾; la historia científica y literaria, que es la de España toda durante siglos, espera todavía quien recoja y pula sus preseas olvidadas y enmohecidas ⁽²⁾; la general de la ciudad y su provincia se halla en proyecto ⁽³⁾; y á la de sus antiguas leyes y fueros le ha tocado la mala suerte de caer bajo el humilde amparo de mi pluma é ingenio cuya escasez de fuerzas anda como á la porfía con lo difícil y árduo del asunto ⁽⁴⁾

Como no aspiro á satisfacer pasión ninguna con la publicación de este *Fuero*, inédito hasta ahora, aguardo, sereno y tranquilo, las críticas de los que saben más, con el fin sincero de ilustrarme y con el de corregir los defectos infinitos de que abunda este trabajo; y también espero las de otros que verterán, acaso, en ellas el depósito de su mal encubierto encono y emulación desabrida, para relegarlas de plano al olvido del desden. Y esto lo digo en puridad y sin jactancia y porque si el anuncio solo de esta publicación ha

merecido plácemes y elogios de los extraños, no faltaron algunos de por acá que comenzaran á desatarse en diatribas, cuando menos, prematuras: que, á las veces, muchos que gozan fama de prudentes se desbocan, pareciendo niños en los hechos siquiera hayan peinado hace tiempo las canas de la vejez; bien es cierto que la montaña, por estar cubierta de nieve, no deja de albergar en lo mas intimo de su seno lava de volcan furioso (5). Mas entremos en materia que es breve el espacio de que podemos disponer y corto el tiempo con que contamos para el desenvolvimiento de algunas y mera exposicion de otras de las reflexiones que juzgamos dignas de la ocasion y del asunto.

II.

Decir á la larga del valor y alcance de los fueros municipales de España en la edad media no es de este lugar; pero si lo es indicar una observacion capitalísima que no siempre se ha tenido en cuenta, con la oportunidad conveniente, por escritores oriundos, ó apasionados, de otras provincias que no son las de Castilla y de Leon, á saber: que el feudalismo en ellas, caso de otorgar que existiera propia y verdaderamente, fué de índole distinta del que prevaleció en otras regiones de la península en donde arraigó tanto que, hoy dia es, y aun se ven y se tocan sus perniciosas señales. Ejemplo paladino son de esta verdad,

por un lado Cataluña y, por otro, las Provincias Vascongadas, en las cuales produce el mal estragos tanto mayores cuanto que se encubre mejor y es mas fácil de ocultarse á los ojos de los que no miran sino la superficie y los afeites de sus instituciones, menos comprendidas que alabadas sin género alguno de reservas, ni de salvedades, ni de dudas.

Gloríese, en buen hora, el antiguo reino de Aragon de las virtudes y excelencias de su régimen aristocrático; pero ceda la palma á las instituciones municipales de Castilla, trasunto y modelo y egemplar de régimen democrático en la forma y modo en que podía existir en la edad media. Reclamen para sí los aragoneses la primacía en lo político; mas no intenten, porque sería probada locura, disputarnos la que nos corresponde en lo social á los castellanos. Ponderen ellos sus Córtes, que nosotros ponderaremos nuestros Concejos, á mas de nuestras Córtes. Entonen á coro jubiloso himno á la memoria de Lanuza, el noble, mientras nosotros narramos sencillamente las proezas de Padilla, el popular. Si el suyo, en alas de la fama y trasfigurado por el martirio, ascendió á la cumbre de la inmortalidad, el nuestro le mostró el camino con la heróica elocuencia del ejemplo. ¡Cuán otra hubiera sido la suerte de España, y aun del mundo, si las armas de los *Populares* de Castilla hubiesen encontrado apoyo en catalanes, valencianos y aragoneses! La rota de Villalar sepulcro fué en donde se hundieron las li-

bertades y los fueros de Castilla, y présago fúnebre de lo que serian, como indefectiblemente acaeci6, los fueros y las libertades de las dem6s provincias españolas. (6)

Es, por lo dem6s, evidente que aun teniendo toda la legislacion foral de nuestra p6tria, lazos de comun origen y aplicaciones an6logas 6 la idea social del tiempo en que se formaba, todav6a es f6cil descubrir otros que son peculiares 6 ciertas comarcas de tal suerte que, bien mirado, as6 como en Aragon predomina el esp6ritu aristocr6tico, en Castilla campea la democracia, en Catalu6a echa ra6ces el feudalismo con mas fuerza y mayor empuje y car6cter peor que en Galicia, y en Valencia, y en las Provincias Vascongadas y en Navarra mismo. Accidentes hist6ricos, de nadie ignorados, bastan 6 explicar de un modo satisfactorio tales desemejanzas. En Castilla fu6 precisa y necesaria, antes que en parte alguna, la armon6a y la concordia entre los reyes y el pueblo, que juntos guerreaban por sacudir el ominoso yugo extranjero, y juntos se opon6an, aguijados por inter6s m6tuo, 6 los desmanes y atrevimientos 6 que es de suyo inclinada siempre la nobleza. Por eso los Concejos nacieron antes en Castilla y crecieron y se fortificaron hasta un extremo que parecer6a fabulosa invencion si de historias fehacientes no constase. Por eso, andando los siglos, se anticip6 6 otros movimientos, tan graves en Europa, el de las Comunidades castellanas cuya importancia social y politica no es dado negar, ni disminuir con

interpretaciones erróneas, ni con juicios inexactos bien así como engendrados por la pasión, que quita conocimiento, y por el menguado prurito de adular, que lleva de plano al servilismo.

Del estudio comparativo de los antiguos fueros de unas y de otras de nuestras antiguas demarcaciones resultaría comprobado cuanto aquí se apunta meramente en gracia de la brevedad que nos impone la premura del tiempo, que es verdadero tirano.

Empero, seanos lícito lamentarnos del abandono en que yacen los monumentos legislativos españoles de la edad media, en el estudio de los cuales nadie ha sabido aventajar al canónigo Marina, tachado, con injusticia notoria, de poco diligente y menos escrupuloso en sus noticias por el difunto marqués de Pidal, entre otros. (7) Verdad es que todos los estudios han adquirido en España cierto sabor á extrangerismo vituperable hasta el punto de que nuestras glorias y hazañas nos parezcan menos brillantes y menos puras tan solo por que intentan deslustrarlas, á cada hora, escritores apasionados que tratan de corrida y por incidente asuntos graves y árdulos sobre los cuales apenas tienen noticia digna de crédito. Así anda nuestra historia general. Así las monografías de personajes ilustres en armas y letras. Así nuestra filosofía. Así nuestras artes. Así, en una palabra, lo poco que se recuerda de cuanto dice relación á las ciencias morales y políticas, fruto de los desvelos de nuestros tratadistas mas esclarecidos de otras

edades. ¡Triste caso! De olvidos y desdenes hacia lo antiguo, como si por serlo fuera malo, hácese inoportuna gala y poco meditado alarde en academias y liceos por muchos que en sus pocos años tienen disculpa y por otros que no pueden tenerla de ningún género, toda vez que la experiencia debiera acostumbrarles, no á repetir de memoria lo que leen, sino á quilatarlo en el crisol de la crítica, ó del patriotismo al menos.

En tal cual obra que sobre derecho se publica apenas si se consagran algunas páginas, ó breves notas las mas de las veces, al examen y comparación de las antiguas leyes municipales, que aun tienen realidad en las costumbres, y vigor jurídico tambien, y cuyo estudio sério habia de reportar luces estimables y datos de cuantía aun para el tiempo presente, con ser tan otro y variado. Mas esto, ni es de este lugar, ni para dicho en breve.

III.

Si á pueril capricho de vanidad provincial consultáramos, narráramos aquí, siquier en compendio, cuantas excelencias enaltecen y cuantos timbres abrillantan los anales preclaros de esta ciudad desde tiempos remotísimos. ¡No parece sino que el peso de sus glorias era tanto que no podía menos de convertirla en ruinas! Ruinas, que siendo tales, llevan todavía del uno al otro confin del mundo el recuerdo sagrado de su anti-

guo florecimiento, de tal suerte que el nombre augusto de Salamanca será perpetuamente repetido y alabado en la historia general de la cultura y civilizacion, no solo de España, sino de Europa, y del orbe. De su *Fuero* bastaria decir que es digno de ella como documento literario y como documento legislativo en que se admiran disposiciones varias concernientes al derecho público y privado, al civil y criminal no menos que á la administracion y economía de un Concejo tan poderoso y aguerrido que reconquistó, sin ageno auxilio, regiones dilatadas y plazas fuertes, y declaró guerra con brio y sostuvo con heróico denuedo lucha campal contra los reyes que osaban dar inicua mente al olvido sus franquicias. Quien lo leyere verá cuan lejos están de lo cierto los que han dicho que el *Fuero de Salamanca* es una coleccion de meras ordenanzas de policia, siendo verdadera recopilacion en donde se juntaron y armonizaron, hasta cierto punto, mandatos y leyes de índole y fecha varia y de distinto origen.

En tal concepto, no es de extrañar que se cite, ora al conde D. Ramon, ora al Emperador, ya al rey Alfonso, ya al rey Fernando, y otros, como si cada uno de ellos lo hubiera otorgado graciosamente. De aquí la diversidad de opiniones acerca del tiempo en que se formó, en lo cual no se fijaron bastante cuantos lo trataban de paso y en conjunto y mezclando multitud de cuestiones de mayor importancia y de mas atendible resultado segun sus propósitos. Cantú dice que se dió por

Alfonso VI en 1076, cuando el de Sepúlveda, Logroño y Sahagun. Fernandez Guerra cree que se compiló hacia fines del siglo XII. Laserna y Montalban atribuyenlo à D. Alfonso VII en 1118. Llorente opina que fué dado en 1081, por el conde D. Ramon marido de la infanta D.^a Urraca, y lo equipara al de Leon. Marina se contenta con manifestar que fué compilado hacia fines del siglo XIII ó principios del siglo XIV. En el Bulario de la Orden de Calatrava se dá el *Fuero de Salamanca* (con fecha de 1219) á las ante pueblas de Sta. María Magdalena y de San Marcos. Los correctores del historiador Dorado se atreven á darle la antigüedad del siglo VIII ó IX. ¿Cabe mayor divergencia? Y, sin embargo, para todas las fechas indicadas, salvo la última, que es absurda de remate, hay explicacion y pretesto en leyes particulares del *Fuero* y en congeturas mas ó menos verosimiles para quienes no tuvieran de él sino noticias de referencia y datos parcialmente recogidos. Veamos como.

De los tres códices de que nos hemos valido, todos ellos adornados de las condiciones apetecibles de autenticidad intrínseca y extrínseca, hay uno, que es el del archivo del Ayuntamiento de Salamanca, con una particularidad digna de examen. Al final del texto subsiguen, como si formarían parte de él, varios privilegios que lo adicionan y completan á semejanza de los otorgados por Fernando III á la ciudad de Burgos en 1227: de donde es licito deducir, sin genero alguno de

violencia, que nuestra recopilacion salmantina, tal como existe y se publica ahora, es cuando menos anterior en fecha á la del ultimo de los susodichos privilegios, que tiene la de 1208, siendo natural que se hubiesen incluido en el texto, caso de haberse formado despues, en la forma preceptiva con que se incluyeron muchos otros de tiempos anteriores, segun se advierte en el respectivo lugar de las *Notas al Fuero*. ⁽⁸⁾.

A no haber el docto Marina confundido y trocado la fecha de alguno de los Códices (el in 8.º del Escorial) que, en buen discurso, no puede considerarse sinó como mera copia, con la del original, seguros estamos de que no aventurase la opinion infundada que emitió acerca de este punto, máxime cuando el lenguaje y estilo del *Fuero de Salamanca* arguyen paladinamente mayor antigüedad, ya se le considere y examine por sí, ya comparándole con otros del segundo tercio del siglo de Alonso el Sábio, de los cuales bastará citar el que este rey concedió á la célebre villa de Sahagun.

Que Salamanca tenía privilegios antes del siglo XII consta de multitud de documentos. De los otorgados por el conde D. Ramon de Borgoña al comienzo de ese siglo, quedan en gran número en en la presente recopilacion. De las confirmaciones y aumentos posteriores, hasta el siglo XIII, quedan memorias fidedignas, cual se comprueban en los *Apéndices* y en las notas á este Discurso. ⁽⁹⁾

El renombre y voga que adquirió la Universi-

XVII

dad desde Alfonso IX en adelante, fué causa de que se oscurecieran, en parte, las franquicias del Concejo por las singulares y colmadísimas con que Papas y Reyes la distinguieron á porfía; mas que no se olvidaron ni decayeron, vese claro leyendo los privilegios de 1208, 1231, 1237 y 1369, confirmado por D. Juan I en las córtes de Soria y por D. Enrique III en las de Madrid, todos los cuales insertamos en el lugar correspondiente. Y, por cierto, los tres primeros contienen frases y términos de significacion indudable que nos afirman mas y mas en las congeturas expuestas antes acerca de la fecha de la recopilacion foral de Salamanca y su tierra.

IV.

Sobre la prepotencia de su afamado Concejo véase lo que dice un escritor contemporáneo, cuyo dictámen y opinion se hallan al abrigo de toda sospecha de parcialidad, tanto por su carácter independiente, y aun arisco en ocasiones, como por su origen, puesto que es valenciano: «Tal fué su grandeza (la de algunas villas y ciudades) que el autor de la Crónica latina de Alfonso VII.... dice tratando de Salamanca.... lo siguiente: *Eodem tempore(1137) optimates Salmanticae introduieron terram Badalioz dicentes inter se cum viderent consulem ad terram Sibilliae ire volentem: eamus et nos in terram Badalioz, et faciamus nobis nomen nostrum grande et non demus nomen gloriae*

XVIII

nostræ ulli Principi aut duci. (P. 366 y 67, tom. 21 de la *España Sagrada*). ¿Qué orgullo y altivez no muestran los ciudadanos poderosos de Salamanca al decir *hagamos grande hombre etc?* Esta resolucion de pasar los habitantes de Salamanca á una expedicion importante contra los moros, prueba que á principios del siglo XII comenzaban ya á formarse (*que estaban ya formados*) aquellos nobles sentimientos y aquel espíritu altivo y magnífico que desde el siglo XIII desplegaron nuestras ciudades, y de que hicieron tan ostentoso alarde en las épocas de minorias y sobre todo en la guerra de los Comuneros en 1519.» ⁽¹⁰⁾

A mas de esto, existe una prueba irrecusable, y por extremo elocuente, en la famosa rebelion de los Salmantinos contra el rey Fernando II, hácia el año de 1170, para juzgar atinadamente del grado de vigor y de entereza á que habia llegado el Concejo. Será bien que oigamos lo que refiere á este propósito el clásico historiador Mariana, y es como sigue: «Los ánimos de los leoneses estaban aversos de D. Fernando su rey; parece que, si se ofrecia ocasion, mostrarían el odio que tanto tiempo tenian en sus pechos encubierto. Cansados con nuevas imposiciones que les cargaba, llevaban mal la aspereza del rey y su condicion: á otros movian otras causas particulares, en particular los de Salamanca sentian que habiendo el rey reedificado á Ledesma, les hubiese, para dalle término, quitado parte de su tierra: así, en

XIX

sazon que el rey se hallaba embarazado en la guerra sobredicha, fueron de los primeros á declararse y se levantaron contra él. El principal movedor deste alboroto, llamado Nuño Ravia, fué elegido capitan: Don Lucas de Tuy dice que le llamaron rey. Los de Avila con quien tenian antigua amistad, avisados de todo el negocio, les enviaron ayudas: el rey don Fernando, porque el mal no cundiese, acudió luego á sosegar estos alborotos. Juntáronse los campos: dióse la batalla junto á Valdemuza, en que fueron vencidos y desbaratados los rebeldes, forzáronles asimismo y ganáronles los reales. El mismo capitan Nuño Ravia fué preso y justiciado conforme á las leyes de la guerra... » «La misma ciudad de Salamanca volvió á la obediencia.» ⁽¹¹⁾

Volvió, en efecto, á la obediencia Salamanca, no sin haber pactado su Concejo con el rey uno como general acuerdo de olvido para lo pasado y de amistad para lo futuro, á que se alude en la ley CCLXXXIV de este *Fuero*, inserta en la página 79.

Ocasion propicia de medros y de exenciones fué siempre para los municipios castellanos cualquier disension y querella entre reyes, ó entre estos y los magnates y, sobre todo, de los presuntos herederos contra los autores de sus dias: que fué en España la rebelion de los príncipes de Asturias cosa frecuente y de que hay ejemplos, como es notorio, en este siglo.

Solo con recordar cuantas mercedes, privile-

gios y franquicias concedieron á Salamanca el rey don Alonso X y su hijo don Sancho IV sería bastante para inducir, sin mas datos, que habían estado en guerra en medio de universales escándalos, el uno con el otro, y que habían menester conseguir por los atractivos del agradecimiento lo que no podían fácilmente recobrar ni por la justicia, ni por la fuerza. ¡Tan cierto es que los reyes habrían sido menos intolerables si guardaran en la prosperidad los juramentos y promesas que deramaban generosos siempre que la fortuna les era adversa, ya para subir al trono, ya para mantenerse en él despues de haberlo escalado con ayuda de los pueblos! Y no es lo peor que aquellos obren de semejante manera, sino que estos lo olviden.

Los privilegios reconocidos y las mercedes otorgadas, amen de los fueros generales, por el rey Alonso X á la ciudad de Salamanca son estos: Una real cédula, en Soria á 7 de Abril era de 1294, prohibiendo que se pidan en ella los *yantares* que se trataban de exigir por el rico-home que á la sazón representaba el poder real. (*Arch. ayunt.* 7.^a *leg.* 1.^o *envol.* 1.^o)

Otra id. id. prohibiendo que se pidiesen *emprestidos* por sí ni por sus *subzesores* á los que moraban en la ciudad, que denomina *villa de Salamanca*, ni á los de su término, salvo que voluntariamente no les diesen á fin de llevar á cabo la completa repoblacion. (*Id.* 8.^a *id.* *id.*)

Otra en Segovia á 23 de Setiembre, id., para

que los ricos-homes cuando pasasen por las aldeas y lugares de la jurisdiccion de Salamanca, no pudiesen detenerse en ellas mas que un dia y una noche á la ida y otro tanto á la vuelta. (*Id.* 9.^a *id.* *id.*)

Otra, *id.* *id.* reglamentando la forma de cobrar en la ciudad y su término el derecho de la *martiniaga* y *fonsadera*. (*Id.* 10.^a *id.* *id.*)

Otra en Medina del Campo à 9 de Junio, era de 1296, eximiendo de pecho por 6 años á los que vinieran á *poblar* al pié del puente de Salamanca. (*Id.* 13.^a *id.* *id.*)

Otra en Sevilla à 25 de Agosto, era de 1302, para que los vecinos de esta ciudad que sirviesen en la guerra con sus señores tuvieran sus excusados como los demás del Concejo, el cual no debía de obligarles á ir con él, ni demandarles de *fonsadera*. (*Id.* 18.^a *id.* *id.*)

Otra en la Vega de Granada, 2 de Julio, era de 1303, mandando que en atencion á los servicios que Salamanca le había prestado en la guerra de Granada no se cogiesen en ella la moneda sino en la forma en que se había hecho en tiempo de los señores reyes D. Alonso su abuelo y D. Fernando su padre. (*Id.* 19.^a *id.* *id.*)

Otra *id.* á *id.* *id.*, estableciendo el modo en que se había de contribuir por la tierra de esta ciudad con el derecho de la *martiniaga*. (*Id.* 20.^a *id.* *id.*)

Otra en Sevilla à 3 de Mayo de 1304, concediendo á esta ciudad que los que fuesen á servir en la guerra llevando lorigas de caballo tuviesen

8 excusados, y los que no las llevasen 4; y que los caballeros y vecinos de Salamanca que fueran dependientes de *ricos-homes* tuvieran sus excusados segun la carta que dél tenian; que cualquier caballero que no fuese á la guerra pechase por fonsadera 15 maravedis de á 8 sueldos leoneses, y el peon 7 y medio; que si por el rey se llamase al Concejo para *lid aplazada*, no se excusase caballero ni peon con tal de que dicho Concejo no le tuviese en la guerra mas de tres meses. (*Id. 21.^a id. id.*)

Otra id. 3 de Agosto, era de 1304, mandando que de 70.600 maravedises que la ciudad pagaba al año por el derecho de la *martiniega*, solo pagase 70.000 maravedis. (*Id. 22.^a id. id.*)

Otra en Jerez á 15 de Noviembre, era de 1305, disponiendo que el recaudador de Cruzada en el reino de Leon no pidiese á Salamanca los *testamentos*, sino es que se ajustase segun lo mandado por el rey en carta para dicho efecto despachada. (*Id. 23.^a id. id.*)

Otra id. á 26 de Febrero, era de 1306, tasando los derechos que había de llevar *Juan Esteban*, á quien había nombrado *notario* de Salamanca y su término, por los despachos y escrituras que ante él pasasen. (*Id. 24.^a id. id.*)

Otra en Toledo á 20 de Febrero, era de 1310, eximiendo á las viudas, fuesen ó no de caballero, de la paga de *pecho*, *pedido* ni otra cosa alguna, en atencion á haberle asistido el Concejo de esta ciudad en la guerra de Granada. (*Id. 25.^a id. id.*)

XXIII

Otra en Madrid á 18 de Agosto, era de 1310, mandando que *Esteban Elías*, que había sido *Juez* de Salamanca, compareciese en ella á dar cuenta de cantidades de maravedis que había percibido de mas de lo que importaba su *soldada*, y eximiendo de servicio las bestias que fuesen con mugeres, conforme al privilegio concedido en la Vega de Granada y no obstante de haber mandado posteriormente que ninguno en todo el reino gozara de tal franquicia aun cuando tuviera carta especial. (*Id.* 26.^a *id.* *id.*)

Otra en Burgos, 14 de Setiembre, era de 1310, sobre cobranza de *martiniaga y otros pechos* en esta ciudad y sus tierras. (*Id.* 27.^a *id.* *id.*)

Otra en Toledo, 21 de Febrero, era de 1311, trasladando para quince dias despues de Quincuagésima la *feria* que había concedido á Salamanca y que se verificaba despues de la Pascua de Pentecostés, por ser al mismo tiempo la de Benavente (*Id.* 28.^a *id.* *id.*)

Otra en Avila á 7 de Mayo, era de 1311, ordenando que los recaudadores de *tercias* de Salamanca dieren de ellos 500 maravedis de la moneda de la tierra á la ciudad para la obra de la torre de la Iglesia de S. Pedro de la misma. (*Id.* 29.^a *id.* *id.*)

Otra en Toro á 17 de Mayo, era de 1312, declarando que, en atencion á que por esta ciudad y su tierra se le había satisfecho hasta aquel tiempo el servicio que estaba impuesto en el reino, que era el valor de dos años, la daba por libre en

adelante de la contribucion de dicho servicio; y mandó que no se volviera á pedir jamás á dicha ciudad y tierra. (*Id.* 30.^a *id.* *id.*)

Otras dos en Toro, á 27 de Mayo, era de 1312, excusando de *huestes* y de pagar *fonsado* y *fonsadera* á los *viejos censados* que no pudiesen armas y á los ciegos y contraechos; y de *todo pecho* á los *Jurados*, *Alcaldes*, *Mayordomo* y *Escribano* de Salamanca durante el egercicio de sus respectivos cargos. (*Id.* 31.^a *id.* *id.*)

Otra en Burgos, 30 de Abril, era de 1314, mandando que esta ciudad nombrase dos hombres buenos de su Concejo que fueran á Burgos para señalar *Príncipe heredero* de estos reinos, y responder al rey de Francia que pretendía tener derecho á ellos D. Alfonso, nieto del mismo Alfonso X. (*Id.* 33.^a *id.* *id.*)

Otra *id.*, 24 de Julio, era de 1314, eximiendo de las *contribuciones* y *ayudas* que por el rey se pedian á los caballeros de Salamanca que estuvieran *prevenidos de caballo y armas*. (*Id.* 34.^a *id.* *id.*)

Otra *id.*, 8 de Junio, era de 1315, perdonando á Salamanca diferentes contribuciones que se le habian repartido por rompimiento de dehesas y otros conceptos, por todos los cuales se habia obligado á pagar cierta cantidad ánuá. (*Id.* 35.^a *id.* *id.*)

Otra en Burgos, 11 de Junio, era de 1315, para que despues de sus dias no pagase esta ciudad á sus sucesores el servicio que le habia ofrecido. (*Id.* 36.^a *id.* *id.*)

Otra id., 12 id., mandando que solo pudieran pedirse á Salamanca las contribuciones de los *pechos foreros* y el *servicio* que el reino le habia concedido de una moneda al año por los dias de su vida. (*Id.* 37.^a *id.* *id.*)

Otra en Toledo, 18 de Marzo, era de 1317, sobre la forma en que habian de contribuir esta ciudad y varios pueblos de Extremadura y Castilla con diferentes servicios que ofrecieran al rey porque se les relevara de lo que hasta la fecha debian. (*Id.* 38.^a *id.* *id.*)

Otra en Valverde y Bolaños, 5 de Mayo, era de 1218, concediendo á Salamanca el derecho de montanera de sus tierras, dehesas y montes.

Otra en Murcia, 14 de Julio de 1292, mandando que las dehesas, prados y pastos de la villa de Monleon se guarden en la misma forma en que se guardaban y gozaban antes que el rey su padre la hubiera concedido á Salamanca.

De algunas mas podriamos hacer referencia, sino fuese ya cansado el anterior extracto, que prueba evidentemente la gran estimacion y el alto aprecio con que trataba el rey D. Alonso X al poderoso Concejo Salmantino. Terminaremos este punto trascribiendo la cláusula que sigue, que es de Marina, (§ 227 del Ensayo histórico crítico etc.) y dice de esta manera: «Aunque por la nueva legislacion de los siglos XIII y XIV se reputaron los hijos de los clérigos inhabiles para suceder en los bienes de sus padres, con todo eso D. Alonso el Sabio tuvo por conveniente con-

XXVI

ceder á varios cuerpos eclesiásticos que los hijos y descendientes de los clérigos pudiesen heredarlos. A 19 de Junio de la era 1300 otorgó privilegio á todos los clérigos del obispado de Salamanca: *que puedan facer herederos á todos sus fijos é á todas sus fijas é á todos sus nietos é á todas sus nietas, et den en ayuso todos cuantos dellos descendieren por la línea derecha en todos sus bienes, así muebles como raíces, etc.*» Por donde se vé que si las mercedes otorgadas al Concejo fueron muchas, esta que se concede al Cabildo y á todos los clérigos del obispado, es de un valor inmenso por referirse á cosa tan sustancial y grave.

V.

No menos deudor y agradecido que á Don Alonso X debió de ser á D. Sancho IV el Concejo de Salamanca, en cuyo monasterio de Sancti-Spiritus (de la orden de Santiago) fué Comendadora su hija natural Doña Violante ⁽¹²⁾, y su hijo D. Pedro tomó el título de señor de la villa de Peñaranda, una de las mas ricas é industriosas de la provincia y en que mas desenvuelto se halla el espíritu mercantil de los tiempos que alcanzamos. ⁽¹³⁾

D. Sancho como infante, hijo y heredero de Alfonso X, expide real cédula en Palencia á 21 de Marzo de la era de 1320, mandando que los judios y abadengos (de cuyas dos clases habia muchos en Salamanca) no se excusaran de pagar la

contribucion impuesta para la obra del Castillo que á la sazón se edificaba en esta ciudad.

El mismo por otra, dada en Arévalo á 9 de Marzo, era de 1320, dispone que la ciudad nombre procuradores que la representen en la Córtes que se habian de celebrar en Valladolid por la Pascua de Resurreccion del año de la fecha y en las que se determinaría lo conveniente respecto de agravios inferidos á la ciudad y su tierra en cuanto á sus fueros.

El rey D. Sancho por cédula expedida en Astorga á 3 de Julio de la era de 1324, manda que ni en Salamanca, ni en su término y tierras se cobre pecho alguno por las ropas de los lechos, ni por los paños de vestir ni aun á los *Yugueros por los quintos que han de venir*.

El mismo por otra, en Salamanca, á 17 de Enero de 1324, autorizada por Gonzalo Yañez escribano del Concejo, se ordena que no haya pesquisa, ni procedimiento contra ningun reo, vecino de esta ciudad, que, acusado, respondiese, no habiendo querellos ó que pida contra él.

Por otra en Palencia, á 26 de Febrero de la era de 1324, confirmó á Salamanca todos los privilegios y mercedes que se le habian concedido desde D. Alfonso su bisabuelo.

Por otra, en Ciudad-Rodrigo, á 11 de Julio era de 1325, aprueba una ordenanza que habia hecho Salamanca sobre la forma de salir la gente de á pié y de á caballo de todos estados, cuando necesario fuese, á la guerra, con qué armas y de qué

clase, y en qué penas incurrian los que faltasen á ella.

Por otra, en Burgos á 16 de Octubre, era de 1325, manda que Salamanca pueda tomar el derecho de la *martiniega*, de ella y su partido por el tanto, en que cualquiera *rico-home*, ú otra persona, lo llevase en renta.

Por otra, tambien en Burgos, á 15 de Octubre de la era de 1326, prohíbe á los vecinos de Salvatierra y Miranda que se entrometan en los términos de Salamanca, dejando luego libres los que hubieran ocupado, acudiendo, si tuviesen queja, á la real Chancillería.

Por otra, en la misma ciudad, á 8 de Diciembre de la era de 1326, señala los excusados que deberian gozar los caballeros que fuesen á servir á la guerra llevando tiendas y lórigas, y cuales los que no fuesen apercibidos de ellas.

Por otra, en Valladolid, á 2 de Mayo, era de 1331, en conformidad con lo dispuesto en las Córtes de Palencia de 2 de Diciembre de la era de 1324, prohíbe á los *ricos-homes*, *infanzones*, y *ricas-dueñas* que comprehenden heredades foreras, pecheras sin otras algunas en Salamanca y su tierra.

Por otra, en el mismo Valladolid á 15 de Noviembre de la era de 1332, manda con arreglo á lo dispuesto en las Córtes de aquella ciudad, que ningun caballero poderoso, ni otro alguno, compre heredad en Salamanca ni en su término; que paguen al rey y á este Concejo todos los pe-

chos que les deban; y, caso de que no paguen, manda á todos los jueces, alcaldes y jurados que les derriben las casas, les tomen cuanto tuvieren y les escarmienten en su cuerpo cual crean que deben hacerlo. (*Archivo del Ayunta.^{to} leg. 2.^o*)

Por otra, dada en Toro á 6 de Noviembre era de 1331, concede á Salamanca y su tierra, en atencion á los muchos servicios que le había hecho, (señaladamente el que le habían ofrecido de un maravedí por ciento de todo lo que se vendiere) que no se les pidiera otro servicio mas que los que entonces se habían echado, ni moneda forera si acaeciese en el tiempo en que durase el dicho servicio; salvo si viniera guerra, que entonces le acorrerían segun era costumbre y fuero; que estuvieran, además, exentos de derecho de servicio los caballeros, clérigos, escuderos y doncellas que no habían contribuido en los anteriores. (*Arch. 36.^a leg. 3.^o*)

Un Concejo que tantas y tales prerogativas alcanzaba en el siglo XIII, no es inverosímil que recopilase á fines del anterior cuantas disposiciones contiene el *Fuero*, emanadas las unas de voluntad, merced y gracia de los reyes, hijas las otras de la iniciativa de aquellos *boni homines* tan diestros en disponer la hueste á la pelea, como atinados en llevar la dura rienda del gobierno de una ciudad populosa, en donde buscaron cebo á su codicia gentes varias de provincias y reinos diferentes ⁽¹⁴⁾: motivo sobrado para discordias, parcialidades y bandos á la continua, rémora, en-

tonces como hoy, á todo progreso y cultura.

Digamos ahora brevemente sobre algunas particularidades del Fuero dignas de especial memoria.

VI.

En el *Catálogo de fueros y cartas-pueblas de España*, publicado en 1852 por la Academia de la Historia (catálogo, á la verdad, muy incompleto) hablando del de Salamanca se dice: «este Fuero fué de tanta importancia que se otorgó á la mayor parte de los pueblos de la parte septentrional de Portugal.» Y así consta, efectivamente, de memorias y datos y testimonios irrecusables ante la crítica. ⁽¹⁵⁾.

Mas por si alguien dudara y se empeñase en negar lo evidente, recordaremos como prueba extrínseca, pero de sumo valor, la coexistencia de los tres códigos en donde, con levisimas variantes de mera forma, se contienen las prescripciones forales, robusteciéndose mas y mas la opinion de muchos erúditos y doctos historiadores acerca de su autenticidad. El del archivo del ayuntamiento, un volumen en 4.º, pergamino; letra del siglo XIV, se ha conservado con poco esmero hasta hace algunos años en que le adornaron con una cubierta de pasta verde de tan mal gusto como escaso valor. Una copia sacada en 1851, de hermosa redondilla, está plagada de errores ⁽¹⁶⁾.

Delos de el Escorial pondremos la noticia descriptiva tal como se halla en el catálogo de su famosa biblioteca, y es de esta manera: «G. iij-Carta, ó mas bien, leyes que hicieron los hombres buenos de Salamanca para utilidad de la Ciudad. Un códice en 8.º, pasta, en vitela y de fines del siglo 14.—P. iij-2. Fuero de Salamanca ó carta que hicieron los hombres buenos de dicha Ciudad para utilidad de la misma.—Un códice en 4.º, pasta, en vitela con 46 fólíos y de principios del siglo 14.» ⁽¹⁷⁾

Que el Fuero de Salamanca es superior al de Nájera y á los de Leon y Oviedo, cosa es de comprobacion facilísima, ora se mire y considere la estension y método, ora el contenido de cada uno de ellos. Pero este punto, así como no pocos, quizás merecedores de exámen prolijò, referentes á concordancias y analogías, legales é históricas, con los concilios de Leon y de Coyanza, con el fuero de Cardena, con el de Sta. Cristina, con el de Zamora, con el de Santoña y otros cien, hemos de pasarlo en silencio apremiados por la urgencia del tiempo.

Llamaremos, sí, la atencion de las personas estudiosas acerca de la ley CCXXIII en que se establece el fuero de troncalidad; de la CCLXIII que habla de empréstitos y cambio de moneda, de la CCLXI sobre la manumision de moros; de la CCLXVI acerca de las juntas y de los junteros, materia que se amplia con la CCCVIII; de la CCCXII en que se vé cuantos y cuales eran las

clases de las gentes que habían repoblado por distritos, ó barrios, la ciudad; de la CCLIII en donde se menciona la costumbre devota de las rogativas de S. Boal, que aun se usa.

A mas de esto, dignas son de algun exámen las disposiciones del Fuero de Salamanca en donde se equipara en preeminencias y derechos á los vecinos de la ciudad y de las aldeas, así como aquellas en que se obliga á las freirias á obedecer los mandatos del Concejo, al cual tambien (cosa infrecuente en aquellos tiempos) habian de rendir los clérigos pleito homenaje. Sobre la cuantía en que pechaban los caballeros por una parte y la gente de *poco haber* por otra y sobre las ceremonias de los desafíos, hay cláusulas curiosísimas en la recopilacion foral de Salamanca de la que, á pesar de los siglos trascurridos y de las graves mudanzas efectuadas en lo civil y político, todavía restan señales vivas y recuerdos fehacientes. Baste citar uno entre cien, y es de esta manera: describese en una historia de esta ciudad el *acto de la proclamacion* de Isabel II y, entre varios pormenores de que dá minuciosa cuenta, encontramos estos: *A las doce bajaron á la Plaza y se ordenó la comitiva por el orden siguiente: rompía la marcha un piquete de caballería con sus clarines: dos regidores encargados de la ceremonia: los trompetas y atabales del Ayuntamiento: LOS DIEZ Y SIETE ANDADORES DE JUSTICIA QUE PRESCRIBE EL FUERO SALMANTINO, haciendo la guardia de su instituto por una y otra ala.....*

(18) Y es que la tradicion, árbol silvestre y montaráz, por lo comun, todavia puede ser objeto de cultivo y dar en abundancia sazonado fruto siempre que fuese pulido, con oportunidad, por medio de afilada podadera y por medio del ingerto aprovechado.

30 de Setiembre de 1869.

NOTAS AL DISCURSO PRELIMINAR.

(1) Bajo el epígrafe de *Salamanca Artística* se ha publicado hace poco una obra menos estimable por el texto que por las excelentes fotografías que contiene. En algunas revistas y periódicos locales se encuentran datos esparcidos acerca de las artes en la ciudad que mereció el dictado de *Roma la Chica*.

(2) De la Universidad se ha escrito bastante, si bien nunca de un modo especial y metódico. No han trascurrido en vano los sucesos. Hoy se aprecia y busca con mas esmero que hace algunos años cuanto dice relacion á la *historia interna* de la mas célebre de las Universidades españolas. Para escribirla con verdaderos razonamientos criticos es menester elevarse al estudio del movimiento general científico de nuestra nacion durante siglos. Cano, Chacon, Dávila, Baranda y otros han escrito y publicado algunos datos dignos de leerse. Las memorias anuas de

la corporacion, especialmente mientras fué Rector D. Tomás Belestá, contienen noticias que pueden consultarse con fruto.

Los colectores de Dorado tenían el proyecto de publicar una *historia crítica* de la Universidad de Salamanca, habiéndose encomendado algunos trabajos previos á mi amigo D. Eladio Delgado Merchan, cuya muerte prematura impidió la realizacion de un proyecto tan útil.

(3) Gil Gonzalez Dávila, cronista de mérito, y el párroco de Mata de Armuña, Dorado, recogieron puntualmente cuanto dice relacion á las cosas eclesiásticas de esta ciudad. De lo civil y político apenas si se ocupan y siempre con escaso tino. La última edicion de Dorado con grandes aumentos y correcciones carece de plan y de criterio: es puramente una selva de noticias que pueden servir á quien intente redactar la *Historia de Salamanca*. Mi amigo el insigne literato D. Manuel Villar y Macías, biblioteca viva de tradiciones é historias salamanquinas, pudiera dar á la estampa, y con gloria suya de su ciudad natal, cuantos datos y observaciones ha recogido con esmero hace ya muchos años.

(4) Ya se indica en la advertencia preliminar del Editor lo suficiente para comprender las peripecias porque ha pasado este libro. Si mereciese los favores del público, no tardaríamos en publicar otro análogo sobre los *Fueros de Béjar y Alba de Tórmes*. Aunque falto de tiempo, apunto datos y citas por si llegara la ocasion de escribir una *Historia de los Fueros notables de Leon y Castilla*.

(5) Al paso que en multitud de periódicos españoles y en varias revistas francesas é italianas se dió cuenta, con grandes elogios, de la próxima publicacion del *Fuero de Salamanca*, hubo aquí algunos que no podían llevar con ánimo tranquilo no ser ellos los que hubieran tenido el exclusivo privilegio de ponerlo en práctica. La Diputacion provincial acordó un auxilio de gastos para la edicion que no por ser escaso deja de ser digno de gratitud en esta tierra, sobre todo, en donde rara vez, ó nunca, se ven semejantes pruebas de amor á las glorias y tradiciones de los antepasados.

(6) Materia, mas que para una nota, para un libro hay en las consideraciones á que dá lugar el juicio erróneo de valencianos y catalanes respecto á la índole y significacion de sus antiguos fueros. Cosa no distinta sucede con los aragoneses, como es de ver en el libro que publica el Sr. Lasala (por no citar otros) acerca de estas materias.

XXXV

(7) Prólogo al *Fuero Juzgo*, edición de la *Publicidad*.
(8) Vid. Apénd. pág. 439 y siguientes.
(9) Los privilegios, cédulas y confirmaciones otorgadas al Concejo de Salamanca desde el Conde D. Ramon hasta Alonso IX, son muchos y no de poca importancia varias de ellas. De mas de cincuenta de esos documentos tenemos noticia exacta y apuntes especiales que no es posible insertar aquí por falta de oportunidad.

(10) D. Fermin Gonzalo Moron, en su *Curso de Historia de la civilizacion de España*, obra de singulares méritos para el tiempo en que se escribió.

(11) *Historia general de España*, lib. 45. Los correctores de Dorado acumulan sobre este pormenor multitud de noticias segun tienen de costumbre.

(12) El padre maestro Flores, en sus *Memorias de las reinas católicas*, cita una Bula de Bonifacio VIII, fecha 13 de Setiembre de 1301, legitimando el matrimonio de Sancho IV con Doña Maria por ser parienta consanguinea en tercer grado de la muger en que hubo el rey á la Doña Violante de que se hace mérito en el texto. En la *Crónica de Santiago* por Rades y en el *Bulario* de la misma orden se habla tambien de esto. La fecha del ingreso de la hija natural del rey en el convento de Sancti-Spiritus de Salamanca es la de 1327.

(13) De breve historia, pero de mucha prosperidad, la villa de Peñaranda de Bracamonte es la tercera poblacion de la provincia, no cediendo en importancia sino á Béjar y la Capital. No recordamos quien ha dicho aplicándolo á Peñaranda: *¡felices los pueblos que no tienen historia!* No puede negarse que muchas veces las tradiciones y recuerdos locales sirven de rémora y obstáculo á mejoras materiales y morales.

El hijo de Sancho IV llamado Pedro, que fué señor de Peñaranda, murió desgraciadamente en la Vega de Granada con el Infante D. Juan de la Cerda, su tío. Fué tutor de su sobrino Alfonso XI. (1349)

(14) Los repobladores se dividieron la ciudad por barrios, en cada uno de los cuales formó viviendas y fabricó templos, el torés con el tores, el de Braga con el de Braga y así de los demás. Muchos y notables son los vestigios que todavía restan en la ciudad como recuerdo de antiguas parcialidades y bandos, originados los mas de ellos en las rivalidades de barrio á barrio, ó de *natura á natura* como diriamos en el lenguaje del *Fuero*.

(15) Apuntamos que el *Catálogo de fueros y cartas-pueblas*

de España, publicado en 1852 por la Academia de la Historia, es incompleto. Del fuero de Béjar nada se dice; del fuero de Alba de Tórmes tampoco se ocupa: ambos son, sin embargo, de gran interés y de importancia suma.

Sobre los fueros de otras provincias hay también omisiones de cierta gravedad, subsanadas en parte por algunos escritores de tiempo posterior al en que se dió á luz el mencionado *Catálogo*.

(16) El archivo municipal de Salamanca se encuentra, por lo que se refiere á documentos históricos y tradicionales (de que abunda mucho), en una situación de abandono verdaderamente incomprensible. La copia moderna del código foral revela con excesiva elocuencia que manos tan iliteratas han cuidado de ella.

(17) El Código en 4.º del Escorial contiene, á mas del texto del *Fuero* de Salamanca, los *nueve tiempos que hizo el maestro Jacobo para librar pleitos*. Los folios 45 y 46, que son los últimos, tratan de otras materias generales. Es decir: que solo 24 folios son los que ocupan en el código el *Fuero Salmantino*.

Nuestro amigo el joven y distinguido profesor de Teología en el Escorial, D. Miguel Sanchez Prieto, nos suministró algunos datos y tuvo á bien compulsar con esmero y solicitud varias citas dudosas respecto del texto y de las variantes de los códigos: reciba por ello públicamente las gracias.

(18) *Historia de la Ciudad de Salamanca* que escribió Don Bernardo Dorado, aumentada, corregida y continuada hasta nuestros dias por D. Manuel Barco Lopez y D. Ramon Giron. —Salamanca: imprenta del *Adelante*, á cargo de Juan Sotillo, 1863.—p. 538.

tes del muerto conombren á tres de los de la lide, ó de la buelta, ó de cuatro ayuso quantos quisieren, é si todos fueren manifiestos que en la buelta ó en aquella lide fueron daquella parte onde l'ome mataron, prendan ende parientes del muerto dos enemigos quales quesieren. Et si uno fuer manifiesto, ese tomen por enemigo. Et daquellos que fueren niegos tomen otros dos é lidien. Et los otros que fueren en la buelta sálvese cada uno con doce omes á iura qual quesieren parientes del muerto. Et se dos fueren ende arancados^(a), pechen cient maravedis et salgan enemigos; et los otros todos sálvense por iura de doce omes. Et se uno fuer arrancado, peche cient maravedis et salga enemigo. Et parientes del muerto, despues que ovieren saccados sus enemigos, sávense todos los de la buelta cada uno con doce omes á iura; et qui non pudier iurar salga enemigo et peche omeceio.^(b)

II.

DE SACAR ENEMIGOS.

Quie^(c) sacar enemigos por muerte de ome escoia^(d) quales quisier, et qual de derecho, et los otros sean atreguados; ⁽²⁾ et quando aquel dara derecho escoia de los otros quales quisier fasta que aya derecho de todos.

III.

QUIEN DEMANDA MUERTE DE SU PARIENTE.

Todo ome que muerte demandar de su pariente et

-
- (a) Arancados y arrancados de arrancar, seguir al enemigo, vencerlo.
 - (b) Omeceio y omicio, lo mismo que homicidio.
 - (c) Quie, quien, cualquiera que.
 - (d) Escoia, escoja, designe.

enemigos conombrar, tome quatro de sus parientes é iure con los parientes que iuras acerca ovier; é se parientes non ovier, iure con dos vecinos derechos (a) que non sean iuradizos (b) que non demanden por otra sanna (c) nen por otra mal querencia mas por que era su pariente aquel que mataron. Et aquellos enemigos que toma, que feridores é matadores fueron onde morió su pariente. Et si estos non iurasen, salvense por iura é non por lide.

IV.

POR IURA DE MORTE DE OME.

Quien ovier á lidiar por muerte de ombre iure que non fue matador en él nen en aquella vuelta nen aquella lide ne vieno con armas lidiando ne dixo lidiade ó ferire daquella parte con aquellos que el ome mataron, Et iure el otro que esta iura que agora iuraste et recote é estos dos enemigos anden fuera de la villa fasta un anno, é á cabo del anno se vinieren ambos en uno saquen el uno los parientes del muerto qual se quisieren é el otro con doce á iura que non ferió en aquel omme é coyanlo, é á cabo del anno el otro entre en palazo á los parientes del muerto fasta nueve dias. Et se vinieren ambos escoian el uno qual quisieren et si non vinieren ambos coyan el que vinier é el otro ande. Et estos enemigos pues fueren sacados al tercer día salgan de la villa pechen quinientos sueldos, fagales el conceio salir de la villa, é en estos tres dias quien los matar en villa ó en carrera ó en otro lugar peche diez mil sueldos et salga por enemigo de la villa; et se aquel enemigo tornada facier á su casa ó de otro

(a) *Derechos*, rectos, buenos, sin tacha.

(b) *Iuradizos*, tachables por haber jurado en falso?

(c) *Sanna*, saña. Es sabido que dos nn, en esa forma, equivalen á ñ.

vecino de salamanca fagale otorgamiento (a) de tres vecinos et peche quinientos sueldos.

V.

DE CASA ESCUDRIMNAR.

Si dueno de la casa non quisier su casa dar á escudrimnar peche quinientos soldos.

VI.

QUIEN MATAR ENEMIGOS QUE ES COGIDO.

Si algun ome pues que sacar su enemigo é otro ome matar por su enemigo, ó quien enemigo cogier é despues lo matar sea desheredado (b) por ello de quanto que ovier en salamanca, et si algun ome ficiere su heredade compradiza (c) non le preste (d) et sea traydor é peche diez mill sueldos et salga de la villa.

VII.

DE IURA DE MUERTE DE OMBRE.

Todo ome que iurar quier por morte de ome con doce iure que no lo mató nin el non ferió.

VIII.

DE QUIEN EMPARA (e) ENEMIGO.

Qui ome matar peche cient marayetines si non es

(a) Otorgamiento, promesa, seguridad, fianza.
 (b) Desheredado, desposeido, privado.
 (c) Compradiza, feciere compradiza, comprar con dolo.
 (d) Prestar, prestar. Non le preste, parece significar que no le valga.
 (e) Emparar, amparar, guardar, proteger.

enemigo sacado por fuero. Qui matar enemigo sacado por fuero qui lo quisier amparar, si muerte le y aveniese, non salga enemigo nin peche coto, é si dixieren los parientes del muerto non lo mataste por tu enemigo que te amparaba, salvese por lide, é se se non podier salvar peche el coto (a) é salga enemigo.

IX.

DE DAR DERECHO DE MUERTE DE OME.

Todo ome que preso fuer por enemigo por muerte de ome é fasta nueve dias non dier derecho quanto alcalde iulgare salga de salamanca é de su término fasta que dé derecho. E si tornada ficer á su casa ó de vecino de salamanca peche quinientos sueldos.

X.

DE COGER ENEMIGOS EN SU CASA.

Et á los enemigos si sus parientes del muerto los firmaren á todo ome que los acogier en su casa, ó los amparar á sus enemigos, ó pan les dier, peche quinientos sueldos á parientes del muerto si gelo firmaren con tres vecinos de salamanca, é si firma non ovieren iuren con seis vecinos que non los acojió en su casa nin los amparó.

XI.

DE ENEMIGO CONOSCIDO QUE PECHÉ OMECIO.

Et pues que el enemigo fuer conocido é su omicio

(a) Coto, pena, multa.

pechar se en el término se estrevier á vivir viva, e si sus enemigos fueren sobre él por le matar ó por le mal facer, quien lo amparar peche quinientos sueldos. Et se sobre la enparancia (a) les mataren quien les matar non peche coto ni sea enemigo él ni aquellos que con él fueren.

XIII.

DE ENEMIGO QUE QUISIER MORAR EN EL TÉRMINO.

Todo enemigo que en el término quisier morar dé (b) dos parientes que lo tienen sobre si que quantas bueltas ficier que se paren á ellas, et si parientes non ovier, de dos vecinos buenos que lo lieven (c) sobre sí, é si aquesto non ficiere salga del termino é prenden á sus parientes fasta que fagan esto como es escripto.

XIII.

QUIEN VENDIER HEREDADE DE MATADOR.

Quien matar vicino (d) de salamanca é algun ome su heredade vendier, ó dier, non sea stabile.

XIV.

DE CONSEJAR MUERTE DE OTRO OME.

Quien dixier á algun onme mi morte consefaste ó conseias é non era tu enemigo conocido nin tu desa-

(a) *Enparancia* (sic) amparo, protección; aquí significa *en el acto de protegerle*.

(b) En los manuscritos no suele estar acentuada esta ni otras palabras semejantes que pueden, á las veces, inducir á error.

(c) *Lieven*, lleven.

(d) *Vicino*, se usa con igual frecuencia que *vecino*.

fiado por fuero de salamanca, iure la manquadra (a) que sospecha á en el que su muerte conseio ó conseia, é conombre ocho parientes de aquel que á sospecha é iure con tres daquellos ocho, é se parientes non ovier iure con tres vecinos derechos que su muerte non conseio nin conseia, é se non iurar salga de salamanca é de su término por traydor é por su enemigo. Et si su enemigo despues lo axare (b) é alguno le emparare peche quinientos sueldos, é si negare é gelo podieren firmar (c) peche quinientos sueldos, é si non oviere firma, iure el que lo sacudier (d) con xii parientes quales tomar el quereloso, é se non pudier iurar peche quinientos sueldos, é aquel enemigo despues que salir de la villa si enemigo el quereloso ó sus parientes lo mataren non pechen omicio nin salgan enemigos, é se se salvar que non consejó su muerte nin conseya de quatro de sus parientes quales quisier el quereloso é lievenlo (e) sobre si que mays non conseie este conseio nin lo mate, é si lo matar ó lo ferier salga él por traydor é deribenle las casas, é estos fiadores iuren con sennos (f) vecinos que non lo conseyaron nin pueden á él aver, é que nin se mudo (g) por su conseio, é iurenlo con un vicino que aquellos parientes que toman que non los puede haber por fiar. E de tales fiadores que vean los alcaldes que derechos son.

XV.

DE QUIEN CONSEIA MUERTE DE LAS IUSTICIAS.

Et si las iusticias por iusticia que fecieren é dixieren

(a) *Manquadra*, juramento de calumnia.

(b) *Azare*, hallare.

(c) *Firmar*, afirmar, otorgar, aprobar, probar.

(d) *Sacudier*, palabra de oscuro sentido que solo por el contexto puede determinarse.

(e) *Lievenlo*, llévenlo.

(f) *Sennos*, *senno* es lo mismo que solo, único: á veces tambien significa *de uno en uno*; igualmente equivale á *sendos*.

(g) *Mudo*, falta el acento en la o.

á algun ome nuestra muerte aconsejaste ó conseias, non iuren manquadra, é si aquel ome onde ovieren esta querella fuere vecino de la villa envielle tres vecinos quel digan fulan á rancura ^(a) de ti que conseieste su muerte ó conseias vé á nueve dias á la tienda de martin alfayate ^(b) é dal derecho quel iulgaren los alcaldes, é si non viniere ó derecho non dier peche cinquenta moravetines al querelloso é salga de la villa é de su término por su enemigo, é despues que salir por enemigo é pechar los cinquenta moravetines si quisier dar de pecho ^(b) como en esta carta iaza ^(c) embielle mandado é coya su derecho.

XVI.

DE QUIEN HA SOSPECHA.

Del ome á quien sospecha ovieren si fuer enemigo sacado faganlo atreguar fasta que cumpla este juicio é prinden á sus parientes fasta que lo adugan ^(d) á derecho é despues quel dier derecho salga de la villa é de su término é non sea atreguado, é se sus parientes non lo aduxieren á derecho peche cinquenta maravedís é sea enemigo.

XVII.

DE FERIDAS DE ARMAS DE VEDADAS. ^(e)

Tomo ome que ferier con qual arma quier cuchuello patino ^(f) piedra fuste toda arma peche dos moravetinos, é si matar llevenlo á la forca.

(a) Rancura, querella. Fulan á rancura, fulano há (tiene) queja, se querella.

(b) De pecho, dé tributo, es decir, seguridades.

(c) Iaza (sic); debe ser iace, esto es, se halla; está. En otro código se lee: iaz.

(d) Adugan, aduzcan. Aducir significa, unas veces, atraer, presentar, y otras, llevar, conducir. Adujir se usa tambien con la significacion de llevar, conducir.

(e) De vedadas (sic) lo mismo que vedadas, prohibidas.

(f) Patino, parece significar especie de puñal.

XVIII.

DE MUERTE Ó DE DESONDRA. (a)

Todo ome de salamanca ó de su término que rancura ovier de su vicino de muerte ó de desondra ó de ferida, desafiello con tres vecinos que lo desafien en su vez, e se á nueve dias non venir al palazio á la tienda de martin alfayate á dar derecho, ó venir é derecho non dier, quanto iulgaren alcaldes encierrese (b) é si despues fuera andar é otorgamiento ovier sobrel de tres vecinos peche cient sueldos, é si ante de nueve dias derecho quisier dar envielle tres vecinos que coyan su derecho, é si palazo non quisieren poner otorguen esos omes é pechen cient sueldos é afie (c) el ome, é si al palazio (d) non venir el que desafiar ovier é manquadra non quisier dar ó su derecho non quisier coger, peche cient sueldos é afie el ome.

XIX.

DE ENEMIGO QUES DESAFIADO.

Et si el desafiado enemigo fuer de otro é ome desconocido ó enceirado fuer por otra desafiacion enbielle mandado que al prazo (e) vaya, é vaya á su palazo é por esto faga otorgamiento á él é non haya calonna (f) fasta que torne á su casa, é si el que desafiar á nueve dias non venir al palazo peche cient sueldos é afie el ome.

(a) *Desondra*, deshonra.

(b) *Encierrese*, emplácese, hágase cumplir.

(c) *Afie*, aliance.

(d) *Palazio* y tambien *palazo*, que á veces se confunde con *plazo*, término.

(e) *Prazo*, lo mismo que *plazo*.

(f) *Calonna*, querella, pleito, reclamacion.

XX.

DE LOS DESAFIADOS.

Estos desafiadores por á tal desafien que derecho vengán coger é se el se alzare ^(a) de la villa pechen los disafiadores cient sueldos é sea el ome afiado, é si le negaren que non lo desafiaron iuren con sennos vecinos é salgan de calomnia.

XXI.

DE OME DESAFIADO Ó ENCERRADO.

Ome que fuer desafiado ó encierado ^(b) si mandaderos embiare venga al palazo él ó su voçero ^(c) é si non venir el ó su voçero al palazo, peche cient sueldos al arancuroso ^(d) é ante de los cient sueldos é despues de el derecho por la desondra.

XXII.

DE QUIEN COGIER ENEMIGO Ó OME ESTRANNO.

Todo ome que vecino fuer de salamanca non coia ome estranno en su casa que mal quisier á ome de salamanca ó que sea su enemigo, é si lo cogier é á vecino de salamanca ferier peche quinientos sueldos, é si matar peche diez mill sueldos é salga enemigo se se non podier salvar por lide con el ferido ó con los parientes del muerto que non lo acogió en su casa ni

(a) *Alzare*, se fugare.

(b) *Encerrado* y *encierado* significa una misma cosa.

(c) *Voçero*, procurador, que lleva voz y persona de otro.

(d) *Arancuroso*, lo mismo que rancuroso.

de su casa non salió quando aquel ome ferió ó mató, é si este salvamiento non podier cumplir peche el coto é salga enemigo é por este coto las iusticias prinden por elle con el ferido ó con los parientes del muerto é tome el ferido ó los parientes del muerto la una tercia, é la otra tercia el conceio é la otra los alcaldes.

XXIII.

DE QUIEN DEMANDAR MORTE DE SU PARIENTE.

Todo ome que morte demandar de su pariente ante de ome qual vean los alcaldes que derechos es por tal cosa levar sobre si, que si derecho complier iulgaren los alcalces que lo salude él é sus parientes de salamanca é de su término.

XXIV.

DE FIADORES DE SEGURANCIA.

Todo ome que fiadores dier de segurancia dé quatro fiadores que vean los alcaldés é las iusticias que derechos son por tal fiadura facer. Et si matar ó ferier ó desondrar peche mill moravetinos é derivenle sus casas el conceio é salga de salamanca é de su término por traydor é por alevoso. Et si el traidor non ovieren, pechen los fiadores quatrocientos maravedís é si pudièren haber el traidor den su corpo á iusticias é non pechen nada, é si non podieren aver tales quatro fiadores den seis quales vean alcaldes que son derechos por tal fiadura fiar.

XXV.

DE SEGURANCIA.

Todo ome á quien las iusticias acotaren por dar segurancia peche veinte maravedís si la dar non quisier é todavia dela.

XXVI.

QUIEN DIER FIADORES DE SEGURANCIA.

Todo ome que fiadores dier por segurancia de tales fiadores quales mandaren los alcaldes por derecho por sí é por su conseio é de sus parientes de salamanca é de su término. (4)

XXVII.

DE QUIEN ES DESAFIADO POR MUERTE DE OME.

Todo vezino de salamanca é de su término que desafiado fuer por muerte de ome é derecho non dier fasta nueve dias, quanto iulgaren los alcaldes salga de la villa é dalla embie mandado (a) é coian se derecho.

XXVIII.

DE SEGURANCIA DAR Á FUERO.

Todo ome que seguranza dier asi como es nuestro fuero, si ovier rancura dél desafiado, é si non dier derecho ansi como es nuestro fuero, si lo matar é lo ferir non sea traydor, ni enemigo ni peche coto ni omezio.

XXIX.

DE QUIEN NON QUIER DAR TREGUAS.

Si las iusticias dixieren á algun ome atregua á fulan é si non quisier atreguallo venga al tercer dia á

(a) Mandado, negocio, comision.

la tienda de martin alfayate é de tales treguas cuales mandaren las iusticias, é si non las dier peche diez maravedís, é si en este tercer dia lo matar ó lo [ferier ó las treguas quebrantar peche cient maravedís é salga de la villa é de su término por omezierno é por traidor, é si las negar salvelas por lide é por iura de doce cuales quisier duenno de la voz. (a)

XXX.

DE QUIEN AMPARA ENEMIGO.

Todo ome que en salamanca ó en su término que su enemigo amparar por ome muerto á sus enemigos peche cient moravetinos á parientes del muerto é qui manquadra ovier á dar tal de como es el que demanda.

XXXI.

DE MANDAMIENTO EN SU SALUTE

Todo ome que su aver mandar en su salute por su tanto quanto mandar todo sea estable, é lo que mandar en eglesia ó en hospitales ó hu (b) quisiere non lo mande á fijo nin á pariente por los otros desheredar. Et quien en enfermedad mandar algo por su alma mande fasta el medio del mueble, é de la heredad por su alma non dé mays si non como aqui iaze. Et qui non mandar nada, den por su alma el quinto del mueble é de la heredad. Et á qual amigo ó pariente mandar facer esta emandicion en su manu (c) sea é aquella faga. Et si á ningun ome non lo mandar el pariente que lo quisiere aquel aver dar, aquello ó con aquellos

(a) Duenna de voz, vocero.

(b) Hu, á donde, en donde.

(c) Manu, como si dijera mano; aunque violento, es frecuente tal cambio de vocales.

que quisiere é qui en esto quisier contraiar, ó non lo quisier dar, peche cien moravetinos. (5)

XXXII.

DE OME QUE MUERE.

Todo ome que pasar de este sieglo mande por su alma su cavallo ó la meior bestia que ovier con sus armas ó quisier, é si muere sin lengua denlo sus parientes por su alma alli ovieren por bien, é la mugier por esto non tome en tercia. (6)

XXXIII.

DE OME Á QUIEN MUERE LA MUGIER.

Todo ome á quien murier la mugier tome el marido la meior bestia que oviere con todas sus armas, é los parientes della non tomen entrega. (a)

XXXIV.

DE OME QUE MANDA ALGO Á SU PARIENTE Ó AMIGO.

Todo ome que alguna cosa mandar á su pariente ó á su amigo ó á su vezino por amor bueno por á tal lo mande que gelo de. Et si negare iure que non lo mandó é el otro por esto non iure manquadra.

XXXV.

DE OME QUE MANDA ALGO Á CATIVO. (b)

Todo ome que alguna cosa manda á cativo por á tal

(a) Entrega, unas veces, entero à, y otras, entregado á.

(b) Cativo significa, ordinariamente, pobre, desvalido, cuitado.

lo mande é lo de, é si lo non dier iure que non lo mandó, é si non iura dé la manda.

XXXVI.

DE MANDACIONES DE CONCEIO.

Todas las mandaciones que conceio mandare de aldeas si non fuere offercion ^(a) ó servicio de Rei ó de su mugier de Rei ó de sus fijos, non den nada si non quisieren é revielle ^(b) los pennos ^(c) sin calonna al andador ^(d) ó quien lo demandar, é á las iusticias caia en periuurio si assí non fecieren. El conceio maior ^(f) se alguna mandacion fecieren ó mandaren pechenlo cabalieros é peones é tenderos quien lo mandar, é qui dixier que non fue, y ó lo referto iure é non lo de. Et quien en conceio maior alguna peticion fecier por sí ó por algun ome de aver ó de alguna heredade, peche cient moravetinos.

XXXVII.

DE LEVAR ARMAS POR MERCADO.

En el mercado de salamanca non lieve ninguno lanza, ni azcona ^(e), nin espada si non á vender, é allá la venda hu venden los astiles ^(f), é si otra guisa ^(g) la trogier tomela quien quesier y peche dos maravedis.

(a) *Offercion, infurcion, urcion, mncion*, en lat. *nuntium*; tributo especial á solariegos é hijosdalgo, quando fallecian, consistente, por lo comun, en una cabeza de ganado, ó en algunos maravedis.

(b) *E revielle*, ¿devuelva?

(c) *Pennos*, prendas, de *pignus*.

(d) *Andador*, andar por el pleito, correr con él, hacer las diligencias, reclamar: el andador era una especie de alguacil.

(e) *Azcona*, especie de dardo; lanza.

(f) *Astiles*, mangos, viene de asta, cuerno.

(g) *Guisa*, modo, manera.

DE SACAR ARMAS Á BUELTA, Ó LAS PORTAR.

Todo ome que sacar armas á buelta si ovier otorgamiento de tres omes ó de una iusticia peche cinco morabetinos, é se non iure si tercero.

XXXIX.

DE PORTAR POR LA VILLA ARMAS.

Todo ome que armas portar, lanza, espada ó porra ó alfange ó bullon (a) ó cochiello con pico, ó otra arma en salamanca peche dos maravedis.

XL.

DE FERRERO QUE FECIER COCHIELLO CON PICO.

Todo ferrero de salamanca ó de su término que fecier cochiello con pico si non de palmo entre mango é la cochiella é si otro fecier é en el mercado gelo fallaren vendiendo tomelo quien quisier é peche el coto.

XLI.

DE FERRERO QUE VENDIER COCHILLO CON PICO.

Todo ferrero que en el mercado cochiello picagudo vendier peche dos maravedis á los alcaldes, é qui baiana (b) grande de cochiello y trogier peche dos

(a) Bullon, cierta clase de cuchillo.

(b) Baiana, vaina, de vagina.

maravedís como por el cochiello. Et qui trogier cochiello con pico si non d'un palmo entre lla cochiella é (a) el mango peche dos maravedís, si non quien fuer en azaria (b) ó al monte, é que lo vean é lo sabam (c) las iusticias que andan allá ó dize.

XLII.

DE LAS FERRADURAS.

Las ferraduras anden á cuenta de treinta y seis pares á maravedí dos partes de mulares é tres de caballares, é las ferraduras é los clavos sean de bon ferro, é las iusticias den la cauanna (d) de las ferraduras é de los clauos. Et todo ferrero que tal no la fecier qua fuer la cavanna peche un maravedí cada domingo é fagalas á las cavannas, é si por esto las dejar de lavar (e) peche un maravedí cada domingo, é si dixiere que por este taxamiento (f) non dexo de lavar iure con dos ueginos, é si non podier iurar peche un maravedí cada domingo.

XLIII.

DE LAS IUSTICIAS.

De las iusticias si no lo vedaren assi como escripto en esta carta, sean periurados de iura que fecha (g) an al congeio.

(a) É el mango; esta preposicion e falta en algunos códices.

(b) *Azaria*, encuentro, desgracia; de azar.

(c) *Sabam*, sepan. Esta y otras formas semejantes prueban la antigüedad é importancia del *Fuero* bajo el punto de vista del lenguaje.

(d) *Cavanna*, cabaña, cobachuela, gtipo, medida, muestra?

(e) *Labar*, labrar.

(f) *Taxamiento*, de tajar, taxar, cortar, ajustar.

(g) *Fecha an*, han hecho.

XLIV.

DE LOS CLAUOS DE FERRAR.

Todo ferrero que clauo feçier malo ó que non sea bien cabezudo é con buen astil é de buen ferro, si tal non fuer peche un marauedí.

XLV.

CALONIA (a) DE LAS FERRADURAS.

Todo ferrador que otra ferradura touier si non cual es la cabanna peche dos maravedís. Et las ferraduras uendanlas los ferreros á los ferradores, é si non gelas quisier uender pechen dos maravedís.

XLVI.

DE COMPRAR FERRO.

Todo ome que fierro comprar si non para laburar en su cabo (b) peche sesenta sueldos.

XLVII.

DE TENER CARRERA.

Todo ome que carrera touier é ferier á omne de sala-

(a) *Calonia*. Suele ser causa de alguna confusion la aparente sinonimia de esta voz y la de *Calomia*, pena, *Calompnia*, querella, *Calumpna*, injusticia, *Colomna*, calumnia, pretexto, *Callonna*, y *Calona*, pleito, reclamacion. El recto sentido del contexto suele bastar para la inteligencia de estas palabras.

(b) *Cabo*, fin, objeto. Aquí parece significar para su uso. Otras veces tiene diversa acepcion, como se notará facilmente.

manca é dixier matarme quesiste ó feriesteme á traición, salvese con doce vecinos de salamanca; é se se non podier saluar peche mil sueldos. Et se salier en carrera ó en camino ó en otro lugar, é non ferier iure con un vecino que matar non lo quiso, é si non podier iurar peche sesenta soldos.

XLVIII.

DE ROMPER CASA.

Todo ome de salamanca á que rompieren su casa é dentro lo ferieren si gelo (*) podier firmar peche mil sueldos, é si non gelo podier prouar iure con doce vecinos é salga de calomnia.

XLIX.

DE ROMPER CASA DE VICINO DE SALAMANCA.

Quien casa de ueçino de salamanca derompier peche trescientos sueldos si firmar, é si non iure sin quinto.

L.

DE ROMPER ALDEA Ó CASA DE ALDEA.

Et qui aldea ó casa de aldea ó cabana agiena derompier, peche sesenta sueldos é si non ovier firma iure si é otro é salga de calomnia.

LI.

ALDEA QUE SE LEUANTA SOBRE OTRA ALDEA.

Toda aldea que sobre otra aldea se lebantar con ar-

(a) Gelo, se lo.

mas ó la derrompíer, peche quinientos sueldos si gelo firmaren, é si firma non ovier iuren seis de la aldea quales tomaren los rancurosos; é non pechen é los alcaldes que otro iuizio iulgaren sean aleuosos é perjurados.

LII.

DE ALDEA QUE SE LEBANTA CON ARMAS CONTRA OTRA.

Aldea que se leuanta con armas sobre otra aldea é algun ome matar, peche cient maravedís á las iusticias; é por esto parientes del muerto non pierdan su derecho.

LIII.

QUIEN FERIER Ó MESAR (a) Á UICINO DE SALAMANCA.

Todo uecino de salamanca que ferier con punno de los ombros arriba á vecino de salamanca peche veinte maravedís se lo podier firmar é si fuer niego iure sin quinto de uicinos. Et si dixier por conseio fecho me feriste ó embando (b) me meseste ó por mal querencia que antes conmigo habias ante de la buelta, si negar iure con dos vecinos, é si non podier iurar peche diez maravedís et entre en manos.

LIV.

DE FERIR CON ARMAS Á UECINO DE SALAMANCA.

Todo ome que ferir á vecino de salamanca ó á tendero ó á solariego (c) con qual arma quier, si fuer cosa

(a) *Mesar*, es, en rigor, tirarse de las barbas en señal de sentimiento.

(b) *Embando* (sic). Debe ser *en bando*.

sabida peche veinte maravedís; é si non ouier onde los pechar cortenle la mano, é si dixier por conseio me feriste ó por malquerencia que ante conmigo auias, saluese con tres vecinos derechos que non lo ferió por aconseio fecho ni por malquerencia que ante con el uia; é si non podier iurar peche çincoenta marauedís.

LV.

DE FERIR ALDEANO QUE OUIER CASA DE SUYO.

El aldeano que casa ouier de suio en aldea quien lo ferir con qual arma quier peche diez maravedís.

LVI.

DE QUIEN FERIER ALDEANO Ó MANCEBO Ó YUGUEIRO. (a)

Aldeano ó mancebo ó yugueiro quien lo ferier con qual arma quier peche cinco maravedís, é si non podier iurar con tales dos como es el que por conseyo fecho non lo ferio aun por malquerencia que con el antes avie peche X maravedís.

LVII.

DE FERIR ALDEANO CON PUNO.

Et quien ferier aldeano ó yuguero ó mancebo ó mancega con puno ó messar ó azotar (b), peche XI maravedís si lo podier firmar, é si non lo podier firmar de á tales iuradores como es el.

LVIII.

DE TENDEROS É SOLARIEGOS QUEL FUERO AYAN.

Tenderos ó solariegos tal fuero haian como vecinos

(a) *Yugueiro* y *yuguero*, labrador, de yugo, yunta.

(b) *Azotar*, aquí usa en su sentido genérico de *castigar*, ó *herir con látigo*.

de salamanca con casa por messaduras é por feridas ó por puno ó por coçes (a) ó por muerte.

LIX.

DE MATAR Á MANCEBO AGIENO.

Et quien matar mancebo agieno ó yughero ó ortelano ó pastor, peche C sueldos á su sennor.

LX.

DE FERIR MORO CON PUNNO.

Quien ferier moro ó mora con puno ó á cabellos á coces peche un maravedí, é si lo ferier con qual arma quier peche XI maravedís, é si lo matar peche á su donno el moro qual le fecier.

LXI.

DE MORO QUE FERIER Á XTIANO.

Moro que ferier á xtiano é lo negar iure el duenno del moro que non lo ferió ni messó, é salga de calomnia.

LXII.

DE TORNAR SOBRE SU CABO ONME.

Todo ome á quien ferieren é sobre su cabo tornar non peche calonna ni entre en manos, é si tornandó sobre si á otro ome matar peche el omecio é salga enemigo; é si liuores (b) feçier pechelas.

(a) *Coces*, puntapiés.

(b) *Livorar*, herir, acardenalar á uno dándole golpes. *Livores* significa, otras veces, *heridas*, *trastornos*, *desórdenes*.

LXIII.

DE MATAR OME QUE NON ES DESAFIADO.

Et quien ome matar si non es desafiado por conceio debe morir elle, é si negar lidiar por ello á su par, é si caier ponganlo en la forca é toda su buena ^(a) sea emproy de conceio, é la tercia parte ayan los parientes del muerto et la mugier é los fijos non perdan lo suyo. ⁽¹⁰⁾

LXIV.

POR DANNO DE GANADO.

Todo ome que presier carnero ó cordero ó oveia ó cabra ó cabron si lo podier firmar peche XX sueldos, é si non iure si é otro é salga de calonia, é non iuren por esto manquadra.

LXV.

DE LOS BAGOS ^(b) DE LAS VINNAS.

En todos los vagos de la uilla non entren oveias nin cabrasen envierno nin en verano é si y entraren pechen al duenno de la vinna V maravedís, é el dueno de las vinas entre los carneros é la calonna tome qual quisier como yaz en esta carta, é si non iure el dueno del ganado con uezinos si manquadra.

LXVI.

LAS OVEIAS NON ENTREN EN LAS VINNAS.

Las oveias non entren en las vinnas, et si entraren

(a) Su buena, su hacienda, su fortuna, su caudal, herencia, legítima.

(b) *Bagos*, lo mismo que pagos, del lat. *pagus*, distrito determinado de heredades, especialmente de viñas. Aun hoy se usa, en las aldeas, de la palabra *bagos* en el sentido que aquí tiene.

tome el señor de las vinnas, ó ome de su pan ^(a) seis carneros ó seis oveias ende, é si le dixiere que non entraron y iure con dos vecinos que aquellos que tomó dentro los vio, é non responda, é si el señor de la vinna non quiesier iurar iure el pastor con dos vecinos é salga de calomnia, et si asnos y entraren por cada asno peche l sueldo por vinna uendimiada, é por bues otro sí, é por puercos otro que sí.

LXVII.

LAS VINNAS QUE SEAN SEMPRE DEFESADAS ^(b)

Las vinnas de salamanca ó de su término sean defesadas envierno é en verano, é quien oveias fallar en las vinnas prenda seis carneros de la gran grey ó del peguyar ó seis oveias ó seis cabras, é si non quiesier prender el ganado el dueno de las vinnas, prinde por III marauedis é por buey é por asno é por puerco por la entrada, quando fuer con ubas cinco sueldos, é sin ubas un sueldo é entre la calomnia, é el danno qual quisier el duenno de la vinna á tal ome, é non iure por esto manquadra.

LXVIII.

DE MATAR PERRO EN VINNA.

De quien matar perro en vinna por vendemia: en entrada ó en salida non aia calomnia é ande é por el faste ^(c) que lo mate, é si non lo quiesier matar prinde á su dueno é peche cinco sueldos, é si negar que non

^(a) Ome de su pan, como si dijera: de su familia ó servicio, que come en su casa.

^(b) Defesadas, guardadas, vedadas.

^(c) Faste que, hasta que.

entró en la uinna iure el que matar el perro que en la vinna por vendimiar entró é por esto lo mató.

LXIX.

DE VENDEMIAR LAS VINNAS DE LAS ALDEAS.

Las vinnas de las aldeas non las uendemien faste dia de sant miguel, é qui antes vendemiar peche cinco maravedis. Et los de la villa non vendemien fasta ocho dias despues de sant miguel, é quien antes vendemiar si non por mandado de las iusticias peche cinco maravedis.

LXX.

DE PODAR É ADUCIR VIDES PODADAS.

Quien quiesier podar ó aducir vides podadas adugalas en todo tiempo é pode sin calomnia. Vinna que en bago non youguieren vendimienla sus duennos sin calomnia.

LXXI.

DE VENDEMIAR POR MANDADO DE LAS IUSTICIAS.

Quando las iusticias vieren por bien que vendimien las vinnas, vendimienlas sus duennos sin calomnia é non les caia en perjurio.

LXXII.

DE QUIEN TRAHE UIDES AGENAS.

Todo ome que sarmientos leaur de vinna a gena pe-

che dos maravedís uno al querelloso é otro al conceio,
é si negar iure con dos vecinos é non iure manquadra.

LXXIII.

DE GANADOS QUE ENTRAN EN LA DEFESA. (a)

Por cada yugo (b) de bues ó de bacas que entrare en
la defensa peche un maravedí é por un bue ó por una
baca medio maravedí.

LXXIV.

E LA DEFESA SIEMPRE SEA DEFESADA É QUAL GANADO
ENTRE EN ELLA É NON OTRO.

La defensa de conceio siempre sea defesada en en-
vierno é en verano é otro ganado non entre y si non
aquei que venir maner (c) á la villa. Et quien quier
tener en la villa cabras ó oveias non tenga mais de
veinte, é cuatro bacas de leche con sus fiós (d), é si
mais touier non las meta en la defensa, é si mais touier
peche diez sueldos, é si negar que mais non tiene iure
é non peche.

LXXV.

DEL TÉRMINO DE LA DEFESA.

Oveias é cabras é yeguas fuera anden de todo el
valle de azorguen (e) et sea el término de calçada
adentro é de la otra de las cuestas ayuso. (f)

(a) *Defesa*, dehesa, prado boyal ó concejil.

(b) *Yugo*, yunta ó par de reses.

(c) *Maner*, permanecer, establecerse.

(d) La redacción material del código de este Ayuntamiento. deja oscuro el sentido del párrafo: la puntuación que le he puesto parece que lo aclara bastante.

(e) *Azorguen*, hoy Zurzúen, valle celebrado por los poetas. Siglos posteriores al del *Fuero* todavía fué de la propiedad del municipio. Las flores medicinales de su vega fueron grandemente apreciadas de los árabes, los cuales fundaron además en el arroyo que la fertiliza un establecimiento para adorno de linos.

(f) *Ayuso*, abajo.

LXXVI.

DEL GANADO DE ALDEA QUE ENTRE EN LA DEFESA.

Et si ganado de aldea y entrar, quien lo y fallar tome del peguyar de las oveias cinco carneros ó cinco oveias, é si cabras fueren tome cinco, é si puercos y entraren asi de la yilla como de aldea prindan cinco, é si negaren iure el que los prefiere con un vecino derecho que en la defensa los priso, é non responde.

LXXVII.

QUAL GANADO ANDE EN LA DEFESA.

Caballos é mulos é mulas e asnos é asnas é quatro bacas de leche é los bues de las eglesias de las obras anden por hu quesieren por toda la defensa.

LXXVIII.

DEL GANADO QUE ADUXIEREN DE ESTREMO.

Si algun ganado aduxieren de aldea ó de extremo para uender ó por alguna cosa, é entrar en la defensa por agua beber iure el que lo aduxo que por su uoluntadé non entró, y si non á beber agua, é non peche.

LXXIX.

QUE LOS PRADOS SEAN ACOTADOS.

Prados todos sean acotados en invierno é en verano, é sean de tres aranzadas ayuso ó fasta tres aranzadas, é sean cerrados de ualladar ó amoionados.

aian coto como vinna con ubas. é si non fueren cerrados con ualladar ó con moiones, non aian coto.

LXXX.

DE FERREN AGIENA SEGAR Ó PRADO PASCER.

Et quien ferren ^(a) agiena segar ó prado pascier ó mieses segar ó en huerto agieno cogier fructo ó ubas en vinna agena, peche sesenta sueldos é non iure por esto manquadra, é si lo negar iure con dos uezinos derechos. Et si demandar por furto iure manquadra, é si ovier casa lide ^(b) é si non ovier casa entre á fierro ó á lide qualquisier dueno de voz.

LXXXI.

DE LOS CASTANALES É DE LOS OTROS ARBORES.

Los castanales siempre sean desfesados ^(c) é todos arbores que fructo leuan de comer fueras ende arcina é rovre, é quien los tayare ó descortezare ó en el castanal caminada feçier, peche cient maravedís al conçeio, é si lo iurar el velador del monte con un vezino de salamanca, é si non podier iurar el velador iure el danador con un vezino derecho; é si non iurar peche.

LXXXII.

QUANDO COIAN LAS CASTANNAS.

Et non coian castannas en el castanal fasta la fiesta

(a) *Ferren, forrage*; aun hoy se usa aqui de la palabra *ren* en ese sentido.
(b) *Lide, lidie*.
(c) *Desfesados*, lo mismo que *desfesados*, guardados, cerrados, con prohibicion de entrar.

de sant miguel, é quien las cogier peche sesenta sueldos si lo iurar el uelador ó quien gielos ^(a) fallare, é si non quisier iurar iure el que la cogier. Et los ueladores ^(b) quando entrasen iuren en conceyo que así lo fagan á derecha fe de conceyo como es escripto.

LXXXIII.

DEL SOLDAR DE LA GREY.

Et el soldar sea de la grey como andare un puerco, é quien puercos non ovier de un queso cual feçier de cada grey como andar.

LXXXIV.

QUE NON LABRE EN EL ESTREMO.

En to el extremo ^(c) non aia ningun labor sin colmenar con su casa et su torre; é en este scripto fué presente el conceio que siempre sea tenido. ⁽⁴⁴⁾

LXXXV.

QUE NON DIEN FUEGO Á ENCINA.

Nengun ome non de fuego á encina que en pie estouier nen taie las sus rayces nin las descortece, é qui lo axar ^(d) prinda todo lo que touier é peche cinco marauedises.

(a) Gielos, se los, se las.

(b) Veladores, guardas jurados.

(c) Estremo, término, jurisdiccion.

(d) Azar, hallar.

LXXXVI.

QUE NON FAGAN FRAGUA EN EL CASTANAL.

Todo ome que fragua feçier ó caminada en el castan-
nal peche seis maravedís, é si negar si quarto de vi-
zinos é cada domingo peche seis maravedís, é salga del
castanal.

LXXXVII.

DE LIDIAR EN EL ARENAL.

Todo ome que á lidiar ouier lide en el arenal, e qui
pasar la senal que posieren los fieles peche un ma-
ravedí

LXXXVIII.

EL QUE LIDIAR QUE SE NON META SO LA PUENTE.

Todo uecino de salamanca peon ó caballero á lidiar
en el arenal non se ampare entre los cantos ni en la
puente ni so la puente, é se y entre las iusticias le
dixieren ixe ^(a) ende fuera, é si non quier salir por y
sea caydo.

LXXXIX.

DEL PRECIO DEL CAVALLO DEL QUE LIDIAR.

Todo ome que allidiar ^(b) ouier de caballo tome el
caballo por quanto pediere, é en el arenal non sea pre-
ciado mays de treinta maravedís, é el lidiador que por

(a) *Ixe*, sal, vete fuera.

(b) *Allidiar*, á lidiar; yerro evidente del copista.

tanto non lo quesier apreciar, por y caia como se fuese uenzido del campo.

XCI.

DE EFORCIAR EL LIDIADOR DE PALABRA.

Si algun ome que lidiare en el arenal dixiere al lidiador lidia ó torna ó aguia ó fiere, peche diez marauedís si lo otorgar un fiel ó una iustiçia.

XCI.

DE LOS QUE TAYAN LIDE SIN MANDADO DE LAS IUSTIÇIAS.

Et si dos lide taiaren sin mandado de las iustiçias peche diez marauedís si gelo firmaren, é si esto no les firmaren iuren si é otro, é salgan de calonia.

XCII.

DE QUIEN SE GABA Á LIDIAR.

Et si algun ome dixier lidiar te lo e, ó facerlo el mio cuerpo al tuio ó atendertelo e que asi es como yo digo, peche diez marauedís é si non ouier firma iure si é otro, é salga de calomnia.

XCIII.

DEL COTO DE LOS LIDIADORES.

Los lidiadores lidien en mano de los fieles, é los fieles sean de los alcaldes, é las iustiçias sean fuera del moion con la otra giente é demanden su calomnia como iaz en la carta. Et el coto de los lidiadores sea dela riuia

de allende fasta ú ^(a) cae y coguen en el rio é de la oriella del rio por todo el arenal, é se al rio ó la riba del brazo de alende pa pasar sea arrancado ^(b), se non podier iurar que el caballo lo sacó sin grado. Et todo ome que paraba dixier que á lide pertenesca peche diez maravedis por cuantas ueces y hablar.

XCVI.

DE DOS CABALLEROS QUE LIDIAN.

De dos caballeros que lidiaren por iuisio de alcalde mientras sanos fueren ellos é sus caballos si ferida non ovieren que non sea de lidiar i descenda, é si descender por hy ^(c) caia.

XCV.

LOS QUE LIDIAN QUE NO TRAGAN HERESIA.

Los omes que lidiaren en la iura lo metan que no traen heresia ^(d) nin la tennan, mientras lidiaren é quien iurar non quesier por y caia. Et quien lidiar sen iuizio de los alcaldes peche diez maravedis á los alcaldes.

XCVI.

QUIEN OVIER Á LIDIAR POR JUIZIO.

Et quien á lidiar ouier por iuizio de nuestros iurados salga á lidiar en el arenal, é non peche coto ni los iurados ni ellos.

(a) U, por hu, donde.
(b) Arrancado, vencido del enemigo.
(c) Hy, allí.
(d) Heresia, heregia. Parece evitarse de esa manera que corrieran peligro de morir en pecado mortal.

XCVII.

DEL PREZO QUIEN OVIER AIUSTICIAR EL OME.

Quando las iusticias de Salamanca ouieren ladron ó traidor á enforcar, ó quando lidiar caballero ó peon, ningun ome no pase del Toro de la puente (a) adelante é de la oriella del rio como tien desta parte, si non fuer alcalde ó escribano de conçeio ó andadores ó sayones (b) é quien alende pasar sobre este vedamiento peche un maravedí. Et el que quesiera enforcar que en (c) lo toller ó lo descolgar uiuo siendo, peche cient marauedís al conçeio e ponga el ome en la forca con su mano. Et quien lo desenforcar muerto, peche ueinte marauedís.

XCVIII.

DE PRINDAR Á REDRO PARTE Ó PENNOS REVELAR.

Todo ome que á redro parte prindar peche diez sueldos é quien á iusticias ó á fiadores de conçeio pennos revelar peche treinta sueldos. Et quien á andadores pennos revelar peche diez sueldos, é quien á sayon pennos revelar peche diez sueldos ó quien le cerrare la puerta.

XCIX.

DE QUIEN REVELAR PENNOS CON VEZINO.

Ét quien pennos revelar con uezino otorgue el ue-

(a) *Toro del puente*. El toro, y no cerdo como han creído algunos, estaba á la entrada del puente hasta el año de 1836 en que se derribó por creerlo señal degradante para Salamanca. El año pasado fué extraído de entre los escombros por la Comisión provincial de monumentos; faltale la cabeza, que parece está empujada en el pretil de dicho puente.

(b) *Sayones*, á veces se confunden los *sayones* con los *andadores*; estos eran propiamente alguaciles ó verederos, y aquellos *ministros de justicia*, *cuasi-verdugos* ó verdugos del todo.

(c) *Que en*; así en el código: pero debe decir *quien*.

zino é peche cinco sueldos é el uezino sea de su calle ó de su colacion (a).

C.

DE TODOS PENNOS SUELTOS POR ALCALDES.

Todos pennos que sueltos fueren por boca de alcaldes ó de iusticias prendan fiel é pidalos é si luego non gelos dieren duplelos, é peche diez sueldos; et si dixier prendados son, tome otros pennos que ualan tanto ó mais é lievelos aquel que los tiene é iuren que agienos son é del (b) sus pennos, é si non los quesier dar é recebir los otros el coto queste pecharia pechelo el otro.

CI.

POR QUI NON IUREN MANQUADRA.

Por duplo de ferias ni por pennos revelados ni por puerta cerrada ni por fiel parado ni pennos sueltos de congeio é por todo duplo non iuren manquadra.

CII.

DE QUIEN NEGAR Á ALCALDES.

Et quien á alcaldes negar é gelo firmaren con ellos peche diez sueldos al querelloso et non iuren manquadra.

CIII.

DE QUIEN FECIER IURAR MANQUADRA POR AVER.

Et por todo auer quien ficier iurar manquadra é

(a) Colacion, parroquia, barrio.
(b) Del, de él.

despues gelo firmaren ó el despues non podier iurar
duple el auer (a).

CIV.

DE FIADORES DE MANDAMIENTO.

Fiadores de mandamiento si fasta medio anno non
lo prindan salga de la fiadura.

CV.

QUIEN OME AMPARAR Á LAS IUSTICIAS.

Todo ome que á las iusticias ome amparar que que-
siere prender si non lo levar sobre si, peche veinte ma-
rauedís.

CVI.

DE QUIEN DIZ Á ALCALDE TUERTO IULGAS.

Todo ome que dixier á alcaldes de conçeio tuerto (b)
iulgas, ó non feciste iusticia ó periurado heres de la iura
que iureste, peche cient sueldos é desdigalo.

CVII.

DÉ MESTURAR ALCALDES Ó IUSTICIAS CON SENNOR.

Todo ome que alcaldes ó iusticias mesturar con
sennor ó algun ome por iusticia que feçier ó por nues-
tros exidos ó por nuestro término que demandare ó

(a) *Auer*, aquí parece significar *deuda*.

(b) *Tuerto*, torcido, injusto.

quesieren défender, peche quinientos sueldos é salga de la uilla por traidor é por aleuoso.

CVIII.

DE QUIEN PASAR SENNAL DE LOS ALCALDES.

Los alcaldes é las iusticias por la derechura de con-
ceio non iure manquadra. Quien pasar la sennal de los
alcaldes de conceio ó de las iusticias peche un mara-
uedí, é non iuren los alcaldes manquadra.

CIX.

LOS ALCALDES QUE PRAZO PONGAN.

Alcalde non ponga plazio se non de misa menor
fasta misa mayor dicha.

CX.

DE QUIEN NON QUIE IURAR MANQUADRA.

Todo ome que ante los alcaldes uenier é manquadra
non iurar non fagan á el iuizio.

CXI.

DE QUIEN LEVA OME SOBRE SU CABO.

Qui ome levar sobre su cabo é non gelo deman-
daren fasta un mes despues non responda.

CXII.

DE SOSPECHA DE FURTO.

Et por cosa de furto iure que sospecha á en el, é non

por otra cosa, nin por otra malquerencia, nin por otra manquadra.

CXIII.

DE LADRON SABIDO QUE NON LO AIUDEN.

Ladron sabido quien iuizio ouier con el si otorgare conçeio de seis omes arriba ningun voçero non lo aiude, é quien lo aiudar peche sesenta sueldos.

CXIV.

DE QUIEN FALLAR MORO CON FURTO.

Quien moro ó mora fallar con furto dé lo á iusticiar á las iusticias, é se non lo dier peche diez marauedís é del moro á iusticiar.

CXV.

DE MORO QUE FECIER FURTO.

Todo moro ó mora que furto feçier de un marauedí arriba iure el dueno del moro con dos uezinos, é si non podier iurar peche el furto por nuestro fuero.

CXVI.

DE MORO QUE IUSTICIAR CONCEIO.

Todo moro ó mora que el conçeio iusticiar por muerte, prendanle las iusticias su auer é metanlo en proy de conçeio.

CXVII.

DE LADRON QUE FUER IUSTICIADO.

Todo ladron que el conçeio iustiçiar prendan los sayones su despojo é den las sogas.

CXVIII.

DE ONME QUE IUSTICIAREN.*

Todo ome que conçeio iustiçiar con quales uestidos fuere preso con tales lo den al sayon (12).

CXIX.

QUE SEAN ESCUSADOS ALCALDES É IUSTICIAS.

Et alcaldes é iustiçias de conçeio sean todos sueltos de toda haciendera (a) é de la nuda (b), é quien sus bestias prender si non por su cabo, peche sesenta sueldos é si dixier non lo sobe (c) iure é salga de calomnia é suelte su bestia é non iure por esta manquadra.

CXX.

DE QUANTA CALONNIA Á DE TOMAR EL CONCEIO DOS PARTES.

Et de treçientos sueldos et de diez mill sueldos é de quinientos sueldos prenda el conçeio las dos partes, é el quereelloso ó los parientes del muerto la otra terçia.

(a) *Faciendera*, de *hacienda*, hacienda, contribucion.

(b) *Nuda y nubda*, de guerra, servicio personal de la misma.

(c) *Sobe*, supe.

é si ouieren los alcaldes querelloso é calonnia sacaren prenda el conçeio dos tercias é el querelloso la otra tercia.

CXXI.

DE LOS PENNOS QUE MANDAN LOS ALCALDES.

Todo ome que á alcaldes ó iusticias dixiere pennos me mandaste, firmelo y si firmas non ouier non responda. Ningun ome non responda sin querelloso.

TXXII.

POR QUALES COSAS ENCOTEN LAS IUSTICIAS.

Por esto encoten las iusticias é non por al, por quien dixier tolliome mia heredad ó mi aver á forcia ó auirto (a) con su mano, é por treguas quebrantadas, ó por segurancia ó por feridas ó por desondra ó por pesquera de acenna é se por al (b) encotaren que meta bestias caiales en periuro á las iusticias é salgan del portiello periurados é per aleue é las iusticias non den bestia sin rancuroso é si el duenno de la bestia quesier dar derecho é las iusticias non quesieren iulgar, den la bestia fasta otro dia. Et el alcalde é la iusticia uaia asi como el vezino de salamanca.

CXXIII.

DEMANDAR ALCALDES Ó IUSTICIAS.

Todo ome que nuestros alcaldes ó á iusticias alguna cosa demandar por derecho de conçeio que feçieron

(a) *Auirto, jinvito?* por fuerza, contra voluntad.

(b) *Al,* otra cosa.

peche cient marauedís, é si los alcaldes le mandaren responder sean periurados é non respondan, é otro si al escriuano.

CXXIV.

DE PENNO QUE PRENDAREN LOS ANDADORES.

Los pennos que prendaren los andadores onde non dieren iusticia manifesta respondan por ellos.

CXXV.

DE QUI DEMANDA MENTIRA.

Todo ome que mentira demandar á los alcaldes é las iusticias en su capildo peche cinco marauedís é dexe essa uos.

CXXVI.

DE LAS COLLATIONES.

Esta medra feçieron los alcaldes, que los alcaldes que entraren iuguen las collationes grandes con las pequennas, é pechen por cabezas en la iulla é en las aldeas ⁽⁴³⁾.

CXXVII.

DE LOS ALCALDES QUE PIEDEN GANADO.

El alcalde é iusticia que pedier ganado mentre que fuer en la alcaldia sea periurado, é quien gelo dier peche un marauetino.

CXXVIII.

DE LOS TÉRMINOS DE LA VILLA.

Los alcaldes é las iusticias demanden los términos

de la uilla de yermo é de pobrado, si non caiales en periuro.

CXXIX.

ANDADOR QUE FRENDAR SIN MANDADO.

Todo andador que prendare sin mandado de las iusticias si non por su soldat, si por al prender en periuro les caia á las iusticias si lo non trasquilaren (¹⁴).

CXXX.

ALCALDES QUE RESPONDAN UNOS Á OTROS.

Et é los alcaldes que salieren de la alcaldia respondan unos á otros é el escribano por lo que ganare en la alcaldia siendo, sinon caia á los alcaldes en periuro.

CXXXI.

DE LO QUE FECIEREN LOS ALCALDES POR DERECHURA DEL CONCEIO.

Quanto los alcaldes feçieren por derecha de conceio ó las iusticias non respondan por ello, é si otros alcaldes ó iusticias lo mandaren responder caiales en periuro, é non respondan.

CXXXII.

DE ALCALDE QUE ENTREGAR PENNOS.

Alcaldes ó iusticias que pennos entregar por onde los mesquines perdan derecho, si non fuere por mandado de cabildo ó la iusticia, qui lo feçier peche la peticion que demanda el mesquino.

CXXXIII.

DE ALCALDE QUE DENUESTRA Á SU COMPANNEO.

Alcalde ó iusticia que maldixier á su compannero en cabildo ó fuera de cabildo, peche dos maraueús á sus companneros para comer.

CXXXIV.

DE LOS ALCALDES EN QUAL DIA IULGUEN MUERTE DE OME.

Los alcaldes no iulguen en el dia del uernes otro iuizio si non fuere muerte de omes ó de ladrones, é si estos dos iuizios non ouiere iulguen de sos calomnias.

CXXXV.

DE OME SE NON DEXA ESCRUDINNAR Á IUSTICIAS.

Todo ome que á iusticia non se dexa escudrinnar peche dos maraueús.

CXXXVI.

DE IUIZIO DE AUENENCIA DE OMES BUENOS.

Todo iuizio que iulgaren dos omes buenos fasta cinco maraueús ó de su ualia, así preste como si lo iulgasen los alcaldes. (15)

CXXXVII.

DE IUIZIO DE ALCALDES POR LA CARTA.

Todo ome que á la carta se alzar é por la carta non quesieren iulgar los alcaldes sean periurados. (16)

CXXXVIII.

LOS ALCALDES IULGUEN POR LA CARTA.

Et nuestros alcaldes iulguen lo que iaz en la carta et aquello que y non foguer en la carta, iulguen derecho á su saber, é aquello que iulgaren otorguenlo al ome que lo ouier menester. (17)

CXXXIX.

DE COMO DEUE IURAR EL ESCRIBANO É TENER PORIDAT.

El escribano iure en conceio que derecho sea al conceio é la poridat que oiere á los alcaldes é á los iurados por proy de conceio que bien la tenga, é se la non touier salga ende por aleuoso.

CXL.

DE QUIEN NON VIEN Á FIEL.

Et quien á fiel non venier otorgue el fiel é peche diez sueldos.

CXLI.

DE QUIEN ENTRAR EN PRAZO DE DAR AUER.

Quien entrar en prazo de dar auer fasta nueue dias por boca de alcaldes non se empare por ferias, é si non dier el auer fasta nueve dias, levele el andador é prenda con el fasta quel den su auer.

CXLII.

DE QUIEN NO CUMPLE COMO MANDA EL ALCALDE.

Et si uenier á fiel ante el alcalde é non complier co

mo le mandare, otorgue el alcalde é por un doble, é por estos duplos non iuren manquadra ni suelte penos, ni por fonsado, ni por apellido, ni por ferias, ni por ninguna cosa fasta que dé el aver é el duplo; é en la quaresma non entre en medio anno nin por mes ni por anno, ni salga por ella de ome sobrecabado, nin por heredado de anno, nin por fiador de medio anno.

CXLIII.

LAS ALCALDES QUE NON TOMEN AUER DE LOS ANDADORES

Alcaldes ni iusticias non prendan auer de andadores nin de sayones, nin de veladores de monte, nin de vlnadores por metello en portiuello, é de qual moneda andar por sant martin de tal coyan su soldat. ⁽¹⁸⁾

CXLIV.

DE QUIEN QUANTIA DE MARAUEDIS FIRME CON ALCALDES.

Todo ome que iuizio ouier é firma ouier á dar con alcaldes, de cinco morauetinos arriba firme con dos alcaldes, é fasta cinco marauedis firme con uno.

CXLV.

DE PECHAR CALOMNIA.

Et quien pechar maravedís ouier de calonia, sea derecho de oro é de cunno é de peso, é sea de qual cunno quisier.

CXLVI.

DE CALONIA PECHAR DE DINEROS.

Et quien calonia ouier de pechar de dinero, peche ciento cincoenta marauedis á diez sueldos.

CXLVII.

DE ECHAR AGUA SUCIA SOBRE SU CARA.

Todo ome que á otro metier cabeza so agua, ó el rostro so ellodo, ó le echar agua suçia sobre su cara, peche trecientos sueldos, é si non iure con doçe.

CXLVIII.

DE TRAYMIENTO DE PAN É DE UINO.

Todo ome qual mercado feçier á marauedís, qual traymiento feçier de pan ó de uino é de to mercado, tal morauetino de; é por emprestado, otro que ssí.

CXLIX.

QUAL IUYZIO FAGAN POR ANSAR É POR GALLINA.

Por ansar, é por gallina, é por ánade, é por lechon, é por capon, é por gallo tal iuyzio fagan como por palumba.

CL.

DE QUIEN NON Á CASA, É FUER PRENDADO. Ó SOBRE CABADO.

Todo quien que fuer prendado, ó sobre cabado, ó senal parazo, si casa non ovier, estonce por este iuyzio nol ^(a) preste por que la faga despues.

(a) Nol, non le, no le.

CLI.

EL DOMINGO QUE NON DEN FIEL.

El domingo é el día de iueves non den fiel, si non por ome levar sobre cabado, nin iulguen los alcaldes.

CLII.

QUIEN OUIER Á FIRMAR Ó Á IURAR.

Todo ome que á firmar ovier, ó á iurar, tales firmas dé, ó iura, como es el otro.

CLIII.

POR QUALES COSAS SE NON ALCEN AL REY.

Por esto se non alcen al rey: por armas, nin por quien armas sazar á buelta ^(a), nin por pennos revelados, nin por puerta serrada, nin por quien nou quisier yr á fiel, nin por quien pedir lide sin iuyzio de alcaldes, nin por mercadero. ⁽¹⁹⁾

CLIV.

DE LOS OMES QUE DEUEN LEVAR AL PLAZO.

Todo ome que á prazo fuer, vaya sin tercero, fueras de iuradores, ó de fiadores, ó de segurancia, ó firma, ó de iuyzio que es iulgado; é se mas levar, peche diez maravedís, é si negar, iure sí é otro vezino que non uieno ^(b) por su bando, nin por conseio; é si otros

(a) *Buelta*, riña, encuentro, contienda.
(b) *Uieno*, vieno, vino.

omes vinieren, por aquel plazo peche diez maravedís, é si niego fuer, iure con un vecino que non vieno en bando daquel por quien demandan.

CLV.

COMO DEBE PASAR FIEL Á SU CONTENDOR.

Todo ome que quier rancura de su contendor parelle fiel de alcaldes que aya casa de suyo, é si el fiel casa non á en la villa á fuero, peche diez sueldos é vaya el contendor ante los alcaldes; é si tanto non feçier, peche diez sueldos, é antre fiel pasar, ó pa iurar, faga qual quisier.

CLVI.

DE DAR AVER QUE FUER MANIFESTO.

Et quien manifesto fuer de aver, delo á nueve dias, é si non, peche diez sueldos al rancuroso; é si rancura feçier á las iusticias, peche diez sueldos; é si preñar con su vezino, peche diez sueldos é coia sus diez sueldos, é si niego fuer, afielo; é se despues rancurar, dupele; é si la fianza non quisier dar, peche diez sueldos é afielo.

CLVII.

DE TOMAR AUER Á GANANCIA.

Todo ome que auer tomar á ganancia, si la ganancia non quissier dar, de tanto auer que tenga tanto tiempo.

CLVIII.

DE DAR OTOR.

Por todo aver que se lamar de dar otor ^(a), iure que aquel otor á quien se lamó, que ese gelo vendió, ó dió; é si fiador de saneamiento ouier é dixier non puedo auer el otor, iure que aquel fué fiador de saneamiento de aquel auer, é otorgue el fiador lo que otorgaría el uendedor.

CLIX.

DE QUIEN DESFAZ PESQUERA DE ACENNA.

Et quien pesquera agiena de acenna desfecier ó furadar ^(b) petril, peche cinco maravedís, los medios al conçeio, é los medios al querelloso; é si negar, iure con dos vezinos sin manquadra.

CLX.

DE PONER ARO Á ACENNA.

Toda acenna en que non posieren aro á redor de las muelas de las acennas de salamanca é de su término, peche sesenta sueldos.

CLXI.

DE PESQUERA DESFACER Ó HEREDAT AGIENA ENTRAR Á FORCIA.

Quien pesquera agiena desfecier á virto, ó á forcia,

^(a) Dar otor: otor ú octor vale tanto como autor ó causa de un hecho; la frase significa presentar á aquel de quien se recibió la cosa ó de quien se adquirió el derecho á ella.

^(b) Furadar, foradar, horadar, agugerear.

ó heredit agiena entrar con armas, peche diez marauedís, é los obreros cinco marauedís; é si negar, iure sin quinto de vezinos; é si gelo firmaren, peche el co-to de la carta, é duple el danno que fizo á su duenno.

CLXII.

DE FERIR CON PUNNO EN TODO EL CUERPO.

Quien ferier con punno en todo el cuerpo, peche diez marauedís; é si ferier en cara, peche ueinte marauedís al uezino de salamanca.

CLXIII.

DE FACER PRESURA EN MERCADO.

Tomo ome que maior presura feçier en mercado de sant martin si non como touier su mercadura, peche un marauedí.

CLXIV.

DE TOMAR ALGO Á FUERZA EN MERCADO.

Todo ome que en el mercado de sant martino alguna cosa presier é virto, peche treinta sueldos, é duple el auer á su duenno.

CLXV.

DE QUIEN TIEN MEDIDA PEQUENNA.

Todo ome á qui en la ochava, ó la medida menor de la de conçeio fallaren, peche dos marauedís.

CLXVI.

DE RECATONIA DE GRANO Ó DE SAL.

Todo ome que grano ^(a) comprar ó sal en salamanca, ó en su término para revender, peche diez maravedís.

CLXVII.

DE METER ARENA EN TRIGO Ó EN SAL.

Quien en trigo, ó en cebada, ó en centeno, ó en sal arena metier para vender, peche dos marauetinos.

CLXVIII.

DE LOS OCHAUEROS DE MERCADO.

Ningun ochauero ni ochauera non aya en el mercado de salamanca, é quien lo fallar prendalo; é quien ouier á comprar ó á vender, leue su ochava derecha de conçeio; é quien ochava derecha de conçeio non touier, peche dos marauedís á los alcaldes, é perda la mercadura.

CLXIX.

DE LAS MEDIDAS DE LAS ALDEAS.

En las aldeas tales ochavas aian, é tal medida de vino como en la villa; é si non, peche cinco maravedís.

(a) Grano; hemos puesto, con natural desconfianza, esta palabra que en el código del Ayuntamiento se halla tan estropeada que no es posible descifrarla. Se halla, por otra parte, en armonía y consonancia perfecta, así ella como el contenido de la cláusula, con los títulos VIII y IX del lib. IV *de auastos y mantenimientos y posturas* de las Ordenanzas de esta ciudad de 1619—Vid. Apénd., núm. 2.º

CLXX.

DE LOS MARCOS DE LAS OCHAUAS.

Et las iusticias fagan façer dos ochauas derechas, é pongan la una á santa maria, é en la otra á sant martin; é á estas afieren todas las otras.

CLXXI.

UIZINO DE SALAMANCA QUE DEUENGAR.

Todo uizino de salamanca que ouier caballo é armas de fuste é de fierro, devengue quinientos sueldos. (2º)

CLXXII.

DE PESCADO RECIENTE.

Las fauaceras é los fauaceros non comparen pescado reziente pora reuender; é quien lo comprar, peche sesenta sueldos (a).

CLXXIII.

DE FACER EL MURO DE LA UILLA.

Esta salute uieron los alcaldes que eran en salamanca quando el emperador fué al almaria (b): que fagan el muro de la cibdat; et quando fuer fecho el muro de la cibdat, fagamos otro muro en la rabalde: que lo uvieren por bien los alcaldes é los iurados de

(a) Concuerta con una curiosa ordenanza municipal que, siglos despues, hizo el concejo de Salamanca, y que confirmó el Emperador Carlos V, en Valladolid á 14 de Agosto de 1544, por án e Rodrigo de Medina, Escribano de Camara.

(b) *Almaria*, Almería, ciudad que se rescató de los moros en 1147. De modo que esta ley del Fuero de Salamanca es anterior á esa fecha.

salamanca. Et los de la cibdat afien á los del arrabalde que quando fecho fuer el muro de la cibdat, que los aiuden á fazer el muro del arrabalde; é los omes que los alcaldes uieren por bien para estos seruigios fazer é non quesieren, peche cient maravedís cada uno delos, é entren en aquel seruigio.

CLXXIV.

SOLDAT DE LOS MAIORDOMOS DEL CASTELLO.

El soldat de los maiordomos sea diez maravedís á cada uno delos, en cada anno; é los alcaldes quando entraren en aquella iura, metan quien lo faga fazer cada anno por fuero; é esta labor aganla de pasqua adelante.

CLXXV.

DE QUIEN CONTRAIAR PROY DE CONCEIO.

Toda cosa que uieren los alcaldes é los iusticias que derecha es por proy de conçeio por la iura que an fecho al conçeio é los alcaldes é las iusticias, quien la contraiar peche diez maravedís, é sea periurado de la iura que á fecho á los alcaldes, é non le preste la refierta (*).

CLXXVI.

DE PRENDER LADRON EN LAS ALDEAS.

Los alcaldes é las iusticias lo ponen por medra: dia de sant martin que conombren en las aldeas fasta seis omes buenos, ó de seis ayuso, que ladron, ó los ovieren, que lo prendan é lo den á iusticiar á las iusticias de

(a) Refierta, oposicion, contradiccion, resistencia.

salamanca; é si non lo podieren prender, díganlo á los alcaldes é á las iusticias el día del uernes ó se aiuntaren en cabildo; é quien los ovier metanlo en iura que lo descubra, é vieden armas como es escripto en la carta; é si lo non feçieren, pechen cient maravedís; é los de las aldeas del día que gelo dixieren en conçeio á nueue días si non vinieren á la iura, pechen cada domingo çinco morauetinos.

CLXXVII.

QUE DEMUESTREN EL LADRON EN LAS COLLATIONES.

De las collationes de la uilla los alcaldes ó las iusticias tomen dos omes buenos de cada collation é iuren que ladron, ó los ovieren, que lo demuestren á los alcaldes é á las iusticias; é si estos omes que toman iurar non quesieran, pechen çinco maravedís cada domingo fasta que iuren.

CLXXVIII.

DE PENNOS AMORTIGUADOS.

Pennos que las iusticias presieren non se mortiguen (*), si non por armas, ó por muerte, ó por feridas, ó por virto, ó por forçia, ó por mercader de fuera de la villa, ó por la voz que manda bataia, é esto sea á nueue días.

CLXXIX.

DE DEMOSTRAR MALQUERENCIA Á LOS ALCALDES.

Quien demostrar malquerencia á los alcaldes de

(a) *Mortiguen*, de mortiguar y amortiguar.

conceio, ó á omes que tienen el portiello ^(a) del conceio, peche diez marauedis é dé segurancia buena é salua; é se la non dier, peche cada domingo diez marauedis.

CLXXX.

QUANTOS UAIAN Á LA IUNTA.

Dos alcaldes uaian á la iunta con omes buenos de conceio.

CLXXXI.

DE QUI CONTRARIAR Á LOS IUNTEROS.

Los buenos omes de conceio que fueren á las iuntas é su cosa adovaren por proy de conceio, quien lo contraiar ó destoruar peche diez marauedis.

CLXXXII.

DE NON QUERER AIUDAR Á ALCALDES Á SOBRECABAR OME.

Todo ome á quien alcalde ó iusticia dixier aiudame á sobrecabor este ome, é non querer, peche ueinte marauedis.

CLXXXIII.

DEL MORTUORIO QUANTO DEN AL CASTIELLO.

Todo ome que morier, é ovier valia de veinte marauedis, dé uno por su alma al muro; é de diez, medio; é si negar, iure, de veinte marauedis, con dos ueci-

(a) *Portiello*, llamábanse *portiellos* los oficios y ministerios públicos de Concejo.

nos; é, de diez, con uno; é si firma ovier del clerigo é de los iurados. delo; é los de la villa firmen con el clerigo é con dos vecinos. (°)

CLXXXIV.

QUIEN NON OVIER CASA CON PENNOS EN NA VILLA.

Todo ome que morador fuer de salamanca, ó de su termino, é pennos no le fallaren en la villa, prender á sus parientes fasta que lo traian á derecho; é si los parientes dixieren por ome que mató es exido de la villa, iurenlo con dos vecinos; é si non podieren iurar, aduganlo á derecho dar; é si dixieren los parientes este ome por que nos prendares non es morador en salamanca nin en su termino, iuren con dos vecinos; é si non iuraren, aduganlo á derecho, é aquel lo aduga que ovier á eredar.

CLXXXV.

QUAL FUERO AIA QUIEN OVIER CASA DE SUIO EN LA VILLA.

Todo ome que caso ovier en na villa de suio (b), é la tovier pobrada, é non la alquilar, tal fuero aia como vezino de salamanca; é si la dier alquiler, tal fuero aia como aldeano.

CLXXXVI.

DE PRENDER LADRON.

Todo ome que ladron pressier é á las iusticias non

(a) Esta ley tiene en ambos códigos del Escorial este epigrafe: DE MORTUORIO DE MURO. Hemos preferido el del texto segun el MS del archivo municipal por ser, como se vé, mas propio y claro.

(b) *de suio*, de suyo, es decir, propia.

lo aduxier, peche treçientos sueldos á los alcaldes; é si lo dier de mano é dixier fuió, que iure, si é otro salga de calonia; é si lo aduxiere prendan su despoio é de el ladron á iustiçiar; é si algun ome le demostrar por ende malquerençia, peche treçientos sueldos é saludelo.

CLXXXVII.

DE SACAR PRESO DE EGLESIA.

En toda eglesia de salamanca preso que fuier é dentro se metier, quien lo sacar ende peche treçientos sueldos á la colazion, é torne el preso á la eglesia é velenlo fuera de sagrado fasta el terzo dia, é despues vaia suelto.

CLXXXVIII.

LADRON Ó TRAYDOR QUE ENTRA EN EGLESIA,

Ladron ó traidor non se empare en eglesia.

CLXXXIX

APANIGUAR LADRON Ó GUERRERO.

Todo ladron sabido, ó guerrero, quien lo zelar, ó pan le dier, ó si lo vier é apellido non dier, ó lo non segudar, elle tal inizio aia como el ladron.

CXC.

DEL AVER DEL LADRON.

Ladron por ó fallaren su aver respondan por furto como si lo touiesen.

CXCI.

DE OME QUERER PRENDAR EL ALCALDE EN ALDEA.

Toda aldea ó alcaldes ó iusticias fueren, é dexieren prender este ome, si lo non quiesieren prender, peche cient marauedís.

CXCII.

DE IURAR MANQUADRA.

Por todas las cosas quen esta carta iazen que non iuren manquadra, non la iuran; é quien por otra cosa ovier á iurar manquadra á uizino iure la por sí; é ome que casa en la villa non ovier dé tal iurador qual es el que demanda.

CXCIII.

DE PRINDAR Á CONCEIO.

Todo ome que prindar á conceio maior sin mandado de los alcaldes ó de las iusticias, peche cient sueldos.

CXCIV.

QUIEN PEDIER AVER Á CONCEIO MAIOR.

Todo ome que á conceio maior algun aver pedier, peche cient marauedís.

CXCV.

DE CABALLERIA DEL GANADO.

Plogo al conceio de salamanca é á los alcaldes, que

por el ganado de canoniga nunca tengan caballería en nengun tempo, é soltaron lo que se algun ome en voz de nubda ende prendier carneros ó baca, duple quanto pressier, é peche cient marauedís á los canónigos: esto fizo el conçeio por sus almas (21).

CXCVI.

DE LA NUBDA DE LAS CABANNAS DE LOS GANADOS.

Entre dos cabannas vaia caballero, é de alparceros meiores vaia el uno, é aquel vaia por caballero.

CXCVII.

DE LA DESCAMBIA DE LOS CABALLEROS DE LA NUBDA:

Los caballeros primeros moren á la seis selmanas, é la descambia de los caballeros á la sea; se los caballeros non fueren otro dia de sant andres prindan los alcaldes á cada uno por cinco marauedís; é se los caballeros otros non fueren á la descambia coian los caballeros los carneros é las bacas. é quien alparceros ouier dé aquel que fuer allá dos marauedís é diez é ocho ochavas de cebada, é á los caballeros de la nubda el de la villa faga como de la villa, é el de la aldea faga como de aldea.

CXCVIII.

BILDAS É CLERIGOS QUE ENBIEN CABALLERO.

Bildas é clerigos enbien á caballero á la nubda fio, ierno, ó uezino, ó sobrino que en casa touier.

CXCIX.

DE LEVAR GANADO AL ESTREMO.

Nengun ome que en el extremo de salamanca gana-

do quessier levar, morador sea de salamanca ó de su término con fijos é con mugier por todo el anno: é si non, monten el ganado cada domingo seis carneros, é las bacas dos.

CC.

QUIEN PRESSIER GANADO DE ALCALDES.

Qui ganado pressier de alcaldes, é de jurados de concejo, ó del escribano de la nubda, peche diez maravedís, é duple el ganado, é prendan en la villa aquellos que pressieren el ganado, é non iure manquadra.

CCI.

QUIEN COMPRAR GANADO EN ESTREMO.

Todo ome que ganado fuer comprar en el estremo, peche çient morauetinos; é quien lo fallar prenda lo que quisier; é el vozero que varaiar venir, peche diez maravedis, é partan de la voz; é si lo pressier redimase como moro.

CCII.

PASTOR QUE ENTRAR EN ESTREMO ANTE DE PRAZO.

Todo pastor que ante de prazo entrar en el estremo, si baca ó carnero pressieren, duplelo á su sennor ante que del salga, é non le de soldat nin aqnello que del tien fasta quel duple.

CCIII.

DE ENBIAR Á LA NUBDA CAUALLERO QUE FECIER BODA.

Qui boda ovier de façer á fijo, ó á fia, ó á ermano, ó

á hermana que tenga en su casa, enbie un uezino cauallero á la nubda, é sea en salamanca quinze dias, é despues vaia á la nubda.

CCIV.

A QUI ENFERMAR LA MUGIER.

Et á qui su mugier enfermar, ó fio, ó fia que veian los alcaldes ó las iustigias el dia del viernes en su cabildo que non es de andar, enbien un cauallero uezino, é cuando meiorasen, vaiase á la nubda.

CCV.

DE COXER PEDIDO EN ESTREMO.

Todo ome que ganado pidier á algunos omes, é al estremo fuer á coxer, peche cient marauedis quien lo alla dier ó quien lo pressier é los medios al querelloso; é el cauallero que fuer del pedidor al estremo, peche diez marauedis; é qui le demandar, si dargelo quisier, adugalo á la uilla é degelo.

CCVI.

DE MANCEBOS DE CABANNA.

Et cabanna de bacas nen de oveias non aia y mas de cinco mancebos portellados ó dende ayuso en la cabanna ó el albarran posare; si en todo el estremo algun ganado se fegiere menos essos lo pchen en cuiá cabanna posaren, é si negaren que y non posó, prenda el cauannero el fierro. ^(a)

(a) Fierro, prender el fierro equivale á decir: sométasele á la prueba del fierro caliente. Esta prueba, que es una de las bárbas de la edad mediá, no se prodiga en el Fuero de Salamanca (como observará el lector) con la frecuencia que en los de su época y clase.

CCVII.

DE APELLIDO DE ESTREMO.

Si moros ó xtianos ganado levaren é apellido ferieren, los pastores ó los aldeanos que dessa encontrada fueren, é non los segudaren á su poder, peche el ganado á su duenno si non podier saluarse por lide, ó por fierro, qual quesier duenno de ganado.

CCVIII.

DE SENNAL DE PASTOR Ó DE OBEIERIZO.

Pastor nin obeierizo non de otra sennal si non el fierro (a), é si el fierro non dier, pechelo uiuo á su duenno; é fasta cinco peleios (b) sin sennal iure con dos uezinos; é si non dita (c) é negar, prenda el fierro, é el pastor de las bacas otro que si. Todo pastor que ganado pedier en el extremo, ó dier, peche el coto de la carta; é si negar, iure con dos uezinos; é se non podier iurar, peche; é por esto prendan los alcaldes á sus duennos, é aduganlos á drecho.

CCIX.

QUIEN PRESSIER PUERCO EN ESTREMO.

Todo ome qui puerco ó puerca mat (d) ó porciello pressier en extremo, peche veinte marauedís al duenno del ganado.

(a) Fierro, non dé otra sennal si non el fierro, como si d'ige a: el pastor paga con la piel de la res muerta. Fierro se usa aqui significando la mela, ó marca de la ganaderia.

(b) Pe'eios, pellejos, pieles.

(c) Dita, parece de ditar, dictar, declarar, descubrirse. Ditar suele emplearse tambien en sentido de dar pren la ó seguro.

(d) Mat, asi en el códice; pero es facil comprender que está por matar, matare.

QUIEN MATAR PERRO Ó PODENGO.

Todo omne que matar perro de ganado, ó podengo, ó galgo, peche dos marauedís, é por carauo ^(a) cinco sueldos.

CCXI.

DE LOS PUERCOS DEL ESTREMO.

Si los puercos que allen sierra pasaren al extremo, los pastores que los curiasen si ganado uendiesen en corea ^(b), ó en la rrafalla ^(c) lo dieren de allen sierra, si lo podieren saber dos companneros ó buenos omnes, peche cinco marauedís, é prendan sus companneros u puercos ó u puercas para asadiera que coman por esta guerra que faz; el los caualleros que fueren á la nubda con los puercos allen sierra, ó peones, sean con el ganado fasta nathal con aquellos que y quissieren ser; é si lo non feçieren non prenda soldat, é este taxamiento plaz á los duennos del ganado; é los puercos que allen sierra pasar entren en arrafalla, é los pastores aiuntense en el otero ^(d) cada dia; é qui non quessier

(a) *Carauo*, carabo; era indudablemente una especie de perro, cual se confirma por la ley III, tit. V del *Fuero Viejo de Castilla*, y por otra del *Fuero de Alarcón* que dice: «et qui carauo matar...»; é de otros perros, nin de grandes, nin de chicos etc. Probablemente el perro *carauo* era el que tambien llamaban los antiguos *nocharniago*, muy estimado por lo vigilante y diestro. En algun poeta elegiaco recordamos haber leído una invocacion al *carabo nocturno*, como signo de mal género.

(b) *Corea*, pudiera ser equivocacion por *coria*, *Coria*, nombre de lugar.

(c) *Rrafalla* y *arrafalla*, probablemente debe estar por *la palla*, *la Palla*, término propio de la ciudad, situado hacia la Sierra que llamamos de Francia.

(d) *Otero*, se dice de terreno desigual. Así dijo el célebre judío de Carrion, en sus consejos al rey D. Pedro:

Oy regio, cras paso,
Oy igual, cras ufano,
Oy franco, cras escaso
Oy otero, cras llano.

aiuntar en rafalla, ó en otero, coman cada domingo un porco del porguerizo que non se quessier aiuntar en otero; é por estos puercos non respondan en la uilla; é se non ouier porco comanlo á su duenno (a) é depues duplelo á su duenno (b).

CCXII.

QUIEN TROGIER POZO Á CASA DE SU UEZINO.

Todo ome de salamanca que aduxier potio á casa de su uezino, peche cient marauedis.

CCXIII.

DE HEREDADE DE PARIENTES.

Por herencia de parientes non se pasen tres annos é respenda.

CCXIV.

QUIEN TOUIER HEREDAT SEIS ANNOS.

Todo ome que heredat touier de su iuro seis annos é non gela demandaren, despues non respenda; é se non fuere de préstamo, é se al rei se alzar non le preste (22).

CCXV.

QUI TIEN HEREDAT DE MANO DE SENNOR.

Todo ome de salamanca, ó de su termino, que he-

(a) *Duenno, comanlo á su duenno*, es decir, comanlo de quien lo tenga, abonándosele despues el doble por el que *non se quessier aiuntar en Otero*.

(b) Esta es una de las leyes mas oscuras y raras del Fuero, que parece referirse á una costumbre ó uso particular de cuando llevaban sus ganados á *dehesa* hacia los cerros meridionales de la provincia, segun el epigrafe *de los puercos del estremo*. La palabra *estremo* significa en esta ocasion, como en otras muchas, *montes, dehesas*, ya de invierno, ya de verano.

redat touier de mano de sennor en prestamo de algun ome uezino de salamanca, e reuellar con ella, si otorgamiento dier el sennor de la heredat, duplela en semeiable logar, é peche cient sueldos; é se otorgamiento non ouier é casa en la uilla, iure é respnda á repto, é iure que non la tien de su mano en prestamo; é si fuer uenzido, duplela, é peche diez sueldos; é si casa non ouier en na uilla, entre en fierro ó lide, qual quessier duen de la heredat tal iuyzio faga; é si muerto fuer el duenno de la heredat, respnda á sus fios, ó á qui ouier de heredar; é si muerto fuer aquel que la heredat touier, sus fios, ó qui heredar, respnda por ella, é faga este iuyzio.

CCXVI.

DE QUI MORAR EN HEREDAT AGIENA.

Todo omne qui morar en heredat agiena é uaraia ouier con su sennor, nengun omne non lo coia; é si lo coxier, peche cient soldos á su sennor, é eche el omne; é si dixier non lo sope, iure que non sopo, é salga de calomnia, e eche el omne; é si dixier coxi el omne é non moraua en la heredat, firme el duenno de la heredat con tres uezinos, é peche cient soldos, é eche el omne; é se non podier firmar, iure el que coxió el omne, é respnda á repto (a); é si fuer uenzido, peche cient soldos, é eche el omne.

CCXVII.

DE LINDE FACER.

Qui dixier á su lindero fagamos linde entre mi é ti, é non la feçier, peche un marauedí.

(a) *Repto*, es lo mismo que *riepto*, *reto*, desafio legal, duelo.

CCXVIII.

DE UENDER HEREDAT.

Todo omne que uender heredat faga testigos á sus parientes que an á heredar; é si testigos non fecier duple el auer que pussier si lo arrancaren; é los parientes que ouieren rancura de la heredat, é fasta seis annos non demandaren, non respondan mais por ella.

CCXIX.

QUI TAIAR ARBOL AGIENA.

Todo omne qui arbol agiena taiar, peche sesenta soldos, é non iure su duenno manquadra, é si non iure si tercero.

CCXX.

VILDA QUE VILDADE PRESSIER.

Vilda (a) que vildade pressier depues que pan é uino coxier lieue siempre oblada é oblacion de suio; é todos los lunes lieue uodigo é dinero; é si non lo fecier, los parientes del muerto prindenla fasta que lo faga; é el primer anno desque pan é uino ouier de suio, faga bodigo é oblacion, é los parientes del muerto den dineros é cera.

CCXXI.

ESTO DEN Á LA UILDA EN UILDEDADE.

Esta es la uildidade: una tierra de tres cafices senu-
radura en uaruecho, é una casa, aranzada de uinna, é

(a) *Vilda*, viuda; usanse con igual frecuencia *bilda* y *bidde*.

una vez de acenna, é un iugo de bues, é un asno, é un lechon, con una quenabe, é un liechero, é feltro, é dos sabanas, é dos cauezales, é espetos, é mesa, é artesa, é escodiellas, é meseros, é nasos, é cucharas quantas ouiere de madera, é escannos, é sedazos, é áchas, é badil, é escamielos, é calderas, é criuas, é una carral de trenta medidas; todo esto quando lo ouieren de suio ^(a) tomelo entrego; é aquello que fuer parte del marido prinda el medio; é aquello que non lo ouieren de suio nin de parte del marido é non gelo den; é todo esto qual ella quessier tal tome, é ó ^(b) ella quessier, é non lo uenda nin lo done; é si marido presier, duple esto que tomar; é se morier qual lo fallaren de tal prendan parientes del muerto su parte ⁽²³⁾.

CCXXII.

DE UNIDADE ENTRE MARIDO É MUIER.

Quanto marido é muier en su saúde fecier todo sea estable.

CCXXIII.

DE ERÉDAR FIIO Á PADRE.

Fiiro se morier erede su padre ó su madre; é depues que morier el padre ó la madre tórnese erencia á erencia é quanto ganó remanezca á sus parientes. ⁽²⁴⁾

CCXXIV.

DE FIIO DE BARRAGANA.

Fiiro de barragana non erede á su madre en la buena de su padre.

(a) Suio, de su pertenencia, de su legitima.
(b) O, donde; emplease á cada paso en esa acepcion.

CCXXV.

DE ORFANO QUE NON Á EDADÉ.

Todo orfano de salamanca que non ouier quinze annos non preste su edade ó en uendida, é si dixier quinze annos auias, este pleyto feciste conmigo, firmelo; é si non ouier la firma, iure el mancebo á aquel que l' heredará, si morto fuer el manceuo que non auia quinze annos.

CCXXVI.

QUI TOMAR EN BODA MAIS DE TRENTA MARAUEDIS.

Todo uizino de salamanca qui mais tomar, por su fia ó por su pariente, de trenta marauedis en boda, ó veinte en uestido, peche cada domingo cinco marauedís á alcaldes.

CCXXVII.

QUI FORZAR UILDA Ó MANCEBA.

Todo omne qui mugier uilda pressier, ó manceba aforcía ó á virto, firmelo con dos alcaldes que se uieno rascando ^(a) á fuero, é iurelo con doze uecinos; é se non se uenier rascando assi como es fuero, iure con un uezino; é se de estas iuras non le complieren, pechenle é la pena que iaz en la carta peche trecientos soldos, é sea enemigo de sus parientes, é metan su auer dél en proy de conçeio. Et si ella non se quissier partir dél, sea desheredada, é los parientes que mas cerca ouier hereden su buena.

(a) *Rascando á fuero*; esta frase alude á la manera especial de intentarse los quereñas de raptos y violencias en la edad media.

CCXXVIII.

BILDA QUE SE CASA ANTES DEL ANNO.

La uilda que ante del anno pressier marido, peche dos marauedís, é metarlos en laour del muro, é pierda la manda quel' fecier su marido.

CCXXIX.

QUI TESTAR Ó PRESSIER OMNE MORTO.

Todo omne depues que morier qui lo pressier, ó lo testar, peche ueinte marauedís á los alcaldes.

CCXXX.

DE UALIA DE PECHAR.

Todo omne qui fuer uezino de salamanca ó de su término é non ouier ualia de diez marauedís, non peche.

CCXXXI.

QUI FUER CON MESTURGO Á SENNOR.

Todo uezino de salamanca qui á sennor fuer con mesturgo de conceio, ó de su uezino, peche cient marauedís.

CCXXXII.

DE MERINO Ó DE CASERO.

Nengun uezino de salamanca que merino fuer ó casero derribenle las casas, é peche cient marauedís, é salga por aleuoso é por traydor de la uilla é de su término.

CCXXXIII.

QUI NEGAR HAUER QUE OUIER Á DAR.

Todo omne á qui ouieren á dar auer é gelo negaren, se gelo podier uender, degelo doblado.

CCXXXIV.

DE TESTIGO QUI NON OTORGAR LO QUE OIER.

Qui su hauer dier é testigo non quessier otorgar, iure con uezino que non fué ende testigo; é si non duple.

CCXXXV.

DE DAR HAUER EN EGLESIA.

é Todo omne que hauer quessier dar en eglesia, ó en puente, ó en muro, non aia ferias nengunas quien lo ouier á dar; é qui dixier este auer aqui lo quier dar, los alcaldes é las iusticias fagan dar lo que sacar.

CCXXXVI.

DE FACER EGUAIA POR HAUER.

Nengun omne non faga eguaia si non por auer, é por heredad; é qui la feçier de cinco marauedís ayuso fagala si tercero, é de çinco marauedís arriba iure si quinto.

CCXXXVII.

DE OMNE QUE ESTA PRINDADO É FECIER PRINDAR Á OTRI.

Se un omne touier prindado á otri é el prindado á

su pariente ó algun omne feçier prindar, é non podier iurar que por su mandado non lo prindó, peche un marauedí é duple los pennos.

CCXXXVIII.

DE QUI OUIER Á DAR AUER EN QUARESMA.

Todo omne qui auer ouier á dar en quaresma, si gelo demandaren, uenga al fiel ante los alcaldes; é si negare, duplelo ferias exidas; é si manifesto fuer delo á dos dias; é si non lo dier duplelo ferias exidas.

CCXXXIX.

DE QUI NON DEMANDA FASTA UN MES COSA TESTIGUADA.

Et qui ganado ó auer, ó alguna cosa testiguar, é fasta un mes non lo demandar, despues non responda.

CCXL.

A QUI CONOSCIEREN GANADO Ó AUER.

Et a quien ganado ó auer conocieren, é en ferias entrare, duplelo.

CCXLI.

QUI TOMAR AUER DE FUERA DE TIERRA.

Todo uezino de salamanca ó de su termino que alguna buelta fizo, ó auer pressier de fueras de tierra, é al conçeio lo demandar en la colacion onde era. ó la aldea ó moraua, esos lo pechen si el omne non podieren auer. Et si los alcaldes ó las iustiçias iurados de

conçeio pesquirieren que ende era uezino ó y morana,
non faga otro iuyzio.

CCXLII.

QUIEN PRENDAR MERCADOR.

Qui mercador prenda, ó su auer pressier, sin mandado de los alcaldes ó de las iusticias, peche sesenta soldos.

CCXLIII.

DE QUI COMPRA PECHO QUES DADO DE CONCEIO.

Todo pecho que por conçeio de salamanca dado, non lo compre nadi; é si lo comparé pora si mismo ó pora otri, peche cient marauedis, é derribenle las casas, é salga por aleuoso.

CCXLIV.

DE TOMAR LOGAR EN MERCADO.

Todo omne qui en mercado de sant martin pressier logar si non dia de iueves de mananna, ó lo uendier, peche un marauedí.

CCXLV.

LOS PESOS SEAN QUITOS.

Este pleyto faz el conçeio de salamanca é otorga que todos los pesos sean quitos de toda renda, fueras el peso de los marauedis. Et todo omne que los quissier meter en renda hy en fructo sea aleuoso de conçeio é peche cient marauedis.

CCXLVI.

EN QUE LOGAR SE FAGA EL CONCEIO.

El conceio se faga hu mandaren los alcaldes, é non les caia en periuro.

CCXLVII.

DE COMPRAR LIEURES.

Todo omne que comprar lieures, ó conceios ó perdiçes, ó pescado reciente, ó ferren, ó ierua, ó lana pora reuender, ó mesura mala touier, peche dos maraueidis, é pierda la mercadura.

CCXLVIII.

POR PALOMBA DE PALOMBAR.

Por polomba de palombar quien la demandar non iure manquadra; é si lo podier firmar peche diez sueldos; é si fuer niego, iure con un uezino; é si non iurar, peche çinco sueldos é duple las palombas: á esta voz demandela quien se quessier.

CCIL.

EL PRIOR DE SANT UICENTE.

El prior de sant uicente non salga de la casa, si non por mandado de conceio é de fuero.⁽²³⁾

CCL.

DE BOCERO DE CONCEIO.

Bocero de conceio por la derechura de conceio non iure manquadra.

CCLI.

DE LOS MONEDEROS QUANDO ENTRAN MONEDA.

Cuando moneda entrar en salamanca añ á dar los monederos al conçeio doçientos maravedís, é assi lo firmó el rei; á los albaldes encoten la moneda; é despues que la moneda entrar en salamanca quien desechar dinero, si non fuer quebrado fasta la cruz, peche diez sueldos, é non iure manquadra; é si negar, iure con un ueçino.

CCLII.

DE LOS CAMBIADORES.

Todo cambiador á quien demandaren que cambió despues que entraren los alcaldes, peche sesenta sueldos si gelo firmaren; é si non, iure si terçero de ueçinos.

CCLIII.

DE LOS DINEROS DE SANT BONAL.

Los dineros de sant bonal denlos entrante maio, que Dios nos dé luuia.

CCLIV.

DE SOLDADA DE UINNADORES.

Et siempre sea el soldar de los uinnadores por fuero media colodra (a) de uino, é coianla fasta nathal; é el

(a) Colodra, vasija de madera ó barro para vino. Llamábase también así una especie de tarro ó barraña que usaban los pastores.

soldar de los saiones meyas, é de pregonero meyas de los de la uilla.

CCLV.

DE LA SOLDAT DE LOS ANDADORES.

Soldar de andadores enna uilla media ochaua de ceuada; et ennas a deas medias de trigo á nuestro fuero; é coianos dende sant martin fasta carnes tolliendas; é si aquel prazó non lo coxieren, esperen fasta nueuo; et si pedieren questo, peche un maruedí á el que lo dara, é non den maruedí por la andaduria.

CCLVI.

DE ANDADORES DADO.

El dado que daran á andador ó á ueladores del monte, ó á uinnadores, ó á saiones non entre en otra cosa si non en proy de conçeio.

CCLVII.

DEL UODO DE SANT YIAGO COIER.

El uodo de sant yiago coian lo dende santa maria dagosto fasta nauidade; é depues non respondan.

CCLVIII.

DE ALFAQUEQUES.

Todo alfaqueque (a) que en salamanca uenier á mer-

(a) *Alfaqueque*, propiamente significa redentor de cautivos. En el texto aparece clara su significacion.

car moro non esté y mais de tres meses; é si mais, estouier peche cada ix dias x marauedís. é su uespede x marauedís al conçejo.

CCLIX.

DE MORO ENGO.

Moro engo (a) uaia suelto é non den portaie nen nada.

CCLX.

MORO QUE SE AIUNTAR EN CASA AIENA.

Moro ó mora que se aiuntar en otra casa, ó en tauerna por comer ó por beber, se non en casa de su duenno, quien lo fallar prenda todo el despoio, é delo á iusticiar.

CCLXI.

MORO Ó MORA QUE SE TORNA XTIANA.

Todo moro ó mora que tornar xtiano é su sennor de fecier carta de libedumbre. é á algun la dier á condesar é gelo negar, se ouier casa enna uilla lidie, é si non prenda el fierro qual quessier el duen de la carta.

CCLXII.

DE AUER CONDESADO.

Todo omne de salamanca que algun omne de sala-

(a) Engo, y ennego; moro engo, equivalia à moro rescatado, y tambien à moro converso.

manca uezino, auer dier á condesar ^(a) é gelo negar, de tres marauedís arriua prenda el fierro ó lidie, é de tres marauedís aiuso, iure con II uezinos.

CCLXIII.

DE EMPRESTAR DINEROS.

Qui dineros emprestar, ó mercado fecier, ó dier á ganancia, assi como andare esse dia marauedí, assi los dé.

CCLXIV.

DE COMPRAR CUEROS.

Nengun menestral de salamanca non compre cuero d, asno, ni de mulo, ni de cauallo; é si lo comprar peche sesenta soldos; é si negar, iure con I uezino; é si los escuderos otro cuero possieren en los escudos, si non fuer de mulo, ó de cauallo, ó de asno, ó de bue, ó de uaca, ó de cebon, peche LX soldos; é si non, iure con III uezinos.

CCLXV.

QUI FAZ TAIAMIENTO POR MATAR.

Companna que demandaren los alcaldes é las iusticias que taiamiento fecieren por matar, ó por messar, ó por ferier, que todos se paren al pleyto é non lo podieren saluar quanto de la companna peche x marauedís, é desfaga el taiamiento que fecieron.

(a) Condesar, poner, guardar, depositar.

CCLXVI.

DE LOS CAUALLEROS QUE UAN A LA IUNTA.

E la iunta de la uilla d' areualo, é de medina, é de olmedo, é de coca é de toro, é de çamora á medianero del conceio, cada cauallero medio marauedí: ése fueren las áciudades denles sennos marauedís. A la iunta de segouia é de sepuelga sennos marauedís, é se fueren á las çiudades sennos marauedís. A la de toledo, é de palencia, e de leon, é de burgos cada cauallero iii marauedís. (20)

CCLXVII.

QUI COMPRAR PORTAIE Ó RENDA.

Todo omne qui fuer morador en salamanca é comprar portaie ó renda de sennor faga facendera, é peche é uenga á fiel como uezino de salamanca.

CCLXVIII.

FERIAS É PRACIOS EN TIERRA.

viii dias ante de carnes toliendas sean los praços en tierra, fueras forçia é uirto é furto é auer manifestto é daquella cosa que pertenesce á las uinnas laurar.

CCLXIX.

DE LAS FERIAS.

Del dia de ramos fal martes depues de pasquiella non den fiel se non por omne sobrecabar, nin iulguen nin prendan se non por forçia ó por uirto ó por armas.

CCLXX.

DE LAS FERIAS DE UENDEMIAS.

Del dia de sant miguel fasta que la uendemia sea coxida sean plaços á prindar en tierra, fueras fortia é uirto é furto é aquellas cosas que pertenescen á las iusticias é á las uendemias.

CCLXXI.

DE OTRAS FERIAS.

Del domingo ante de sant pedro sean ferias fasta el mes dagosto exido; qui ouier de dar auer delo á IX dias, é el manifesto otro si fortia, ne uirto, ne furto, ne aquella cosa que es de conçeio que pertenesce á las iusticias, non aian ferias. plaços é prendas en tierras.

CCLXXII.

DE RANCURA DE CLERIGO DE LE LIEGO.

Esto plogo al obispo é á los alcaldes é á los omnes bonos de conçeio: que todo clerigo que ouier rancura de liego nuestras iusticias de conçeio encotelo que meta bestia en casa del arcipreste é aia drecho. E si el liego ouier rancura del clerigo encotelo el arcipreste, é meta bestia en casa de una iusticia é aia drecho, fueras aquellas cosas que son de la elesia. Et el obispo dé clerigos é afien en su mano que iulguen drecho con II alcaldes de conçeio. Et los canonigos de sancta maria den su merino que de prission por ellos.

CCLXXIII.

DE QUIEN DENOSTAR AL OBISPO.

Todo omne ueçino de salamanca ó de su término

que denostar al ouispo nostro sennor é delante su persona, peche cient marauedis, los medios al conçeio é los medios al ouispo, é derriuenle las casas.

CCLXXIV.

DE COMO SEA TODO EL POBLO UNO.

Plogo á nostro sennor el rei don fernando que todo el poblo de salamanca sea un conçeio é uno á merçe de pedir é seruir á nostro sennor el rei don fernando, é esto con bona fe é sin mal enganno; é los alcaldes é las iusticias de salamanca sean unos á seruiçio é á proe de nostro sennor el rei don fernando é de todo el conçeio de salamanca. Et sean unos para uedar forçias, é uirtos, é superbias, é ladrones, e traydores, é aleuosos, é todo mal en salamanca, é ó se conseiar por façer, todos sean unos por desfazerla. Et si uedar non lo podieren sean unos por ajudar á derecho; é el alcalde ó iusticias questo non feçier segunt so poder, sea periurado, é traydor, é aleuoso del rei don fernando é del conçeio de salamanca, é salga del portiello. Et si los otros alcaldes ó iusticias non lo sacaren del portiello caian ellos en periuro. Et quantas iuras fuer fechas en salamanca desde que fue pobrada é fueras de salamanca todas sean desfechas é perdonadas. Las iuras que fueron fechas en la uilla ó en otro lugar ú quier que fueron tenudas, sean desfechas estas é las otras; otro si la iura que fo fecha en sancta maria de la uega é todas las otras sean desfechas, é mais non fagan otras iuras nin otras compannas, nin bandos, nin corral; mays seamos unos con bona fe é sin mal enganno al onor de nostro sennor el rei don ferran é de todo el conçeio de salamanca. Si alcaldes ó iusticias pesquisieren que algunas naturas se leuantaren por façer bandos ó iuras uiedendo los alcaldes é las iusticias; é si non lo uedassen sean periurados. (27)

CCLXXV.

DE QUI BARAIAR VOS AGIENA.

Nengun omne non baraiie vos agiena se non de omnes de su pan, ó de sus solariegos, ó de sus iugue-ros, ó de sus ortolanos; é si otra vos baraiar peche v marauedís é partase de la vos.

CCLXXVI.

DE UOZ DE ORFANO É DE UILDA.

Uoz de muier uilda ó de orfano que non aia xv annos, los alcaldes baraien su uoz. Et se el primero alcalde á qui uenier la uilda ó el orfano non quessier uaraiar su uoz, peche dos marauedís é non caia por plazo (a).

CCLXXVII.

QUE NON PAREN FIEL Á MUGIER.

Et á nenguna mugier non paren fiel, mays prin- denla.

CCLXXVIII.

DE MANCEUA EN CABELLOS.

Mugier que ouier marido é non fuer enna uilla ó manceba en cabello (b) baraien los alcaldes su uoz.

CCLXXIX.

UOZ DE MOROS Ó DE IUDEOS.

Moros ó iudeos den su uoz á baraiar á quien se quessier.

(a) Non caia por plazo, no pierda su derecho por trascurso del tiempo.
(b) Manceba en cabellos, moza soltera; por la costumbre de llevarlo suelto, mientras que las casadas lo habian de llevar recogido.

CCLXXX.

DE VOZES DEVEDADAS.

Qui estas vozes devedadas dier á baraiar ó qui las baraiar, peche v marauedís, é el otro non responda fasta que pechen v marauedís; é si las iusticias non lo axegaren á derecho, caiales en periuro.

CCLXXXI.

DE LA CARTA.

Et todo esto como es escripto en esta carta aiudelo el conçeio á façer, é si non lo feçerieren caia á todo el conçeio en periuro.

CCLXXXI.

DE UEDAR FORTIA É UIRTO.

Et los alcaldes é las iusticias sean en su portiello fasta un anno é los otros que con ellos entraren, é vieden forçia é uirto como lo an iurado. Et hu fallaren cochiello ó arma ellos baraien por el, é aseguen á su drecho. Et si el rancurso metier querella á iusticia encoten é prindan el rancurso é baraie su uoz é la iusticia non; é si calomia arrancar prenda el conçeio, é las iusticias fagan iurar á los omnes de su collaçion, é si esto non feçerieren caiales en periuro. Et qui non quessier iurar peche i marauedí é iure.

CCLXXXIII.

DE NOMBRES DEUEDADOS QUI LOS DIXIER Á OTROS.

Todo omne que dixier á su uezino siervo (*). entredi-

(a) *Siervo, entredicho*; como si dijera: vil, malvado, perverso, bajo.

cho é si non fuer pora questo é dixier de quebrantar cabeça ó de langadas ó d' espadas, peche dos marauedís. Et si algun venier en bando sobre estas palavras peche v marauedís, é si las iusticias á drecho non lo axegaren caialles en periuro.

CCLXXXIV.

DE UENIR Á FIEL IURADO.

• Tod omne á qui fiel pasaren, ó prendaren, lievenle ante alcaldes denle praço fasta viii dias entre amas missas por conseiarse como respenda, é venga al praço é respenda.

CCLXXXV.

DE MORO Ó MORA QUE FUIER.

Moro ó mora que fuier qui lo pressier de penna de rei fasta la sierra (*) denle medio marauedi, é de la sierra alende i marauedi, é de penna de rei acá cuarto de marauedi.

CCLXXXVI.

QUI PRESSIER PALOMBA EN REDE DE PALOMBAR.

Tod omne qui palomba de palombar pressier en rede entre en fierro ó lide.

CCLXXXVII.

QUI PRENDA BESTIA D' ALDEANO.

Nadi non prinde bestia d' aldeano si non por su ca-

(a) *Penna de rei*, Peña de Rey, nombre de donde lo recibe uno de los distritos ó cuartos en que se divide la diócesis. La *sierra* á que se refiere esta disposición del *Fuero* es la que conocemos con el dictado de *Sierra de Francia*, al mediodía de la provincia.

bo, ó por cosa de conçeio; é qui lo prender peche n marauedis é dobre la bestia.

CCLXXXVIII

DE CALOMIA UENCIDA.

Toda la calomia que uengida fuer non aia plazo mas de ix dias.

CCLXXXIX.

DE PENNOS AMORTIGUADOS.

Qui dier pennos ó bestia é los ovo de tornar é non les tornó, tornelos amortiguados.

CCXC.

DE LOS SOLARIEGOS.

Solariegos non fagan facendera si non á su duenno.

CCXCI.

DE LOS SESMOS QUAL LEVE LA SENNA.

Este sesmo lieve la senna primero francos, portugaleses, bregancianos, serranos, mozaraves, castellanos, toreses (*).

CCXCII.

DE LOS TÉRMINOS DE MONTENEGRO.

En montenegro los alcaldes metan uelador, é si non

(*) Enumera todos los grupos ó naturas de repobladores de fines del siglo xi, excepto los gallegos que tambien vinieron, en gran número, con Ramon de Borgoña.

caiales en periuro. Montenegro sea defeso dende la calçada columbriana fasta la calçada de don uelajo como va la carrera á ia aldea nunno de la de ualmuza, por ó uieren por bien los alcaldes é las iusticias por derecho seer. Et malmierca dio en aiudorio al conceio x aranzadas de uinnas en montenegro. Et por aquellas eredades tanto prendan los herederos quanto uieren los alcaldes é las iusticias que es drecho. En montenegro qui talar carrasco. ó tomiello, ó alguna liena, peche x marauedis. ⁽²⁸⁾

CCXCIII.

DE UILDA Ó DE ORFANO.

Por muier uilda é por orfano prinden las iusticias é alleguen los derechos, é si non caiales en periuro.

CCXCIV.

DE FERIR ALCALDE.

Todo omne qui ferier alcaldes ó iusticias de conceio, ó los desondrar, peche c marauedis é ondrelo. E otro si al escribano.

CCXCV.

QUI AMPARA ESTIERCO DE MURADAL.

Qui de salamanca estierco de muradal ampara algun omne, peche x marauedis, medios al querellosos é medios al conceio.

CCXCVI.

QUI HECHAR ESTIERCO Ó BRUIO EN CALLE.

Qui estierco ó bruio (*) en calle echar de salamanca peche v soldos, los medios al que demandar é los medios al conçeio; é si negar, iure el duenno de la casa que de la su casa non lo echaron, é salga de calomia.

CCXCVII.

DE LAS NOVENAS DEL IUEZ.

Estas son las cosas por que deve el iuez leuar novenas: é por omne que lidia é caie; é por omne que entra á fierro é se quema; é por al non responda sin quereloso. El por muier casada non responda el iuez.

CCXCVIII.

QUANTOS ALCALDES SEAN.

En salamanca non aia se non vii alcaldes é vii iusticias; é se mays alcaldes ó mas iusticias y metieren caia tod' el conçeio en peruiro. Et los alcaldes non tomen soldada si non xx maravedís, é las iusticias et el escribano xx maravedís. Et esta soldada reçiban todos por mano de maiordomo de conçeio. Et el alcalde, ó la iustizia, í el escribano que otro auer tomar se non soldada, salga por alevoso, é non aia nunca portiello, é metan otro de so campanna en so logar.

(a) Bruio, brujo (orujo); aun se usa la palabra en las aldeas, entendiendose por ella la hez ó reliquias de la uva desmostada en el lagar ó extraida de la cuba despues de la fermentacion del vino: es abono excelente.

CCIC.

DE METER BESTIA Á QUI ENCOTAREN.

Todo omne qu' encotaren las iusticias meta toda bestia de ualia de i marauedí.

CCC.

DE COCHIELLO CON PICO É DE BAINA.

Qui baiana de cochiello grande troxier peche ii marauedís como por cochiello; é qui troxier cochiello con pico si non de palmo entre cochiello é mango, peche ii marauedís sinon quien fuer en azaria á monte; é que vean ó saban las iusticias que allá anda ó dixer, si non peche.

CCCI.

DE COMO ENCOTEN LAS IUSTICIAS.

Et las iusticias quando acotaren hy digan por quales cosas acotan, é si non lo dixieren non metan bestia; é si el duenno de la bestia á iii dia non dier drecho, ni coma ni beba esta bestia, é encote la iusticia é meta bestia cada iii dia fasta que aia drecho el rancuroso; é se la iusticia dier á comer ó á beber á las bestias sen placer del querelloso, caia á las iusticias en periuro é nenguna bestia sea amortiguada por los calomias que las iusticias aian de acotar é calomia qui es fecha é los pennos que prendaren si á ix dias non lo sacaren, sean amortiguados. Et si las iusticias é los alcaldes unos se feçieren sean alevosos ó periurados de conçeio, é meta el conçeio otri en so logar. Et por estas calomias affiēhen las iusticias é iulgen los alcaldes, é coiales moirdomo de conçeio é por escripto é delo por escripto hu mandar el conçeio, é den la terçia al que-

relloso. Et si los alcaldes ó las iusticias metieren andador vieio en portiello, caiales en peruiro fueras miguel miguel. Non sean mays de xviii andadores, é estos andadores aian bestias cauallares, ó mulares. Et estos andadores non moren con alcaldes nin con las iusticias; é si con ellos moraren caia á las iusticias é á los alcaldes en peruiro. Et estos andadores non prindan se non por calomia fecha; é en las aldeas non prindan si non con el iurado conuezino. Et si por al prindaren, trasquilenlo en conçeio é salga por alevoso. Et enna uilla prinde el andador con uezino. Et las iusticias é los alcaldes eguen las aldeas é la uilla como pechen por cabezas, é si non caiales en peruiro. Et si l'andador negar los pennos iure el querelloso con i uezino, é duple los pennos.

CCCLII.

DE CAUALLERO QUI TOVIER CAUALLO.
Cauallero qui tovier cauallo de x marauedís non peche. (*)

CCCLIII.

QUI MATAR OMNE SI NON ES DESAFIADO.

Todo omne qui omne matar si non es desafiado por conçeio, si manifesto fue que lo mató, peche c marauedís é ponganlo en la forca; é si niego fuer que lo non mato, lidie, é si caiere peche cc morauetinos, é salga de salamanca é de su término por traydor; é si non ouier onde pechar los marauedís, ponganlo en la forca. Et aldea hu morar, ó el omne que lo acoxier peche c marauedís; é aquella aldea en que lo lexare (*) morar peche cada domingo c maraueddis. Et aquel

(a) *Lexare*, dejare, permitiere.

que exier (a) enemigo dé tales fiadores, quales vean los alcaldes é las iusticias que son drechos que non faga mal en salamanca é en su término; é si esto non ficiér, prindan toda su buena, é metanlo en proe de conçeio; é caia en periuro á las iusticias é á los alcaldes si esto non feçieren.

CCCIV

POR CUALES COSAS ENCOTEN LOS ALCALDES.

Por esto encoten los alcaldes: por buelta, é por barrilla que metan bestias en casas de las iusticias, é por alnon; é por morte de omne encoten las iusticias é por bestia cauallar ó mular.

CCCV.

DE CASA, DE NAUE Ó DE BARCO ALGO PRESSIER.

Todo omne que de casa, ó de nave, ó de barco, alguna pressier por fortia, peche vi marauedis á las iusticias é duple el hauer, é caia á las iusticias en periuro si non lo aduban (b).

CCCVI.

DE COMO DEUEN DESAFIAR EN CONCEIO.

Todo omne que desafiar ouier por morte d' omne, en conçeio desafie.

CCCVII

DE MEDRA QUE FICIERON LOS ALCALDES É LAS IUSTICIA DE ANDADOR.

Esta medra feçieron los alcaldes é las iusticias á

(a) Exier, salir, ser desterrado.

(b) Aduban, ¿reparan? ¿componen?

proy de congeio de salamanca: todo andador (*) que á la aldea fuer por qual cossa quier, non le den á comer mays d' un pan é un quarto de vino; é si levar bestia denle media ochaua de çeuada.

CCCVIII.

DE LOS CAUALLEROS QUE FUEREN Á LA IUNTA.

Qui fuer á la iunta de cibdat rodrigo á medianero aian entre III caualleros I maruedi; é si fueren á la iunta denles sennos maruedís á cada cauallero: et otro tanto á aiula; et otro tanto á arenalo; et otro tanto á medina; et otro tanto á toro; et otro tanto á zamóra. Et quien fuer á la iunta d' alua é de ledesma á medianedor non coman nada; é el que fuer dentro á la uilla cada cauallero den medio maruedi; é el que fuer á coria ó á leon den II maruedís á cada cauallero.

CCCIX.

LOS ALCALDES QUE NON COMAN EN LAS ALDEAS.

Todos los alcaldes é las iustiçias non coman en las aldeas, nin el iuez.

CCCX.

QUI IOGAR TABLAS Ó DADOS.

Todo omne que iugar tablas ó dados enforquenlo.

* Andador; propiamente, veredero.

CCCXI.

DE COMO PECHEN LAS COLACIONES.

Del pecho q' hechan á las colaçiones pechen fueras dos cada sesmo; et el sesmo que los suos non dier, todos pechen, é estos por 1 anno; et nengun escusado cada colacion non aia fueras de los ualesteros; é los alcaldes q' entraren mudienlos cada anno, si non caiales en periuro.

CCCXII.

DE LA MAIORDOMIA.

De la maiordomia serranos, castellanos, moçaraves, portugaleses, francos, toreses, bregañianos.

CCCXIII.

DEE IULGADO DE SALAMANCA.

Este es el iudalgo de salamanca: sant simon, sancta maria la maior, sant iuste, sant bartolome, sant adrian, sant geruás, sancto tomé, sant iohan, sant andres, sant pedro, sant çebrian, sant facunde, sant roman, sancta cruz, sant nicolas, sant bonal, sant iulian, sant lloriençe, sant esteuan,, sancta olaia, san sebastian, sant yago, sant isidro, sant martin, sant benito, sant mateos, sant saluador, sant gil, sant polo, sant pelaio, sant cristoual, sancto domingo, sancta maria la nueua. (3º)

CCCXIV.

LOS IUNTEROS QUE LOS MUDEN CADA ANNO.

Aysenbo feçieron los alcaldes é los buenos omnes:

que los iunteros muden cada anno; é los iusteros aian por soldat de todos los que lavraren con bues sennas ochauas de trigo, é de los que non lavraren con bues é ouieren ualor de x marauedís den sennas ochauas de çevada, é el que non ouier ualia de x marauedís dé i dinero. (*)

CCCXV.

INCIPIT CARTA DE POPULATIONE DE SALAMANCA SUPER FORO QUOD EST INTER ET CLÉRICOS DE INMUNITATE CLERICORUM. (a)

In dei nomine et eius gratia (b): este fuero trobamos (c) de la poblacion del conde don remondo que pobló á salamanca: trobamos que fuero deven façer los clerigos á so ovispo. Deven dar las terçias de los eglesias, deuen dar los clerigos raçonados de la uilla en seruicio xxx marauedís cada anno por componimento del catedratico. Et estos marauedís dé los nostro abade de cauildo por sant martin; é los clerigos que non fueren de cauildo respondan á nostro abade con su derechura. Et si non los quisieran dar á nostro abbade costringalos (d) archipreste ó por el archidiaño. Et la otra terzia es de los clerigos de la eglesia. Et la otra terzia de la onra de la eglesia. (31)

(*) Al llegar aquí se notan ciertas variantes de orden correlativo entre los códices del Escorial y el de este a chivo; pero, como son unicamente de forma, y muy leves, no merecen especial atención. Algunas se han anotado ya oportunamente.

(a) Este epigrafe, á pesar de su importancia, se halla en los Códices en la misma forma que todos los demás epigrafes de las leyes ó disposiciones parciales del Fuero. En los del Escorial dice así: *Incipit carta de propulatione civitatis salmantinæ super foro quod est inter ecclcos et laicos de unitate clericorum et laicorum ad bonum*, lo que es mas propio y perfecto.

(b) Segun los del Escorial, es: *In dei nomine eiusque gratia, amen*.

(c) *Trobamos*; así el Codice del Ayunt y el en 8.º del Escorial: el en 4.º dice *fallamos*.

(d) *Costringalos*, costringalos, obliguelos.

CCCXVI.

DE LOS TERZEROS QUE DEVEN IURAR.

E tos terzeros q' entraren deven iurar por mano de los clerigos é de los legos; las tercias que pertenesçen á las onras de las eglesias nengano nos aia poder de las dar á otra parte si non en campanas ó en vestimentos ó en libros ó en obra de sancta eglesia. Et terçero de la eglesia iure primero en mano del clerigo de la eglesia que faga derecho al ouispo de la su terçia, á los clerigos de la suia, é á la eglesia de la suia.

CCCXVII.

DEL TERZERO QUE SEA ESCUSADO AIA SU REDIEZMO.

El terçero aia su rediezmo de la tercia de la eglesia, é sea quito (*) de fonsado é de façendera ó de pecho en tod' aquel anno.

CCCXVIII.

DE LOS DIEZMOS É DE LAS PRIMETIAS.

Tod' omne xtiano den diezmos é presmetias de toda cossa que ganar de pan é de uino, é de por la messura que cogier; é de primitias den tres panes tres ochauas; et de uino un cántaro por qual encubare; é delas al sacristan que seruiere la eglesia; é el sacristan de encenso hy á la eglesia.

CCCXIX.

DE METER SACRISTAN.

El sacristan que ouier á entrar en la eglesia me-

(a) *Quito*, exento, libre.

tanlo los clerigos con plazer de los leygos (a); é dé fiadores por todo el tesoro de la egleſia que ſea preſiado en cuanto ualier con testimonias de clerigos é de leygos d' otras colationes.

CCCXX.

DE TANNER LAS CAMPANAS.

Quando morier algun omne ó muiet de la colation tanga (b) el sacristan por el varon tres vezes é por la muiet dos vezes. Et se sacristan fezier mingua (c) peche una ochava de marauedí á los clerigos.

CCCXXI.

DEL DIEZMO DE LOS GANADOS.

Et, den diezmos de ganados: de potro i sueldo, de uezerro vi dineros, de muleto i sueldo, á cuenta de x sueldos el marauedí.

CCCXXII.

D' OFRENDA DE NOUIOS É DE MANIFESTACIONES.

Clerigos razonados aian su manifestazion (d) libre de missas cantar; é de fuesas (e) partan con sus clerigos de missa; é á los leigos que beneizion dier resciva de los novios XIII dineros e meiaia, de pratra la meaya; é prendan ende los clerigos V dineros que ofrescan los

(a) *Leygos*, legos. Por esta ley del Fuero se ve que antiguamente se requerian especiales condiciones para ser *sacristan*, con el objeto, sin duda, de evitar fraudes y robos sacrilegos, tan frecuentes en esta época.

(b) *Tanga*, *taña*, toque.

(c) *Mingua*, mengua: quiere decir que si el sacristas tocase menos veces, pague etc.

(d) *Manifestacion*, intencion.

(e) *Fuesas*, huesas, sepulturas, entierros.

novios con las condelas; é lieven con los novios á la iglesia una espalda de carnero é dos candelas de sus estados un bon pan con vino, é el sacristan prenda del pan cocho media ración. ^(a)

CCCXXIII.

DE DAR BENEICINES Á VEZINO AGIENO.

no Clerigo que feçier beneiciones á vezina agiena duple la oferta, é peche LX sueldos á los clerigos de la colaçion onde fuer. ^(b)

CCCXXIV.

DE COMO DEUEN DEZIR LAS MISSAS.

En la egleſia que II clerigos ovier digan II niusas en el dia de domingo é ennas fiestas principales.

CCCXXV.

DE QUI MORIR SIN LENGUA.

Et si algun ome morier sin lengua ^(c) é nonfeçier manda, quiten los clerigos de l' egleſia su auer con sus parientes mobre é heredade, é den la quinta por su anima entres partes; la una terçia en obras de las egleſias, et la otra para missas cantar en aquella egleſia onde fore y veçino, et la otra en povres; é si sus parientes le quessieren levar á otra egleſia, los clerigos de su colaçion lieven la metade.

^(a) No dejan de ser raras esas frendas de los novios.

^(b) Esa especie de canon mandando que *dé la bendicion, ó case*, el cura propio de la novia, se sigue respetando como costumbre, no como ley.

^(c) *Morir sin lengua*, significa *morir sin testamento*.

CCCXXVI.

DE QUIEN SE HECHAR EN OTRA COLAZION.

Et tod' omne que fuer uegino d' una colacion é á su pasamiento (a) con su lengua se mandar hechar en otra colacion, los clerigos onde fuer uegino lieven la meatade de l' ofrenda quesse dia levaren con él, e de quanto mandare por missas cantar.

CCCXXVII.

DE QUI NON DA DIEZMO DERECHO.

Et si 'l ouispo, ó los clerigos, ó el terçero (b) ovieren rancura de diezmo que non dio, iure con i uegino.

CCCXXVIII.

DE SOSPECHA Q' OVIEREN SOBRE EL TERZERO.

Si 'l ouispo ó los clerigos ovieren dubda del terçero que non fizo derecho, salvese con ii ueginos.

CCCXXIX.

DE FUERO ENTRE CLERIGOS É LEIGOS.

Ente es fuero entre clerigos é leigos por que deuen aver derecho unos d' otros de toda querella: de toda querella q' ovieren los clerigos de los leigos quereliense á so ouispo, ó á su archidiano, ó á archipreste, é teste enna egleſia onde fuer el leigo uegino é por testacion aia derecho; é si el liego ovier querella

(a) Pasamiento, fallecimiento.

(b) Terçero, recaudador de las terzias; como diezmero, de los diezmos.

del clérigo rancurese al ouispo ó al arcidiano ó al archipreste é testenle la ración, é si sobre lla ración non quessier recodir á IX dias sobre la testación de la egleſia devedenle todo ofiçio de sancta egleſia á el é á toda so campanna por toda la uilla, é seer el egleſia suelta.

CCCXXX.

QUI NON DIER COLLATION MANIFESTA.

El leigo que non ovier collation manifesta vaia el clérigo é rancurese á los alcaldes, é ellos lo apierten fasta que aia derecho; é si los alcaldes non lo quessier apiertar, el ouispo, ó el archidiano, ó el archipreste testen las colaciones fasta quel apierten que aia derecho.

CCCXXXI.

QUI RANCURA OUIER DE CLERIGO.

Nengun clérigo que ración ouier é órden ouier, é leigo ouier dél querella é uaia al ouispo ó al archidiano ó al archipreste, é rancurese, é fagal uenir á derecho; é si por ellos non quessier uenir á derecho, el ouispo faga iusticia.

CCCXXXII.

DE LEIGO QUE DESFIAR Á CLERIGO.

Nengun leigo que desfiar á clérigo peche CCC soldados é aſielo la terçia parte al querelloſo, é la otra terçia el ouispo, é la terçia á los alcaldes.

CCCXXXIII.

DE METER MANO EN CLERIGO. (a)

Nengun omne que metier mano en clerigo por mala voluntade, é si negar que lo non ferió escoia el clerigo XII uezinos onde el leigo fuer uezino, é iure con VI uezinos é él VII; é el clerigo dé la manquadra en mano de un clerigo; é si la non dier el dia que derecho ouier á recibir non le responda; é si el clerigo manquadra dier, é el leigo non complier, peche D soldos al clerigo.

CCCXXXIV.

QUI FERIER DIÁCONO.

Et qui ferier diácono peche CCC soldos; é si negar que non ferio al diácono ó al sodiácono, saluese siete veces mano sobre la † si fuer leigo, é si fuer clerigo sobre sanctos euangelios: é si el clerigo podier firmar que leigo lo ferió, firmelo con II clerigos é un leigo, ó II leigos é un clerigo, é otrosi el leigo sobre el clerigo.

CCCXXXV.

DE QUI DEROMPIER CASSA DE CLERIGO.

Et tod' omne qui derompier cassa de clerigo é alguna cosa ende leuar por fortia, tornela dobrada é peche D soldos si lo podier firmar con clerigos é con leigos; é si negar, saluese con III si quinto de uezinos postremos; é si dentro enna cassa algun ferier, peche M soldos si lo podier firmar, é si non saluese con XII uezinos postremos.

(a) *Meter mano en clerigo*. La frase de *meter mano*, energética y expresiva, no era entonces peculiar del lenguaje común del vulgo, al cual está relegada hoy.

CCCXXXVI.

DE CLERIGO QUE FERIER Á LEIGO.

Si'l clerigo ferier á leigo é lo podier firmar con clerigos é con leigos peche XX marauedís; é si firma non ouier saluese con IV leigos si quinto, los leigos sobre †, é el clerigo en mano de clerigo; é el leigo dé la manquadra, é si la non dier non responda.

CCCXXXVII.

DE ESCUSATION DE CLERIGO.

Todo clerigo franqueado é escusado é livre de fon-sado, é de pecho, é d' atalaia, é de laour de castiello, é de todo pecho, é de facienda, é á nengun omne non faga seruicio se non quanto pertenesce á su eglefia.

CCCXXXVIII.

DE CLIACION DE CLERIGO.

Toda cliacion (a) de clerigo q' en so cassa tovier é á so bien façer estovier é so pan comier tal iuizio aia como el clerigo, é iulguenlo clerigos é leigos; é se algun omne dél rancura ovier, el clerigo lo lieve sobre si é délo á derecho quando mandaren clerigos é leigos.

CCCXXXIX.

DE CLERIGO QUE NON LIDE NIN SU OMNE.

Todo clerigo nin su omne non lide nin prenda fierro

(a) *Cliacion*, criacion (familia de); servidumbre, domesticos. Las familias ó gente de criacion eran los que se destinaban á los oficios mecanicos mas humildes, segun varios fueros antiguos, especialmente el de Leon.

por ninguna cossa, si non dé derecho por clerigos é por leigos.

CCCXL.

D' EREDADE DE CLERIGO É DE PRESSEA DE SO CASSA.

Toda presséa de cassa de clerigo é su eredáse sea libre é franqueada pa tener é pa uender é pa dar á quien quessier.

CCCXLI.

DE FIRMA DE CLERIGO Á LEIGO Ó DE LEIGO Á CLERIGO.

Et toda firma de clerigo á leigo é de leigo á clerigo por feridas é por auer é por todo iuyzio é por manquadra le afirmar con II clerigos é I leigo ó con II leigos é I clerigo.

CCCXLII.

POR QUALES COSSAS NON DEN MANQUADRA.

Por manda de morto ó por diezmo que iulgar el ouispo ó el archidiano ó el archipreste en esto non aia manquadra nin por manda nin por diezmo.

CCCXLIII.

QUE NON RESPONDAN SIN QUERELLOSO. (22)

Nengun clerigo nin leigo non responda sin quereloso.

CCCXLIV.

DE QUIEN DIER AGUIYONES.

Tod' omne qui dier aguiyones á omne de salaman-

ca ó de su termino si firmar iure con xii ueginos é salga de calomia.

CCCXLV.

DE DEMANDAR Á IUGUERO É Á MAIORDOMO.

Tod, omne de salamanca ó de su término que deman- á iuguro ó maiordomo demandelo en aquel anno si fuer enna tierra; é si enna tierra non lo demandar depues del anno non responda.

CCCXLVI

DE MULIER QUE FUER PRESSA POR ALEVE.

Toda mulier que pressa fuer por aleve que faga, é iusticiada fuer por mandado de los alcaldes, su marido erede su buena.

CCCXLVII.

DE QUI SEMBRAR LINO Ó CANNAMO.

Todo omne que sembrar lino ó cannamo dé quinto del lino é non de linaza, é dé quinto del cannamo é non de la grana.

CCCXLVIII.

DE ECHAR CAVALLOS.

Quando hecharen cauillos en salamanca nengun cauillero non entre en la carrera nin en la delantera nin en la zaguera quanto una piedra echadura; é si gelo podieren firmar peche x marauedís, é si non firmar non iure por esto, los medios á los alcaldes é las iusticiás é los medios al quereloso; é si los alcaldes é

las iusticias non axegaren á derecho, caiales en periuro.

CCCIL.

DE IUGUERO Á FUERO QUE NON PECHE.

Fiiio ó nieto que iuguro fuer á fuero que non peche.

CCCL. D^o AVER DE HOLFANOS.

Quando morier padre é madre é remanecieren fiiios holfanos, sus parientes metan su aner en almoneda; é aquel que lo bien figier saquelo fasta cabo d' anno, é por coto lo saque que dé fasta cabo d' anno; é si non déló dovrado, é á cabo d' anno metánlo con los otros en almoneda é aquel que lo sacare dé bonos fiadores en duplo por el aner que liene é que tiene, é por lo que á de aner que lo dé á cabo de anno, é antes dé el aver é depues metalo en almoneda; é si lo non dier meta bestias en mano de los parientes, mulares é cauallares, fasta que lo dé.

CCCLI.

DE BUENA DE HOLFANO QUE MORIER SIN EDADE.

Tod' orfano á qui morier padre ó madre, el padre ó la madre que remanesçiere tenga su buena facta que sea de edade é non la venda nin la malmeta.

CCCLII.

QUI EMPETRAR BOFORDANDO.

Tod' omne qui carrera bofordando empetrar á algun,

non salga ennemigo nin peche coto; é si dixieren sus parientes por tu voluntade lo mataste, iure con xii uezinos é salga de calomia.

CCCLIII.

DE LOS ESCUSADOS DE LOS ALCALDES.

Todos los alcaldes de congeio aian ii escusados en ueste de moros é de xtianos tambien á los que fueren como á los que fincaren, é otro si al escribano.

CCCLIV.

DEL IULGADO DE LA SENNA.

Esto es el escripto que fizo el congeio de salamanca como deve andar el iulgado por naturas uno tras otro: el iuez que fuer dé senna nueva cad' anno, é se senna nueva y ovier dé tanto quanto ualdria é la senna al congeio; é si auenier hueste de rei cabdal aia xii escusados el iuez.

CCCLV.

DE POSSAR CON LA SENNA.

Uezino de salamanca q' en fonsado fuer é con la senna non possar, menos ualiente sea por ello.

CCCLVI.

COM' ANDE EL IULGADO.

Et assi andar, el iulgado: serranos, castellanos, mozaranes, francos, portugueses, bregantianos, toreses.

CCCLVII.

EL IUEZ QUE NON PIDA CARNEROS.

El iuez non pida carneros por las aldeas nin coma se non sobre su calomia; é si y comer, salga ende por aleuoso é por periurado é por menos ualiente.

CCCLVIII.

D' OMNE Ó MUIER QUE SE MALUARE QUE LOS PARIEN-
TES TOMEN SU AUER.

Nengun home nin mugier de salamanca que maluare, sus parientes mays propincos tomen su aver á proy de sus fios si los ovier, é tengan sus parientes los fios é el aver que se non pierda; é se tornar en bien, denle su aver é sus fios; é si non, eredenlos sus parientes.

CCCLIX.

A QUIEN ACOTAREN É NON METIER BESTIA.

Esta medra feçieron los alcaldes é las iusticias á proe del conçeio de salamanca é de su término: á quien acotaren é non metier bestia peche i maruedí; qui reuellar pennos á andador peche v soldos; é aia de cada campanna dos alcaldes é dos iusticias de cada campanna que vean é la proe del conçeio; é de las calomias prenda el maiordomo la terçia parte pora el conçeio é la terçia el querelloso é la terçia los alcaldes. Et alcaldes é iusticias non sean en portiello mays de medio anno; é se mays y se onieren caialos en periuro. Et quando metieren alcaldes de conçeio é metan de rei é metan n de cada campanna. (22)

CCCLX.

QUE NON FAGAN TORZAIAS EN NENGUNA BODA.

En nenguna uoda non fagan tornaias; é qui las ferier, peche v marauedís; é con la nouia non caualgue nenguna mugier se non la madrina; é si otra y caualgar, peche su marido v marauedís.

CCCLXI.

D' ANDADOR VIEIO.

Andador vieio non entre en portiello; é los alcaldes que lo y metier caiales en periuro é trasquilenlo en conçeio al andador. Et non aia sennal se non uiertes é lunes.

CCCLXII.

D' AMPARANCIA DE IODIOS.

Esto faz el conçeio de salamanca con los iodios los alcaldes é las iusticias é los iurados por mano del rei don ferrand, é metalos el rei en mano del conçeio de salamanca que non aian otro sennor se non el rei e el conçeio de salamanca que los ampare con derechol Et deven dar los iodios al rei cada natal xv marauedís en renda, é denlos por manos de los alcaldes é de las iusticias. Et los iodios aian fuero como xtiano, que qui los ferier, ó matar, tal omeçio peche como se fuer xtiano ó matar uizino de salamanca. Et los iodios sean encotados, ellos é sus eredades, como uezinos de salamanca; et por sus iuizios qui afirmar ouier, firme con n xtianos é con un iodio, ó con n iodios é un xtiano; et sobr' esto iure el conçeio de salamanca que á derecho los tenga é en su fuero. (34)

CCCLXIII.

DE LOS COTOS DE LA UILLA.

Esta medra façen los alcaldes é las iusticias: que non tengan oveias en el campo de la villa del castiello de rivas nin anden ennas uinnas, nin fuera de las uinnas é como nan á gonzaluo gonzaluez, é como nan á san xtoual, é como uan á monteruio, é ende por carrascaleio de don tomé, é como va á mozodiel, é carrera sancta marta acá non anden. Et tod' omne que las y trovar tome vi oveias, ó vi carneros, ó vi cavras, ó prinda por vi marauedís qual se quessier qui los y trovar.

CCCLXIV.

D' ADUXIEE UVAS DE VINNAS.

Nengun varon non nenguna mugier que unas aduxier si non á sauado nin agrage, á qui lo fallaren prindelo sin calomia é peche un marauedí á qui lo fallar é otro á los alcaldes; del dia que uidimiaren adelante á qui fallaren uvas en vima, ó en carrera, ó enna uilla prindelo qui lo fallar é peche un marauedí á qui lo pressier, é otro á los alcaldes, é otro si quien las comprar.

CCCLXV.

DE LOS ESCUSADOS D' OVRA.

El emperador lo fizo: el emperador de spania fizo esta merçede al conçeio de salamanca é el rei don feran é ótorgolo su fió por los que maravan enna ovra, que aquellas aldeas aian escusados mientre que fueren en aquel taiamiento que feçieron el conçeio é seer escusados de sennor é de conçeio é de todo danno; esta medra non sea desfecha, é todos los alcaldes é las

iuſtiçias qual queſſieren façer ſean periuros é non ſe deſfagan nin caia en medra. E los d' ovra por apellido que ſacudieren non entren á fierro ni á lide. Et ſi omne rancura ovier del conçeio d, ovra que non ſacudieron ſu ganado, uaia al conçeio d' ovra é escoian x omnes de conçeio, é deſtos x tome v é iuren, é ſi iuraren ſalvenſe, et ſi iurar non queſſieren pechen el ganado. Et tod' omne que paſar ſennal á ueçino ſi voz d' apellido uenier uaia en el apellido, é depues que uenier del apellido á terçer dia uaia á dar derecho, é non caia de plazo: é ſi non lo creier iure con un ueçino é non caia. *Hoc fuit affirmatum ſub era millesima XIX.* ⁽³⁵⁾

CCCLXVI.

D AIUTORIO D' ALCALDES Á UEZINO QUE OUIER QUE-
RELLA D' OTRA PORTE.

Gualquier omne ueçino de ſalamanca que rancura quier d' alguna parte, dígalo á los alcaldes é quel aiutorio quier hu ſſea dengelo de conçeio; é ſi los alcaldes non gelo dieren caiales en periuro.

CCCLXVII.

DE LAS MESSAS DE LOS CARNICEROS.

Esto façen los iurados por proe de conçeio. é los alcaldes de ſalamanca mandan á los carniçeros quel carniçero que meſſa tovier dentro enna carneçeria non ponga meſſa fuera, ſi la poſſier pierda la de dentro é peche v marauedís; é el carniçero que logar preſſier ſi non deſque tanneren á matines á ſant martin pora toda la uilla, peche n marauedis. Et todo carniçero que meſſa poſſier fora non la cuvra enuierno nin en uerano, é pongala á la manñana é lievla á la noche; é i esto non fiçier, peche v marauedis. Et carniçero

que carne indiega uendier, quemarle la carne é peche x marauedís. Et nengun carnicero que carne fuer matar á los iodios en carnal ni en quaresma trasquilenlo. Nengun carnicero non niche carne ninguna nin metan los corderos en las pieles nin tornen el rennon, é si non pierda la carne é peche v marauedís. Et en todo el logar de las lieures non de los coneios non pongan messa de carnicero, é si non peche v marauedís.

CCCLXVIII.

COMO DEVEN IR LOS FREYRES EN UESTE CON EL CONCEIO.

Este fuero ovo siempre el conceio de salamanca: que paradinas, é fresno uicio, é topas, é todas las freyrías de salamanca é de so término que uaian siempre en ueste con el conceio sobre moros é sobre xtianos. Et que vengan á coto d'alcaldes, é los alcaldes iulgarlos por su fuero Et nengun omne q' en credade de conceio de salamanca morar é freyre se feçier peche con conceio. (86)

CCCLXIX.

QUI OUIER QUERELLA D' AUADENGO.

Todo ueçino de salamanca é de su termino que rancura ouier d' ome d' auadengo por feridas, ó por muerte, ó por deundra, prueuelo con alcaldes de rei; é si lo prouar non puede fal' derecho por su caeza el á á el, é el á el. Et si demanda fuer por dineros, ó por fiadura dé la manquadra é fagal, derecho con ueçinos de salamanca; é sil d' auadengo non ouier ueçinos de salamanca faga derecho con ueçinos postreros del auadengo.

CCCLXX.

DE LOS NINNOS QUE UARAIAIEN QUE NON AN EDADE.

Se dos uezinos uaraiaren que non sean d' edade, é el uno al otro con piedra, ó con cochiello ferier, ure el padre por su caueza que su fio non lo ferio, é salga de calomia. Et si el mismo matar al otro, iure el padre del que matar con XII ueçinos é salue el mozzo que non peche omeçio nin sea iustiçiado. Et si el ninno padre non ouier, el pariente mas propinco faga estos derechos. (37) EIRMATUM EST CARTA SALAMANTINA.

CONCITO

CCCLXIX.

QUI OUIER QURIELA D' ANADREDO

Todo ueçino de salamanca é de su tierra qurien-
cure ouier d' ouer d' andreço por ferida, ó por
muerte, ó por deñada, qurieto con ricaldo de sal-
é si lo prouar non puede sin derecho por su tierra
é si é el. Et si deñada fuer por deñada, ó por
fishera de la manduecha é faga derecho con ueçinos
de salamanca; é si d' andreço non vier, ouier de
salamanca faga derecho con ueçinos pastores del
anadredo.

NOTAS AL FUERO.

NOTAS AL FUERO.

(1) *Hec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca: este es el fuero que formaron los hombres buenos de Salamanca.* Particularidad notable que confirma cuanto dijimos en el Discurso preliminar sobre la importancia é independencia del municipio salmantino, organizado á modo de república libre y exenta y ligada por débil lazo á los monarcas que, en más de una ocasion crítica y grave, hubieron de tolerar, mal de su grado, tales franquicias y derechos. Verdad es que alguno, como Fernando II, se propuso tener á raya la altivez del concejo; más fué solo cuando este, traspasando el límite de la prudencia, se levantó en armas terrible y furioso en ademan vengativo y en tomar por sí la satisfacion que le parecia convenir á los que supuso agravios y conceptuó menoscabos ilegítimos de su término jurisdiccional.

El Fuero de Salamanca no es, por consiguiente, una concesion graciosa de los reyes; antes bien es obra de los representantes populares de la autoridad, que ejercieron funciones legislativas con la extension que ha podido observarse leyendo el texto. No negaremos, sin embargo, que la mayor parte de estas leyes tubieron su origen en privilegios peculiares dados, ó comprados, en diferentes sazones, en cambio de servicios personales ó metálicos, de que pudieran citarse ejemplos; ni desconocemos tampoco que esta misma *Recopilacion foral salmantina*, tuvo tanto mayor vigor y fuerza, cuanto que fué sancionada por la tolerancia de los monarcas que la respetaron y aprobaron, ya directa, ya indirectamente, en larga serie de años y al través de vicisitudes de indole varia.

La particularidad que notamos no es ciertamente única y esclusiva en la historia de los fueros españoles, toda vez que el de la villa de Medinaceli comienza de esta manera: *Hec est carta qua*

RECIT CONCILIIUM DE MEDINA CELIM *super suis foris et consuetudinibus. cum beneplacito domini Alfonso regis;* (Muñoz Romero p. 435) y el de Madrid en esta forma: *Incipit liber de foris de Magerit, unde dives et pauperes vivant in pace... Huc est casta que FECIT CONCILIIUM DE MADRID od honaren domino nostro rege Alfonso...* (Marina Ensay. p. 147 tomo 1.º.) Ciertamente que no pudieran citarse muchos casos análogos, si es que hay alguno á más de los dichos los cuales todavía contiene la limitación de su respectivo municipio con la frase expresa del beneplácito régio.

Por *hombres buenos*, se entendía, por lo común, los del estado llano, que no eran de categoría inferior, antes igual, por lo menos, á los que se denominaban nobles, ó por su origen, ó por su profesión de palaciegos, militares ó eclesiásticos. Es frecuente, aun en escritores de fama, confundir ciertas clases privilegiadas con las de origen aristocrático: cual si los privilegios, ó sea la legislación por gremios y clases, no hubiera sido general en aquellos tiempos. Si gozar de privilegios arguyese nobleza, nadie habría que no fuese noble desde el árabe converso al menestral agremiado, y desde el campesino solariego al hijodalgo. Pero *hombres buenos*, en la acepción legal de la frase, eran los elegidos para los cargos públicos, es decir, aquellos á quienes sus conciudadanos habían *conceptuado buenos* para que los gobernasen y representaran.

(2) *Atreguados*, vale tanto como *por su turno*; de modo que fuera obteniendo contestación, ó desagravio, en derecho, de todos ellos, uno por uno. Las treguas de las batallas ó lides, ya de potencias enemigas, ya de personas desafiadas, eran cosa distinta, según advertimos en su lugar. Por treguas se entendía también lo que hoy denominamos *aguardas ó esperas*, ora en lo civil, ora en lo criminal.

(3) *A la tienda de Martín Alfayate*. No es fácil, ni tampoco de utilidad práctica, saber queien fuese este tal *Martín Alfayate* á cuya tienda, ó portal, habían de acudir los citados á juicio. Harto claro se deduce cuanto expresan las cláusulas del *Fuero* en que se emplea ese nombre propio. La palabra *Alfayate* significa sastre en lengua portuguesa, y en la castellana significaba lo mismo antiguamente, como es de ver (entre otras pruebas) por el Ordenamiento de menestrales del rey D. Pedro I de Castilla, en que leemos: E. á los *alfayates*, dénles por tajar ó coser los paños que oviesen á facer en esta manera. Por el tabardo castellano de paño

tinto con su capirote delgado sin forradura tres maravedies é medio. E si fuese con forradura de tafe, ó de peña, cinco maravedis:.... é por el gaban tres dineros: é por las calzas del home forradas, ocho dineros; é sin forraduras, seis dineros: é por las calzas de la muger, cinco dineros: é por las mangas bononadas e por manos del maestro, quince dineros...»

(4) *De Salamanca é de su término.* En nuestro *Fuero* no es comun observar las diferencias que en otras entre los naturales de la villa, ó ciudad y los de alfoz; lo cual es evidente señal de progreso, y muestra, ademas, de que todas las profesiones, artes é industrias merecian ya por entonces igual consideracion. Las familias llamadas de *criacion*, cuyo estado era humillante y servil, de que se trata en muchas cartas-pueblas, sobre todo de las procedentes de abadengo, y de las cuales se habla extensamente en el antiguo fuero de Leon, no parece que eran conocidas de nuestros antepasados.

En cuanto al término en que ejercia su autoridad el municipio salmantino, puede asegurarse que era grandísimo, pues que en tiempo de los reyes Católicos, cuando habia ya perdido todo lo que se dió á Ledesma, Ciudad-Rodrigo, Alba, Salvatierra de Termes, Miranda del Castañar, etc. y los pueblos del Cabildo y los de las órdenes militares, aun tenia jurisdiccion sobre mas de 200 lugares, y por razon de subdelegacion de rentas sobre 1300, de los cuales 70 eran villas. (Hist. de Sal. por D. Bernardo Dorado.)

(5) Lo que se dispone en esta ley guarda perfecta consonancia con lo mandado en las córtes de Najera, que dicen: «Es fuero de Castilla que todo fidalgo que sea mannero, seyendo sano puede dar lo suyo á quien quisiere é venderlo. Mas de que fuese alechugado (*metido en el lecho, enfermo*) de enfermedad, acuitado de muerte, onde moriere non pueda dar mas del quinto de lo que hobiere por su alma: et todo lo que al hobiere, débenlo heredar sus parientes los más propincos.» Lo mismo, con variantes leves, se ordena en los fueros de Burgos, Plasencia y otros. Por eso dijo con razon Marina que *fue constitucion fundamental* (general, seria mejor) *que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entonces se decia mandar por el alma, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la collacion, ó porroquia en caso de morir el propietario ab intestato.* Nuestro fuero ademas de esta ley, tiene otra bajo el epigrafe de *qui morir sin*

lengua (CCCXXIV) en que habla del quinto por abintestato y de la distribucion que ha de tener, es decir, una parte para obras de Iglesia, otra para misas en su parroquia *precisamente*, y la tercera para los pobres.

(6) Esta ley es una reminiscencia de la *luctuosa*, aunque modificada suavemente, como quiera que, al dejar á la Iglesia para sufragios su caballo ó bestia mejor, no se imponia ningun reconocimiento de servidumbre, ni vasallage á persona determinada.

(7) *El concejo maior*. Esta frase y el contexto de la ley en que se halla, demuestran claramente que, ademas de las reuniones periódicas, ó semanales del Concejo, habia otras mas solemnes en que se deliveraba sobre asuntos árdulos, siendo quizás, estas juntas extraordinarias las que se llamaron de *Concejo mayor*. El sitio donde se verificasen no es fácil saberlo hoy, toda vez que los diversos ensanches de la poblacion modificaron en varias épocas la estructura de sus calles y plazas. La mayor, hasta que se fundó la actual en el siglo pasado, era la de los Bandos. La calle de la Trinidad (hoy de Zamora) se llamaba del *Concejo de abajo*, y la que hoy es del *Concejo* se llamaba del *Concejo de arriba*. Hay quien dice que el concejo Salmantino se reunia en una vetusta casa de la plazuela de Iglesias que está contigua á la del Peso Claro es que todas estas indicaciones no pueden referirse mas allá de los años mil ciento cuarenta y tantos, pues antes no pasaba el circuito murado del espacio que media entre el rio y las plazuelas de S. Isidro y del Colegio viejo.

(8) *Sueldos, maravedis*. Muchas fueron y frecuentes las variaciones de la moneda durante los siglos medios, variaciones que tuvieron distinto origen y que se han hecho aun en tiempos mas cercanos por cierta clase de gobiernos. Sabida es la historia de un opúsculo que sobre esto escribió el docto y enérgico Mariana, victima de los poderosos á quienes reprendió y de la envidia de las presuntuosas medianias que, no atreviéndose á molestarle frente á frente y cara á cara, se valieron de infames delaciones y de intrigas viles como en venganza de que tuviera mas talento, mas valor, mas honradez y mas patriotismo que todos ellos.

Respecto de las mudanzas en el valor de la moneda, apuntaremos brevemente las mas principales desde Alonso VI, hasta Alonso X, con el objeto de que sean menos oscuras para el lector las disposiciones de penas pecuniarias de nuestro fuero. En tiempo

del primero de los citados reyes, llámase maravedí el sueldo de oro y plata, y los maravedis que mandó labrar equivalían al aureo ó sólido romano, conteniendo una sexta parte de onza. En el de Fernando II, tantas veces nombrado en este libro, se acuñaron los sueldos *leoneses* y se aumentó el valor del maravedí de plata. Había también por estos tiempos otra clase de maravedis, según varias escrituras y mumismáticos, que valían cinco sueldos y cada uno de estos seis cuartos aproximadamente. El rey sábio parece que mandó fabricar hasta tres clases de maravedis durante su dominación: unos se llamaban *blancos burgaleses* ó de *moneda gruesa* y valían la sexta parte de los maravedis de oro; otros se llamaron *negros* ó *prietos*, acuñados (según Cantos, citado por Asso y de Manuel) hacia 1258 y equivalían á cinco sueldos *comunes* ó *quinze prietos*; el maravedí blanco *noven* valía diez dineros.

Aun en pleno siglo XIX, cuatro después de la unificación de España, carecemos de unidad monetaria conforme á las prescripciones científicas y á los adelantamientos de otros pueblos cultos. Algo, sin embargo, hemos progresado.

(9) *Solariegos*. Confúndese por algunos esta clase social con la de los siervos llamados adscripticios, ó de la gleba, tan común y desgraciada en las naciones en que (como Alemania y Francia, por ejemplo) había echado hondas raíces el feudalismo. Los solariegos de España, sobre todo los de Leon y Castilla, eran puramente *colonos* más felices y más independientes acaso de lo que son hoy los que conocemos bajo tal denominación.

Para evitar interpretaciones erróneas, tanto en la lectura del *Fuero Salmantino*, como en la de otros documentos y escritos análogos, indicaremos á la ligera las clases ó divisiones sociales de nuestra España durante la Reconquista. Los *esclavos* del tiempo de la monarquía gótica desaparecieron muy luego ó simultáneamente á la rota de D Rodrigo, quedando solo algunos vestigios en las Iglesias y monasterios señoriales; los esclavos propiamente dichos de aquella edad no eran otros que los *moros* prisioneros. Estos moros conversos y sus descendientes recibían el nombre de *familias de criación*, las cuales apenas tenían consideraciones de personas y estaban relegadas al ejercicio de oficios determinados, los más humildes por supuesto, en los que se sucedían de generación en generación. Venían después los *enfitéutas*, ó siervos del terruño, de que hubo escaso número, no quedando casi ninguno de ellos, según opinión de autores respetables, hacia el siglo X. Los solariegos iban en pos siendo ya libres y pudiendo disponer

de sus personas y bienes y abandonar, cuando quisiesen, al señor á cuyo amparo se hubieran sometido por pacto voluntario. Los llamados *hombres buenos*, ó estado llano, lo componian los labradores que no fuesen hidálgos, los artesanos libres y agremiados y los mercaderes, núcleo de los famosos Concejos de la edad media (que eran á manera de repúblicas) que tan grande influjo ejercieron en los destinos sociales y políticos de nuestra pátria hasta la desgracia de Villalar con que inauguró su dominio sobre nosotros la cèlebre dinastía de Austria.

(10) *Et la mugier e los fijos non perdan lo suio*. No son pocos los escritores que acusan de bárbara la legislación de la edad media y muy particularmente las disposiciones penales de los antiguos municipios castellanos, y es de ver como la juventud estudiosa se apresura á repetir á cada paso ese ligero juicio de sus libros de texto, corroborado con la sancion oral de sus pedagogos universitarios que son, por lo comun, gente ínclota y en asuntos de erudicion casi nula. Aqui tenemos muy clara y muy terminante una ley en que no se rinde párias al principio absurdo de la *confiscacion de bienes*, tan recomendada y usada durante los reyes absolutos de las casas de Austria y de Borbon, en cuya virtud eran penados muchos inocentes por el delito, verdadero ó supuesto, de un solo delincuente. Verdad es que los tratadistas retrógrados saben aducir en pró de sus teorías aquello de *perezca hasta la cuarta generacion*. Es preciso convencerse de que aun los gérmenes rudos, si se quiere, pero ingénuos, de los monumentos legislativos de nuestros concejos superan en ocasiones en bondad filosófica y moral á mucho de lo que se tiene por esquisito é inmejorable en los códigos vigentes. ¿Será que entonces no se legislaba sino para todos y no en contra de un partido ó clase determinada?

(11) En la mezcla de leyes civiles, penales, económicas y administrativas del *Fuero* es fácil advertir cierta unidad de miras y propósitos encaminados al florecimiento agrícola de la ciudad y su alfoz, como si nuestros antepasados tratáran de dirigir á este ramo de prosperidad todos sus cuidados y desvelos. ¡Lastima que en siglos posteriores se haya olvidado su ejemplo! La disposicion foral á que se refiere esta nota tiene por objeto proteger las dehesas comunales del término, destinadas al pasto de los ganados de la labranza. Añade que los colmenares han de tener su casa y torre para abrigo y defensa, y considera estas cosas de tal importancia que en este escrito fué presente el concejo que SIEMPRE SEA

TENIDO. Lo cual sirve, á la vez, de comprobante de que el antiguo ayuntamiento de Salamanca legislaba por sí y ante sí, y de que su *Fuero* es *recopilacion*, toda vez que esta su ley LXXXIV, como otras análogas, hace referencia á *escritos anteriores* de que se han tomado. La palabra *estremo* equivale á *debesas* ó *prados concejiles* de la jurisdiccion ó término. A veces se indica tambien con ella el sitio donde estaba de montanera el ganado moreno.

(12) *Con tales vestidos lo den al sayon.* Harto más humano y suave es esto que no aumentar las angustias del reo con *hopas* y *birretes* que solo sirven para añadir la ignominia al dolor. Ya que no hayamos abolido la pena de muerte, en consonancia con lo que exigen los eternos principios de la ley natural y el estado de las costumbres, retiremos al ménos de la vista esa especie de *sambenitos* y *caperuzas* remedos de aquellas con que adornaba sus víctimas la Inquisicion al conducir las á las *sagradas llamas*.

(13) *Pechen por cabezas en la villa e en las aldeas.* De manera que habia igualdad completa entre todas las *collationes* ó distritos de Salamanca y su término, y la capital no era, por consiguiente, un centro absorbente y abusivo que echára las cargas a los pueblos pequeños y débiles. No puede darse una forma más equitativa de gobierno y administracion. ¡Ojala que cediendo en la práctica lo que han cedido en teoria las perjudiciales máximas centralizadoras que, con otros males, nos vinieron de Francia, volviesen todos los municipios, grandes y reducidos, á gozar de la autonomia que en lo antiguo tuvieron, para cuanto sea de su interés peculiar!

(14) *Si lo non trasquiláren.* Reminiscencia de la legislacion y costumbres godas que nunca se perdieron por completo entre nosotros durante la edad media. La pena del trasquilamiento era infamante hasta el extremo de inhabilitar el que la sufría, de cualquier modo que fuese, para volver á su anterior condicion social de libre. En cambio, la pena de azotes, de que tan pródigos eran los godos, no infamaba y podían sufrirla hasta los nobles sin perder sus preeminencias.

(15) El arbitraje de *omes buenos* ha sido respetado y considerado siempre como más beneficioso paraos contendientes que los trámites y ritualidades de las decisiones de un juez en las que intervienen los escribanos, procuradores, abogados, alguaciles y

toda la turba curial en fin, la cual, no trabajando de valde, suele elevar los gastos del pleito al triple ó cuádruple de lo que importa la cosa porque se litiga. No alcanzamos razon alguna plausible para que se exija *la firma de agentes intermediarios* en ninguna clase de juicios, sean de mayor ó de menor cuantía.

(16) *A la carta se alzar.* Leyendo esta ley no puede caber duda de ninguna especie acerca del valor legal del *Fuero* y del respeto con que estaban obligados á cumplirlo en todas sus partes los encargados de administrar justicia.

(17) Hay quien sostiene que el *Fuero Juzgo* rigió como general y supletorio de los códigos municipales hasta la publicacion del *Fuero Real*; pero nosotros siempre tuvimos esa afirmacion por errónea é infundada, sobre todo respecto de aquellos Conc.ijos que lograron tener fueros extensos. En todo caso, podia ser que rigiera en las apelaciones al rey en todo lo que no estuviera derogado (que fué poco), ya por la costumbre, ya por leyes escritas. En cuanto á Salamanca no cabe abrigar sospechas, más ó ménos vagas, sobre este pormenor, toda vez que esta ley determina que sobre lo que no hubiese determinado en el *Fuero iulquen derecho á su saber*, que es como si dijera: *supla la equidad y el buen juicio lo que falte en las leyes.* Mucho se ha escrito contra la *arbitrariedad de los jueces*, y no sin motivo; más entre nosotros brilla en todo su esplendor la famosa regla 45 para la aplicacion del Código penal, siendo de advertir que al publicarse este hubo algunos magistrados que hicieron renuncia por no *someterse á la IGNOMINIA de fundar las sentencias.* ¿De dónde les habria venido el don de la omnisciencia y de infalibilidad á tan íntegros varones? Es evidente que la equidad no solo es complemento, sino que es el alma, por decirlo así, de toda ley digna de este nombre; pero con relacion á las leyes penales, la equidad únicamente ha de servir para suavizar, nunca para endurecer lo que fija y taxativamente se halle ordenado en los preceptos del legislador. Y hasta tal punto es esto cierto, que no hay publicista de algun valer que no admita hoy la *revision* y *casacion* de las sentencias llamadas ejecutorias, palabra que los golillas rancieros (y no hay golilla que no lo sea) tienen por sinónima de infalible é inmenurable. Y sin embargo, ¿cuántos inocentes no habrán sufrido las consecuencias del error, de la debilidad, de la ignorancia, y aun de la malicia de sus respetables jueces, á quienes escuda la más completa impunidad? El que roba en un camino y el que asesina

de frente, merecen, en verdad, castigo duro; pero ¿qué merecerá el juez que, abusando de su carácter, causa de un modo alevoso más daño que un ladrón y un asesino?

(18) *De qual moneda andar por sant martin, de tal coyán su soldut.* Esta ley tendia á evitar los abusos de la codicia, regularizando el modo de que los alcaldes cobraran sus dietas ó sueldos. Las variaciones del valor de la moneda podian dar lugar á que dichos funcionarios se propasaran á exigir el pago de un modo vejatorio, y por eso determina que la acepten tal como anduviese por la época de S. Martin. Con eso se evitaban grandes inconvenientes.

(19) *Por esto se non alcen al rei.* Siendo frecuente origen de dudas y contiendas sobre cuales causas habia de conocer privativamente el rey, fijólas Alonso VII, el emperador, en las Cortes de Nájera diciendo: «Estas son las cosas porque el rei debe mandar facer pesquisa por fuero de Castiella habiendo quereloso, de home muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de eglefia, et por palacio quebrantado, et por conduxo tomado, por quebrantamiento de camino, ó si alguna villa de realengo demanda algún término que dicen que es suyo.» Alonso el sabio ordenó en 1274 lo siguiente: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del rei: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, cosa quemada traicion, alevoso, riepto.»

En cuanto á las alzadas ó apelaciones, nuestro fuero las prohibe sin ambages por lo que respecta á los casos enumerados en esta ley, que es otro dato incansable de la gran autoridad y privilegios del concejo. Sobre el modo de administrar justicia los reyes en persona y el esmero en que no impidieran la entrada á los enviados de los concejos hay muchas y curiosas disposiciones de ordenamiento de cortes de que hace mérito especial (entre otros) el erudito Marina. Ensayo, t. 4.º, p. 188 y siguientes.

(20) *Devengue quinientos sueldos.* Para ser hidalgo ó caballero en Salamanca bastaba tener *valia de diez maravedis*: de modo que si por aquí dominase aun la *hidalgo-manía* que en otras provincias reina, pocos salmantinos habrian que no fuesen nobles por todos cuatro costados. Hace poco leimos un papel en que un escritor vascongado reclamaba para todos sus paisanos, con mucho calor y brio, la consideracion de hidalgos por una circuns-

tancia parecida à estas que se exigian por nuestro Fuero; y parecidos que no habia inconveniente en otorgarle, de buen grado, al susodicho escritor cuanto pide, advirtiéndole que *si todos son nobles, no hay ningun noble*, puesto caso que la nobleza arguye distincion y allí no puede haber distinguidos.

Signo de hidalguía y muypreciado, era tambien el de poder exigir 500 sueldos de cualquiera que injuriase ò deshonrase à los que indica esta ley, cuyos beneficios se hicieron estensivos à nuestros clérigos. Yerran por tanto, los que suponen que esa prerrogativa no era de uso más que en el antiguo dominio del Conde D. Sancho de Castilla. En algunos otros fueros municipales y ciertos privilegios de cabildos se otorgó igual franquicia à personas y corporaciones determinadas.

(21) *Esto fizo el concejo por sus almas*. Es muy de notar que el cabildo de canónigos gozaba de estas exenciones tributarias *por concesion y gracia del ayuntamiento*: de donde se colige superioridad de este en un tiempo en que no se habian derramado por España las semillas del ultramontanismo, que tan amargos frutos han dado despues durante muchos siglos. Si pues, segun nuestro Fuero, otorgó estas franquicias el Concejo como un acto libre de devocion voluntaria, claro es que no se consideraba todavia por entonces como de origen divino la prerrogativa de no estar sujetos los clérigos, como cualquier otro ciudadano à sufrir las cargas y pechos comunes. Este y otro de los puntos, en los fueros de la edad media, dan ejemplos dignos de imitacion à muchas leyes posteriores.

(22) *Quien tovier heredit seis annos*. Esta ley así como la que precede y las que subsiguen tratan de las materias más árduas sobre derecho civil, cuales son la propiedad y la familia. Exigese el tiempo de seis años para la prescripcion de heredades *de su iuro*; de tres para las procedentes de herencia; se castiga à los detentadores y à los que se nieguen à *facere linde*, y se reconoce el derecho de los parientes à intervenir y ser preferidos en la venta de los bienes de familia, dándoles facultad para reclamar hasta seis años. Estas disposiciones llevan notoria ventaja à las de su clase de otros fueros de Castilla, segun los cuales el tiempo de la prescripcion era de *año y dia*.

Sabido es que hoy se impugna con cierta acritud por algunos publicistas la teoria general de prescripciones, tanto en lo civil como en lo penal, diciendo que *el mero trascurso del tiempo no puede dar ni quitar ni variar derechos*. Todo bien mirado, los

que así discurren suelen confundir la prescripción civil con la detención, y desconocer en lo criminal el primero y más esencial objeto de las penas, que es la corrección, no el castigo y menos la venganza contra los delincuentes. Así que, la prescripción civil con los requisitos de buena fé y justo título, es altamente justa, y la penal con la *presunción racional y fundada de la enmienda*, es á su vez moralizadora y equitativa en grado eminentísimo. Nuestro código vigente en esta, como en tantas otras materias, cae en lamentables contradicciones, efecto del sistema que llaman ecléctico, el cual, queriendo rendir párias á teorías y principios diferentes, suele olvidarse á menudo de todos ellos dando de plano en lo absurdo. ¡Tan cierta es la antigua máxima de que no es posible servir á dos señores á un tiempo!

(23) *Esto den á la vilda en vildedad.* La ley CCXX, dispone en qué ha consistir la *oblacion ú ofrenda* que la viuda había de llevar á la Iglesia en honor y para sufragio del alma del difunto. Las particularidades que prescribe tienen cierto sabor gentilicio, á pesar de lo cual aun hoy se usan, más ó menos completamente, en poblaciones grandes y chicas. El histórico *Bodigo* es de rigor en las aldeas, y no hace mucho que en una inmediata se verificó un juicio ante la autoridad local en que el párroco demandaba á una viuda por el *bodigo* ó su importe.

La ley CCXXI de nuestro fuero es la que se conoció en la edad media bajo el nombre de *ley de viudedad*, favorable á las mugeres en que se les concedían cierta clase de bienes inmuebles y algunos raices, con la condición de vivir honestamente y de no tener nuevo esposo hasta después de un año y día cumplido desde la pérdida del anterior. El Fuero de Salamanca, como otros varios antiguos, castiga estas infracciones diciendo: *La vilda que ante de anno tomar marido, peche IIII maravedis, é metanlos en labor del muro, é pierda la manda que le fecier su marido.* (a)

(24) *Tórnese erencia á erencia.* Aquí tenemos el llamado *fuero de troncalidad*, reconocido por las leyes vigentes donde por *costumbre sea guardado*, y cuyo restablecimiento quizá no fuera importuno cuando se publique el deseado código civil. Bien

(a) En la ley CCXX, pág. 65, donde dice: *desque pan e vino ovier de suio, debe decir, de so uno*; y en la siguiente, pág. 66, donde dice: *sedazos é achas, debe decir archas* (arcas); y donde *criuas*, debe ser *cubas*.

sabemos que el fuero de troncalidad, los mayorazgos y retractos tienen en su contra todo lo que se ha escrito de un siglo á esta parte sobre el *estancamiento de la propiedad inmueble y los perjuicios de poner trabas á su circulacion*, etc. No es esta ocasion oportuna para dilucidar con amplitud materia tan grave y que ha logrado para los más el prestigio de *cosa juzgada*; pero acaso no erremos afirmando que el interes moral de las familias y el material de las propiedades rústicas ganarian algo si se realizase lo que indicamos respecto á la ley de troncalidad. Esto aparte de los principios de intrínseca justicia que quizás lo recomienden.

El fuero de troncalidad se remonta á los tiempos de la monarquía goda, segun es de ver en la l. VI, t. II; lib. IV, del Fuero Juzgo. Los de Sepúlveda, Baeza, Cuenca, Plasencia y otros la trascribieron casi literal; y el Fuero viejo y el de las Leyes la consignaron tambien. La VI de las de Toro modificó el antiguo derecho en esta parte, *salvo en las ciudades, villas y lugares do, segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar sus bienes al tronco ó la raiz á la raiz*.

(25) *El prior de S. Vicente, Gil Gonzalez de Avila* hablando del convento de ese nombre dice: «En libros antiguos de la ciudad he leído preeminencias muchas que gozaban los que eran Priors desta casa, una dellas era Regidor mayor de Salamanca, (que este titulo le dá el libro donde se halla) y otra que todas las vezes que salia de casa auia ser armado, y á cauallo: y en el fuero antiguo desta Ciudad, hablando d' estos Priors, dice: (copia la ley CCIL.) En que tiempo fuese esto, y que se pretendiese con esta ceremonia, no lo dize esta escriptura. Siglo rudo, que contentándose con cortas relaciones cuidando más de lo que era espada, y lanza, daua olvido á muchas cosas, que si en escripturas se huviera hecho alarde della, fuera enriquecer la antigüedad de los siglos de que fe irá escribiendo.» No deja de tener su razon ese lamento; más por lo que respecta al Prior (cuya memoria vive con el nombre de la calle por donde dicen que pasaba) es fácil comprender, ya por indicios de varios documentos, ya por referencias, que se conservan todavia, qual fuese el origen y motivo de tales franquicias. El monasterio de S. Vicente de Salamanca pretendia haber sido fundado nada ménos que en tiempo de los godos, habiendo resistido el embate de la morisma (a) y ayudado

(a) Fernando el Santo les concedió tambien el señorío y jurisdiccion de *Santa Agueda*, cerca de Ciudad-Rodrigo.

poderosamente á los reyes y caudillos leoneses en la reconquista y repoblacion de la Ciudad; de aquí el haberle concedido el señorío de Arcediano, Frades y Fregenal (a); de aquí el nombramiento de regidor perpetuo de su prior, el cual habia de venir á las sesiones del Concejo, armado caballero en mula soberbiamente enjazzada; de aquí el no poder ausentarse de la poblacion sin licencia ó en los casos prescritos: preeminencias que se confirmaron y legalizaron de nuevo cuando la restauracion definitiva de Salamanca á fines del siglo undecimo. Posteriormente, la extremada devocion de Alonso VII hacia los monjes franceses de Cluni (origen de graves males en España) hizo que se apoderaran tambien de nuestro S. Vicente que andando los siglos, quedó reducido á *casa de estudios*, dependiente de S. Benito de Valladolid. La historia literaria y artistica del Convento es por extremo gloriosa, habiendo quedado como proverbio la grandiosidad y gontileza de la arquitectura de su portada, galeria y bóvedas de que apenas hay restos entre hacinados escombros. El célebre Cardenal Aguirre y muchedumbre de catedráticos, obispos y escritores fueron tambien su ornamento.

(26) *De los caballeros que van á la junta.* Esta ley, de fecha poco posterior á la conquista de Toledo, contiene indicaciones preciosas acerca de la union y concordia que reinaba entre los más notables Concejos de Leon y Castilla para defender sus comunes intereses y franquicias. El origen, progresos ó influencia de las *hermandades, cofradias ó comunidades de Castilla*, desde principios del siglo X hasta los del XVI, en que sucumbieron en un día de eterno luto para la nacion toda, bien merecen que nuestros publicistas y eruditos les dediquen algunas vigiliás. Aunque no la primera ni única, es digna de particular mencion la conocida con el nombre de *Hermandad de los reinos de Leon y Galicia* que se reunió en Valladolid en 1295 para reclamar contra los abusos y estorsiones de que eran víctimas los pueblos que la

(a) Es cosa averiguada, aunque menos sabida de lo conveniente, que la política de los árabes, al conquistar á España con la celeridad prodigiosa que consta por irrefutables documentos históricos, fué por extremo tolerante y hábil. El texto de las capitulaciones entre Teodorico y Abdalaeiz, en el año de 712, lo prueba sin embages. Uno de los Califas (segun Conde, hirtor. de la dom. de los Arab. pr. part. capitu 1.º 2.º) aconsejó á sus lugartenientes que respetaran las costumbres, la religion y sobre todo, á los *monges* españoles. Acaso, en virtud de esta conducta sagaz, lograse mantener su esplendor el monasterio de S. Vicente, mientras la ciudad doblegaba su corviz al yugo de los conquistadores mahometanos. Un punto muy curioso, y poco estudiado, de la historia de Salamanca seria el averiguar el estado de sus muzarabes, y hasta que punto contribuyeron á la reorganizacion de la ciudad en sus varias reconquistas.

componian, á saber: *Leon, Zamora, SALAMANCA Oviedo, Astorga, CIUDAD-RODRIGO, Badajoz, Benavente, Mayorga, Mansilla, Villalpando, Valencia, GALISTEO, ALBA, Rueda, Tineo, La Puebla de Leña, Ribadavia, Colunga, La Puebla de Grado, La Puebla de Cangas, Vivero, Ribadesella, Belver, Pravia, Valderas, Castromero, La Puebla de Lanes, Bayona, Betanzos, Lugo y La Puebla de Mabayon.* (a)

Organizada, y funcionando un *sello* para mayor autoridad de sus acuerdos y circulares, establecieron los siguientes capítulos: Que pagarian al rey las contribuciones *en la forma acostumbrada*: que si los reyes, sus alcaldes, merinos ó los demás señores les quebrantaran sus derechos y privilegios, se unirian todos para su defensa: que si los jueces dieran alguna sentencia sin haber precedido las diligencias prescriptas por los fueros, la parte agraviada lo manifestará á su concejo; y este, siendo justa la queja, pidiera la revocacion ó enmienda á los mismos jueces ó al rey, no desistiendo de su demanda hasta conseguirla, y costeando de los propios todos los gastos necesarios á dicho fin: que si algun rico-hombre, infanzon, caballero ó eclesiástico tomara por fuerza bienes de alguna persona de aquellos pueblos, y requerido sobre la enmienda no quisiese dar satisfaccion, *su concejo se levantará contra él, y, no siendo bastante poderoso, le auxiliarian los demás para derribar sus casas, talar sus viñas y huertos, y hacerle el mayor daño posible*; que si algun rico-hombre ó cualquiera otra persona matara un individuo de la *Hermanidad* no siendo declarado antes su enemigo por fuero, todos los concejos irian contra él para matarlo si lo encontrasen, y destruir sus propiedades; que asimismo mataran al juez que, bien por sí ó bien por orden del rey, ajusticiara á alguno sin haber precedido juicio solemne y arreglado á los fueros; que la misma pena dieran á cualquier persona que se presentase *con cartas del rey* para exigir pechos, pedidos, dineros ó cualquiera otra especie de contribuciones desaforadas; que cuando los concejos enviaran sus diputados á las cortes, los eligieran de los mejores y más celosos para el servicio del rey y pro de los pueblos: que de dos en dos años nombrara cada concejo dos diputados para juntarse la primera vez en Leon, y despues donde acordaran, pasada la octava de cingüesma ó pascua del Espiritu-Santo, á fin de tratar y velar sobre la más exacta observancia de estos acuerdos; multando al concejo que faltase en 4000 maravedis por la vez primera, 2000 por la se-

(a) Florez, Esp. Sag. T. XXXVI, Apend.

gunda y por la tercera 3000, y que además cayera en la pena del perjuro: que si algunos vecinos de los pueblos de la *Hermandad* faltaran á este tratado, de dicho ó de hecho, ó de cualquiera manera, fuesen declarados por enemigos y cualquiera los pudiese prender donde los encontrase, salvo en la casa del rey, *para ajusticiarlos como perjuros é infractores del h. menage*: y que si los personeros ó concejos necesitasen alguna ayuda y la pidieran á los demás, estuvieran obligados á dársela *dentro de cinco dias, y aun que las tropas que les enviasen caminaran cinco leguas, á lo ménos, en cada jornada.* (a)

Estas confederaciones, cuyo carácter político no puede ponerse en duda, gozaron en la edad media de más ó ménos amplitud y libertad de accion segun eran las vicisitudes de los tiempos, ó más bien, segun que los reyes necesitaban ó no de su concurso. Empero el principio de asociacion que representaban mereció siempre tal respeto que el mismo Alonso X calificó de tiranía el atentar contra él, y dijo: «...E, sobre todo esto, punaron LOS TIRANOS de estragar los poderosos, é de matar los sabidores, e VEDARON SIEMPRE EN SUS TIERRAS COFRADIAS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS OMES..... (b) Nuestro Fuero vuelve á tratar de este asunto en la ley CCCVIII (y en otras varias) en la cual cita á *Ledesma y Ciudad-Rodrigo*; prueba de que al redactarse se habia reconocido ya la separacion é independencia de estos concejos.

(27) *De como sea todo el pueblo uno.* Esta ley, merecedora de examen cabal, es verdadera y propiamente un pacto de transacion entre el concejo Salmantino y el rey Fernando II, á consecuencia de la guerra que le habian declarado y que terminó por entonces con la desgraciada batalla de los campos de Valmúza, de que hablamos en el *Discurso preliminar*. El docto Marina padeció un error (disculpable en esta clase de investigaciones) al suponer que esta disposicion del Fuero se referia á la *extension de atribuciones del Concejo*, bastando fijarse en su contenido, y comprender las alusiones y referencias históricas que hay en ella, para persuadirse plenamente de su objeto y origen.

Es tambien de notar que, aun cuando careciesemos de otros monumentos que atestiguaran la existencia de *bandos y parcialidades* entre los diversos barrios que ocupaban los repobladores antes del siglo XV, en que ordinariamente se les supone, tendria-

(a) Sempere, Hist. del Derecho Esp. lib. 2.º cap. XVII.

(b) Ley X, tit. 1.º, Part. II.

mos bastante con esta ley para demostrar que ya los habia en le último tercio del siglo XII: cosa que no admirará á quien se haya fijado en las turbulencias á que dió márgen el casamiento de la reina Urraca con Alfonso el Batallador durante la minoridad de Alfonso VII; turbulencias de que fué muchas veces teatro Salamanca, presa de extraordinarios desórdenes á causa de haber en su recinto dos numerosos y aguerridos partidarios uno á favor de la reina y otros á favor de su consorte, tozudo y dominante á fuer de aragones.

(28) *Montenegro*. Segun parece la calzada de la plata se llamó tambien calumbriana, ó columbiana. Montenegro es la meseta que se levanta entre los caminos de Tejares y de Aldeatejada.

(29) *Cavallo de x maravedis*. Ya hemos explicado en varios pasages la significacion de esta frase, signo de hi'algua.

(30) *Tulgado de salamanca por barrios, ó parroquias*. He aquí una noticia circunstanciada de las parroquias antiguas:

S. Juan el blanco, iglesia mayor durante la dominacion sarracena, hasta la época de la repoblacion por D. Ramon de Borgoña, que fué cuando se erigió la Catedral vieja. En 1226 se concedió el edificio á los religiosos dominicos, que subsistieron en él hasta 1256; fué derribado en la crecida de S. Policarpo el 26 de Enero de 1626. Estubo entre el Colegio de la Vega y los Mostenses.

S. Andrés, fundada por el mismo tiempo que la anterior; fué cedida á los religiosos carmelitas calzados, subsistiendo como parroquia hasta el último tercio del siglo XV.

Sancti Herbas ó *S. Gervasio*, fué demolida por los moros y reedificada por los repobladores de Salamanca; consta su existencia en 1265 y se pierde su memoria despues del año 1271. Existió por cima de la Hacaña del Muradal.

S. Gil. Fundada cuando la repoblacion; hay noticias auténticas sobre ella desde el año de 1203; fué demolida en 1362, de órden del Concejo, con todas las casas que habia arrimadas á la muralla desde la puerta del Rio hasta la de S. Pablo, hallándose amenazada la ciudad por los ingleses aliados del Rey D. Pedro. Estuvo próximamente donde hoy se alza la Cruz de la puerta del Rio, llamada antes puerta de Sta. Maria de la Sede.

S. Esteban de allende el Puente, denominado así para diferenciarlo de la parroquia de S. Esteban de los Godinez; lo edifica-

ron los mozarabes por los años de 1124; esta parroquia fué cedida á las monjas Benitas en 1257, por haber arruinado el río su monasterio de la Serna; permanecieron en S. Esteban hasta 1520, que fué destruido por el río. Esta parroquia estuvo en el Arrabal.

S. Nicolás de Bari. Consta su memoria en documentos de 1185. Fué cedida, con la casa del hermitaño que estaba contigua á ella, á la Universidad, el 18 de Marzo de 1449; sirvió de comenterio para los estudiantes pobres, y en ella tuvo su primer teatro anatómico la Universidad, el cual fué demolido cuando la iglesia en 1802 y destinada su piedra al hospital general.

Santa Cruz, se hace referencia de instrumentos de 1478, fué suprimida en 1802, y agregada su feligresia á la de Santiago.

Santiago, fundada por un caballero de la familia de los Maldonados, las primeras noticias auténticas son del año de 1179. La catedral y esta parroquia fueron señaladas en 1772, comb únicos templos de *asilo*.

Santísima Trinidad, hoy parroquia del arrabal del puente, á principios de este siglo era anejo de San Julian.

Parroquias fundadas en el territorio poblado por los borgoñones.

S. Cebrian. Reedificada por los repobladores. Existen noticias de ella desde 1156, agregóse á la de S. Pablo en 1580, y en 1590 se destinó su piedra para las obras de la catedral.

S. Sebastian. Destruida por los moros y restaurada por los repobladores. Las primeras noticias históricas se refieren el año de 1163 fué reedificada en 1731 en distinto sitio que el que ocupó en lo antiguo, sirviendo al mismo tiempo de capilla al Colegio viejo. Hasta no hace muchos años existió como parroquia.

S. Bartolomé el viejo. Se remonta á los primeros años de la repoblación; el obispo D. Gerónimo edificó junto á ella su palacio, donde despues fué incluida. Permaneció hasta el año de 1405 cuando en su terreno y los inmediatos edificó D. Diego de Anaya el colegio mayor de S. Bartolomé, llamado el viejo.

Catedral vieja. Conocida en la historia de este templo.

Parroquias fundadas en el territorio que poblaron los castellanos.

S. Martín. Fundóla en 1103 el conde D. Martin Fernandez,

en el sitio que ocupó una hermita dedicada á S. Pedro, y constan sus primeras memorias en 1173.

S. Julian y Sta. Basilisa. Fundada en la época de la repoblacion; existen noticias de ella desde 1259; reedificóse á fines del siglo xvi.

Sta. Eulalia. Fundada en los primeros años de la repoblacion, como la mayor parte de lo demás; hay noticias auténticas referentes al año de 1242.

S. Boal. Fundada en la segunda década del siglo xii; consérvanse memorias en instrumentos de 1265, fué reedificada por los años de 1740.

Sta. Maria de los Caballeros. Fundada cuando la repoblacion con el nombre de Sta. Maria de Granada, despues de los Ollerós. Las primeras noticias auténticas corresponden al año de 1194; fué reparada despues y consagrada el año de 1214 por el obispo D. Gonzalo y reedificada por los años de 1581.

S. Juan Bautista. El gobernador de Salamanca conde D. Ponce Cabrera concedió la edificacion de esta iglesia á los caballeros Freiros del Hospital de S. Juan de Jerusalem; hay noticias auténticas referentes al año de 1150.

Sto. Tomás apostol. Conocidísima es la historia de esta iglesia que hace pocos años fué trasladada á la inmediata del Cármen descalzo.

Sta. Maria Magdalena, de la órden militar de Alcántara, que la fundó; el actual edificio fué consagrado en 1798.

S. Marcos, es tambien muy conocida su historia y la de la real capilla que subsistió en ella hasta la traslacion hecha en tiempo de Cárlos iii á la iglesia de la compañía de Jesus, cuando la extincion de esta.

S. Cristobal. Fundada por los Freiros de S. Juan, del hospital hierosolimitano; existen noticias auténticas referentes al año de 1148.

S. Mateo apostol y evangelista. Menciónase esta iglesia en el catálogo antiguo de parroquias de Salamanca en el año de 1265; sufrió un incendio en 1384.

Sancti-Spiritus. Fué fundada en 1190 y cedida á los caballeros del órden de Santiago por Alfonso ix de Leon en 1223, cuya cesion confirmó el obispo D. Gonzalo; estableciéronse en ella las freiras comendadoras de la misma órden.

S. Isidoro. Conocida es la historia de esta parroquia fundada por los años de 1063, y restaurada en el siglo xv por el obispo don Gonzalo de Vivero; fué agregada á ella la de S. Pelayo en 1619.

Parroquias fundadas en el territorio que poblaron los bregancianos.

S. Adrian. consta ya su existencia en 1156. Su bella capilla gótica fué fundada en 1480, por D. Alfonso Enriquez de Anaya y su muger D.^a Isabel Enriquez, señores de Villalba de los Llanos. Cerrada al culto hace algunos años, fué demolida despues.

S. Justo y Pastor. Hay memorias fidedignas desde el año de 1234; fué redificada en 1598.

S. Roman. Consérvanse noticias desde 1240; redificóse en 1480, habiendo sido restaurada con posterioridad á esta última fecha.

S. Idefonso. Consta su memoria en 1277; á mediados del siglo xvi fué suprimida y agregada al hospital de la Stsma. Trinidad; estaba inmediata á la calle del Pocellino ó Pocellin, y no del Pecellin, como hoy la han intitulado por equivocacion; en esta misma calle que fué mas larga en lo antiguo, y no era cerrada, estuvieron las llamadas Beatas del Pocellino.

Parroquias fundadas en el territorio poblado por los portugueses ó portogaleses.

S. Esteban de los Godinez. Fundóla por los años de 1106, don Godino de Coimbra; fué cedida en 1257 á los Frades predicadores, que por su titular se llamaron de SanctiSteban.

S. Pablo, antes S. Polo. Hay memoria de ella desde 1194; era toda de ladrillo á escepcion de algunas obras modernas, y sobre todo de la torre y frontispicio que construyó, en 1529, el fundador de la Capilla dorada de la catedral D. Francisco Sanchez de Palenzuela, arcediano de Alba y Arzobispo electo de Corinto. Fué trasladada hace pocos años á la iglesia de los dominicos, mencionada en el párrafo anterior.

Sto. Tomás Cantuariense. Fué fundada en 1175 por el Maestro Ricardo y su hermano el canónigo Rendulfo, ingleses.

Parroquias fundadas en el territorio poblado por los Serranos (montañeses de Asturias y Leon).

S. Salvador. Destruida por los moros y redificada por los repobladores; existen noticias de ella desde 1191; arruinada ya al mediar el siglo xvi, sobre su solar y otros contiguos, se alzó el colegio de Trilingüe.

S. Juan Evangelista ó del Alcázar. La historia de su origen es la misma que la anterior, y del mismo año de 1491 las primeras noticias; tomó nombre de la antigua fortaleza; fué demolida cuando se fundó el colegio del Rey, y trasladada solemnemente á la de S. Bartolomé el 30 de Enero de 1569.

S. Pelayo. Las primeras noticias son del año 1222; fué agregada á la de S. Isidoro en 1619, cuando se fundó el Colegio de la Compañía, cuyo relicario ocupó parte del solar de la parroquia.

S. Millan. Las primeras memorias auténticas son del año 1482; fué agregada en 1519 al colegio de S. Millan y redificada en 1765.

S. Bartolomé de los apóstoles, llamóse así por haber sido agregada á ella la iglesia de S. Pedro Apóstol y por su titular; tambien le fué agregada S. Juan del Alcázar. La fundó por los años de 1474, el caballero D. Berengario; y el 16 de Junio de 1481, la cedió, bajo ciertas cargas, á su fundador y á sus hijos D. Rodrigo y D. Martín, el obispo D. Vidal.

S. Pedro. Esta antigua parroquia subsistió hasta que fué cedida en 1377 al convento de S. Agustín, en cuya época se agregó su feligresía á S. Bartolomé.

Parroquias fundadas en el territorio poblado por los Gallegos.

S. Benito. Fundóla por los años de 1404 don Pedro Arias de Aldama, y, por haber recibido en ella el bautismo y hallarse ruinoso, la redificó el Arzobispo de Santiago, Patriarca de Alejandria, don Alfonso de Fonseca.

S. Blas. Fué casi destruida cuando la guerra de la Independencia, y despues pobremente restaurada. Existen noticias anteriores al año de 1340.

S. Simon y Judas Tadeo. Fué fundada por los años de 1424; contiguo á ella fundaron en 1231 su convento los frailes franciscos, y en 1340 ocupó el solar de la parroquia, la capilla mayor de la iglesia del convento. Fué entonces agregada á la de S. Blas.

Santo Domingo de Silos. Fundada cuando la repoblacion; las primeras noticias auténticas corresponden al año de 1265, se ignora cuando fué agregada á la de S. Blas; estuvo detrás del antiguo hospicio, cerca del convento de Sta. Ana (La penitencia), y en la calle que por ella tomó el nombre de Sto. Domingo de Silos, que destruyeron los franceses, como casi todo aquel barrio.

Entre las primeras nueve parroquias mencionadas arriba y que fueron edificadas en el territorio que poblaron los mozárabes,

omitimos la de *S. Lorenzo Mártir*, ó Sant Llorente ò Lorieçe; fué fundada por los años de 1170 en la ribera del Tórmes, á la falda misma del Alcázar; las primeras noticias históricas son del año 1260, fué suprimida en 1802 y agregada á la de Santiago. No tenemos noticias de la de *Sanct Facunde*, que es una de las treinta y tres mencionadas en el Fuero, de todas las cuales, (salva esa excepcion), y de otras doce mas, que forman un total de cuarenta y cinco parroquias, sobre las que guardan casi completo silencio nuestros historiadores, hemos publicado ese curioso resúmen, que debemos á nuestro amigo D. Manuel Villar y Macías, académico corresponsal de la de San Fernando, é individuo de la Comision de monumentos, que posee numerosas noticias é importantes documentos para la historia de Salamanca.

FIN DE LAS NOTAS.

APÉNDICES.

APPENDICES

DOCUMENTOS.

I.

Privilegio del conde D. Ramon y de Urraca su muger á favor de la iglesia de Santa Maria de Salamanca. Año de 1102.

In nomine sanctæ et individuæ trinitatis videlicet patris et filii et spiritus sancti unius dei regnantis per cuncta secula seculorum—amen. Ego comes Reimundus una pariter cum uxore mea Orraca filia Adefonsis regis: Placuit nobis ut propter amorem dei et *restauracionem* ecclesiæ sanctæ mariæ salmantinæ sedis et propter animas nostras uel de parentum nostrorum; Vobis domino ieronimo pontifici et magistro nostro quatenus facerimus uobis sicut et facimus cartulam donationis uel ut ita dicam bonifacii. Inprimis dimitimus nobis illas ecclesias uel clericos de Zenmora et de salamantica cum tota illa dioecesis quæ hodie tenetis et in antea acquirere poteritis cum illas uillas quæ uos tenetis de me in prestamo ut maneant in uestra protestate ut nullus merinus uel saiones aut aliquem hominem iudicent eos, sicut usquemodo fecerunt, sed maneant liberi in uestro iudicio ad iudicandum et ad distringendum quemadmodum continetur in libris canonibus ad iuste iudicandum. Et adhuc damus uobis ex omni tertia parte salamantinæ ciuitatis census que in nostra parte euenerit, ut tertia pars sit uestra in cuoquunque loco, uel quolibet modo eum reperire potueritis tam de portatico quam etiam de montatico, uel de calumniis aut de facinore, uel aliquo reatu qui in predicta urbe aliquo modo contigerit, aut de aliqua causa unde nos habuerimus aliqua glinantia tertia parte inde sit uestra pro remedium animæ nostræ et pro restauracionem supra dictæ ecclesiæ sanctæ mariæ. Insuper donamus uobis decimam partem nostrarum frugum, tam panis quam etiam omnis operis nostri. Et damus uobis illum barrium iusta illa porta que respicit at illum flumen in parte sinistra, ut populetis illum pro parte uestra, et fiat integrum barrium illum

ad domum sanctæ mariæ et uestrum uestrisque successoribus. Et adhuc damus uobis medietatem de illas azenias et de illas piscarias quæ nos aprendimus apud nos profluere in illo fluuiio; et medietatem de illos campos que accepimus per arare et per seminare cum ipsa almunia que est extra illum pontem tota integra. Damus et concedimus uobis hæc ut plantetis et ipsam ecclesiam secundum uestrum posse edificetis, sicut melius potueritis. Et alii homines hæc non permittimus nisi uobis tantum uel uestris uicariis atque allis episcopis qui in predictam ecclesiam ad regendum post uos uenturi fuerint; ita ut hunc nostrum factum plenam abeant firmitatem ^(a) per henni et secula cuncta. Et si aliquis homo uenerit contra hanc cartulam ad inrumpendum, quisquis ille fuerit, inprimis accipiant iram dei omnipotentis et filii et spiritus sancti, et in hoc seculo amittat proprias lucernas oculorum et fronte, et non uideat quæ bona sunt in iherusalem nec pax in iherusalem, sed cum iuda domini traditore sit particeps in eterna dampnatione; et pariat post parte uestra uel successoribus uestris quinquagenti libras auri purissimi; et qui hoc temptare presumpserit, quisquis ille fuerit, adimplere non possit. Facta kartula nostram die X.º kalendas iulii, era MCXL. Regnum imperii adefonsi gratia dei rex in toledo, ipsius sedis sanctæ mariæ bernaldus archiepiscopus. Ego comes reimundus simul cum uxor mea orraca filia ildefonsi reges qui hunc certum ^(b) fieri iussimus propriis manibus nostris roborauimus atque signauimus atque ad aliis testibus qui subter adscripserunt firmare atque roborare precepimus et hic fuerunt. EGO COMES REIMUNDS. conf.—EGO ORRAOCA, conf.—*froila comes*, conf.—*ego jarmantariz?*, conf.—*Anfonso nuniz*, conf.—*Bertraneus*, conf.—*Sanct Iago Garcia*, conf.—(Y firman otros 24 mas).

Debajo de esta carta y en el mismo pergamino, leemos la siguiente confirmacion especial: *Et hanc confirmationem subscrip-tam. Ego adefonsus imperator hispaniarum feci domino berengario salamanticensi episcopo et clericis suis*, y añade:

EGO ADEFONSUS HISPANIARUM IMPERATOR supra dictos Raimundi et Urrache regine filius hoc donationem eos confirmamus et roboramus in memoria III idus aprilis eodem die quo fecerunt hominis cum meo filio raimundo barones de memoria. Era MCLXXXIII, eodem anno quo prius coronam imperrii in legio† ne accepi; me imperante in toledo, in legione, sarragoza, naiara, castella, galicia. (Está signada pelagius nt) y la confirmant: *berengaria*, imperatoris coniux.—*Sancia*, imperatoris germana.—*Berengarius*, salmanticensis episcopus.—*Petrus*, secobiensis.—*Bernardus*, ce-

morensis.—*Rodericus gomez*, comes.—*Rodericus martinez*, comes.—*Armengol*, comes de urgel.—Comes gonsalues.—*Euter ferrandez*, maiordomus.—*Almanrricus*, alferiz.—*Rodericus*, ferrandez.—

Privilegio de Fernando II á la Iglesia Catedral—1167.

(TRADUCCION).

En el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo. Yo don Fernando por la gracia de Dios, juntamente con mi mujer doña Urraca, concedo y confirmo para siempre jamás á la Santa Iglesia de Salamanca, y á vos el muy amado y Venerable Pedro, obispo della, y á todos nuestros sucesores para conservar vuestra dignidad, y por remedio de nuestras almas, y las de vuestros padres y abuelos, todas aquellas cosas que mi abuelo el conde don Ramon, y mi abuela doña Urraca, su mujer, asintiendo á ello mi ilustre bisabuelo don Alfonso, concediendo á la prenombrada Iglesia, tanto en su obispado, quanto de lo que tocaba á la hacienda del rey, es á saber: la tercera parte de los tributos de la ciudad de Salamanca como de quintos de calumnias, de portazgos, de montazgos, y por la tercera parte que cobrase desde la primera restauracion de dicha Iglesia, la concedo la décima de todas las peticiones, con todos diezmos de su propio trabajo, como lo determinó y se estableció, mi padre con don Berengario, obispo de esta ciudad; además concedo la tercera parte de la moneda perteneciente al fisco, y además la media parte de las hazeñas y sernas con la *almunia*, sita á la otra parte de la rivera del Tórmes, que llega al rio Zurguen, con toda aquella parte que nos pertenecia de aquellas hazeñas y baños y las aldeas de Tejares, y de Campo-Piedra, de Topas, San Cristóbal y San Pelayo, con el castillo de Almenara, que todo esto damos y concedemos á la misma Iglesia; las cuales villas las damos con todas las sernas, pastos, términos, y derechos; y si algun homicida ú otro cualquiera delinquiese en esos campos que os doy, permanezca seguro de todos sus enemigos, y las dichas villas quedan libres por nuestra parte para siempre de fonsadera, de toda ofercion, ó peticion; y á ninguno sirvan sino al obispo de dicha Santa Iglesia de Santa María. Concedemos, tambien, que todos los clérigos del obispado de Salamanca estén libres de toda pena, de fonsado, de ofercion, de todo pecho, de toda facendera, y de todo servicio, que no harán sino

es á su obispo; tambien os concedo en la villa de Alba la décima de todos los rendimientos de penas, portazgos, montazgos, baños y haceñas, de sextas, peticiones y quintos, y esta escritura sea siempre firme y valedera, la que se hizo en la ciudad de Salamanca en el mes de Octubre de la Era de 1205 (año de 1167). La firma el rey, y la confirman *Martin*, arzobispo de Santiago.—*Martin*, de Mondoñedo.—*Juan*, de Lugo.—*Pedro*, de Orense.—*Fernando*, de Astorga.—*Gonzalo*, de Oviedo.—*Juan*, de Leon.—*Esteban*, de Zamora.—*Pedro*, de Salamanca.—*Suero*, de Coria.—*Conde de Pretio*, mayordomo del rey.—*El conde Urgel*, gobernador de Extremadura.—*Conde don Pedro*, de Asturias.—*Conde don Ramiro*.—*Conde don Rodrigo*.—*Fernando Rodriguez*.—*Ramiro Ponce*, alferrez del rey.

Escritura de donacion al Cabildo y á la Iglesia de la Magdalena, de la órden militar de Alcántara. Año de 1202.

In dei nomine et ejus gratia. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quod ego Lombardus Medinæ et Albæ Archidiaconus, licet inmeritus, pro remedio animæ domine Stephani Albensis archipresbyteri, dono et concedo ecclesiæ salmantinæ hereditatem quam predictus Archipresbyter in exitum vitæ suæ meo arbitrio, et dispositioni reliquit, scilicet: domus quas habebat iuxta ecclesiam S. Mariæ in Alba, et unam iugariam bouum cum suis pratis, et domibus in Portello, et hortum in defessa, et tres arandadas et dimidiam boneæ vineæ, et duas rotas enceniarum minus una hera, cum additione hæreditalis centum aureorum, tali conditione adiectæ, quod canonici salmantini teneant duos sacerdotes cum duobus seruientibus in perpetuum, in ecclesiæ B. Mariæ Magdalenæ, quam ipse Archipresbyter construxit in domibus suis, qui singulis diebus singulus missas celebrent pro anima eiusdem Archipresbyteri, et pro anima Gundisalui Episcopi Salamantini, et pro mea anima cum diem clausurimus extremum. Prædictam tamen hereditatem, quandiu uixero mihi retineopos sidendam. Sed in signum donationis in die Anninersarij præfati Stephani, persoluam singulis annis quinque aureos episcopo salamtino in signum obedientiæ, qui licentiam celebrandi concessit imprædicta ecclesia B. Mariæ Magdalenæ. Post uero exitum uitæ meæ tota hereditas deuoluatur ad capitulum salamantinum: ita tamen quod canonici salamtinæ ecclesiæ singulis annis prelibato episcopo, et eius successoribus X aureos soluant, et, pro ut superius dictum est,

in prædicta ecclesia in perpetuum canonici teneant duos sacerdotes. Adiciamus etiam ad prædicta, quod si forte canonici contra pactionem uenire attentauerint, uel aliquid quod sit contra pactum mutare, uel minuere noluerint, potestatem habeat concilium albense, ipsos canonicos ut obseruent pactionem compellere. Insuper statuimus quod clerici in ecclesie S. Mariæ Magdalene deseruientes in præiudicium clericorum albensium eorum oblationes, decimas, sine primitias recipere non præsumant, nisi interueniente suæ ecclesie festiuitate. Quicumque, igitur, præsentis scripto contra ire attentauerit, iram Dei omnipotentis et beatæ Mariæ Uirginis, et Apostolorum Petri et Pauli, atque omnium sanctorum incurrat, et cum Dhatan, et Abiron, quos terra uiuos absoruit in profundum inferni demergatur. Facta charta sub Era MCCXL, regnante Domino Adefonso cum uxore sua Berengaria, in Legionem, in Galletia, in Asturiis, in parte Extrematuræ. Domino Gundisaluo existente episcopo in Salmantine ecclesia, et Guudisaluo Facundi alcaedo in eadem ciuitate.

*Privilegio de Alfonso IX á la ciudad de Salamanca.
Año de 1208.*

IN NOMINE DOMINI, AMEN. Notum sit omnibus ad quos iste litteræ peruenerint quod ego adefonsus dei gratia rex legionensis et galletiæ pro multo bono et grato seruitio quod mihi saepe fecit concilium de Salamanca tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod concilium singulis annis det ille quæ terram de mihi teniunt quingentos morauetinos; et det ei istos morauetinos per tertias anni; ut autem mellius paretur Salamanca et terminus eius, et ut terminus mellius populetur statuo et firmitum mando quod unusquisque alcaldis de Salamanca recipiat per annum pro soldada quindecim medietatem et alia medietas remaneat ad lauorem castelli de Salamanca; et istos morauetinos recipiant alcaldes per manum maiordomi de concilio ad cuius potestatem deuent uenire omnes calumnie. Alcaldes de Salamanca non comedant in aldeas nisi super querelloso: et si aliquis homo leuauerit alcaldem de Salamanca ad tortum maiordomus de concilio super aliquo homine, alcaldes comedant super illo qui eum leuauerit ad tortum. Maiordomus de concilio semper in die ueneris det iuratis cuncta de calumnias et dñidat, carta cum illis per a b c. Et mando quod nullus homo teneat nocem in Salamanca nisi suam uel de homine suo de suo pane; et si de alio homine teniunt nocem pec tet centum

morauetinos, et medietatem haueat iude rex et alia medietas remaneat ad lauorem castelli; et si aliquis homo pauper fuerit qui nesciat tenere uocem suam, iurate dent ei aliquem qui teneat ei uocem suam, et si non fecerint cadat eis in perjurium; et si alcaldes non fecerint fieri directuu querelloso usque IX dies ex quo ei dixit cum duobus iuratis uel cum tribus uicinis ipsi alcaldes peccent totam calumpniam ipsi querelloso, et iurati faciant integrare querelloso de casa alcaldis. Et alcaldes recipiant medietatem de sua soldada in fine medii anni et alia medietas in fine anni. Et alcaldibus de germanitate mando quod haueant medietatem de calumpniis et recipiant illam per manum maiordomi de concilio, et alia medietas remaneat ad lauorem castelli. Et si alcaldis de germanitate non fecerit sic directum querelloso usque ad IX dies et ex quo ei dixerit cum duobus iuratis uel cum tribus uicinis, ipse alcaldis preccet totam calumpniam ipsi querelloso, et iurati faciant integrare ipsum querelloso de casa de alcaldia. Et defendo quod in Salamanca nulla sit et contraria. Et defendo quod nullus homo faciat cartale uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis uel sine septuaginta. Et qui aliud fecerit exeat per aleuoso et perdat quantum habuit, et rex habeat inde medietatem et alia medietas remaneat ad lauorem castelli. Nullus homo qui fuerit pector de rege non se defendat tras clericum. Nullus qui signum ordinis integre non tenuerit non excuset forum regis. Sancta maria habeat suos excusatos *sicut habere solebat* dummodo non habeat escusa qui debeat habere cauallum.

Facta carta apud Salamanticam quarto die octobris et Era millessima ducentessima quadragesima sexta. Ego rex alfonsus hanc cartam quid fieri iussi roboro et confirmo et sigillo meo comunio et per petri archidiaconi Salamantinae tenentem cancellarium. *Michael Roderici scripsit.*

Privilegio de Fernando III á la ciudad de Salamanca.

Año de 1231.

TAM PRESENTIBUS QUAM FUTURIS. Notum sit ac manifestum quod ego ferdinandus dei gratia rex castellae et toleti et galletiae per multis et gratis seruitiis qui concilium de Salamanca in principio regni mei fecit, tollo inde alcaldian in perpetuum ita tamen quod alcaldes de Salamanca dent illi qui terram de me teniunt quingentes morauetines singulis annis per tertias anni; et per isto alcaldes recipiant semper omnes calumpnias quas ricus-homo qui-

tenebat Salmantica recipere deuebat Et mando insuper quod alcaldes de Salamanca non comedant in aldeis nisi super querelloso; et si aliquis homo leuauerit alcaldem de Salamanca ad tortum super aliquo homine, alcaldes comedant super illo qui eum leuauerit ad tortum. Nullus homo teneat uocem in Salamanca nisi suam uel de homine de suo pane; et si de alio homine tenuit uocem peccet centis morauetines, et medietatem habeat rex et alia medietas remaneat ad lauorem castelli; et si aliquis homo pauper fuerit qui nesciat tenere uocem suam, iurati dent ei aliquem qui teneat uocem suam; et si non fecerint cadat eis in periurium. Et si alcaldes non fecerint sic directum querelloso usque ad nonem dies ex quo ei dixerit cum duobus iuratis aut cum tribus uicinis, ipsi alcaldes peccent totam calumpniam ipsi querelloso, et iurati faciant integre querellorum de casa alcaldis. Et si alcaldes de germanitate non fecerint sic directum querelloso usque ad nonem dies ex quo ei dixerit cum duobus iuratis uel cum tribus uicinis, ipsi alcaldes peccent totam calumpniam ipsi querelloso Iurati faciant integre ipsum querellosum de casa alcaldis. Et defendo quod in Salamanca nullo sit contraria. Et similiter defendo quod nullus homo faciat cartale uel capitulum sine alcaldibus uel sin iuratis; et qui inde aliud fecerit exeat per aleuoso et perdat quantum habuerit, et rex haueat medietatem inde, et alia medietas remaneat ad lauorem castelli. Nullus homo qui fuerit pector de rege non si difendat tras clericum. Et nullus homo qui signum ordinis integrum non tenuerit non excusit forum regis. Sancta maria habeat suos excusatos sicut habere soleuat dum modo non habeat excusatum qui deuenat hauere cauallum. Supra *dictos itaque foros* ego ferdinandus regnans in castella et tolleto, legione et galletia, badalotio é baenia una cum uxore mea regina beatrice et cum filiis meis alfonso, frederico, fernando é henrico ex assensu et beneplacito reginae dominae berengariae genitricis *concedo et confirmo* uobis concilio de Salamanca presenti et futuri omni tempore duraturos. Si quis nunc hanc certum infringere sen in aliquo diminere presumpserit iram dei omnipotentis plenariae incurrat, et regiae pastimille aureos in canto persoluat, et damnum super hoc illatum prenominato concilio restituat duplatum. Facta carta apud ciuitatem roderici ingenti sextos dies feuruari. Era millessima ducentessimsexagesima nona.

Otro del mismo. Año de 1237.

FERDINANDUS DEI GRATIA rex castella et toledo, legionis et galletiae concilio de Salamanca et totis de meo regno qui literas istas uiderint, salum et gratiam: Sapiatis quod ego mando quod homines de granada ^(a) de monleon e de galisteo ^(b) e de tota tras sierra dent toli portaticum Et mando quod totus homo qui uicinus se fecerit de Salamanca et hinc non fecerit maiorem moradam cum mulier sua et cum filiis suis det portaticum totum; e mando quod totus mercator qui troxier mercatula e desliar para uender, det totum portaticum. Et mando alcaldibus et iuratis de Salamanca quod paretis mi bene totas meas deruturas de portatico. Et mando quod totis illis quod inuenerint cum portatico furtudo tomen eis in duplum usque ad tres uices; et de tribus uicibus adelante tomen eis quantum inuenerint illi portatu sicut sex, et non me meta hy cauallero e sunt excusatos secuti fuerunt in uita patris mei. Et tomen portaticum in Salamanca in toto suo término. Et qui for el postero per portaticum suum e dier apellido enna aldea hu fer, é non lo ajudaren los de la aldea dent portaticum duplatum et peccent mi centos morauetines. Et mando alcaldibus quod pasent á este coto. Et totus homo qui contra istud uenerit peccet mi centos morauetines, *et habeant suos foros sicut habnerunt* in temporis patris mei. Facta carta apud salmantica regis xtiiani octauo die iunü Era millessima ducentessima septuaginta sexta.

Privilegio de Alonso XI á la Iglesia Catedral de Salamanca.
Año de 1326. ^(a)

Sepan cuantos esta carta uieren, como yo don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iaen, de Algarue, é señor de Molina: Porque fué merced de nuestro Señor Dios, é lo tuuo el assí por bien, que yo recibiesse el Santo Sacramento del baptilmo, que es comienço de todo bien complido, en la Iglesia de Santa Maria la See de Salamanca; é por que es gran razon é gran derecho que los reyes fagan bien é merced, é honra á las iglesias en reuerencia é en seruicio de Dios, é de Santa María su Madre, é

^(a) Granada, pueblo de esta provincia, de importancia en la antigüedad.
^(b) Galisteo, id., id.

mayormente aquellas iglesias onde recibieron los Sacramentos de la Fé Católica: Por ende yo conociendo esto à la dicha iglesia de Salamanca, é por fazer bien é merced al Dean, personas, canónigos é racioneros del Cabildo de esta misma iglesia, tengo por bien é mando que hayan de aqui adelante mayordomos, yugueros, pastores, hortolanos, apaniaguados do quier que los ellos ayan en todo el obispado de Salamanca, questos é escusados de fonsadiera, de seruicio, é de seruicio de martiniega (b) é de yantar é de ajuda, é de todos los otros pechos é pedidos que acaescieren de aqui en adelante en qualquier manera, *ansi como lo han los cauallem de Salamanca, ó de qual uilla ó logar del dicho obispado, los que mejor é mas complidamente lo han* (a), saluo de moneda forera, quando acaescier de siete en siete años. Otro si mando é tengo por bien que los uassallos que ellos han de todos los sus logares, que anden saluos é seguros por todas las partes de mios regnos con sus mercadurias; é que ningun non les faga fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les prendan, nin les tomen ninguna cosa de lo que leuaren, ó trogieren por pecho nin por deudo que otro aya de auer, saluo por deuda conocida, ó por fiadura que ellos mismos ayan fecho, ó por su pecho, que hayan de pechar a mí ó al Cabildo de la dicha iglesia. E este bien, é esta merced fago á los dichos Dean é Cabildo en cuanto lo yo tuuiere por bien é á la mi merced fuere; porque ellos sean tenudos a fazer dos Aniuersarios cada año por las almas del rey don Sancho mi abuelo, è de la Reyna doña Maria mi abuela que Dios perdone. E otros dos Aniuersarios por las almas del rey don Fernando mi padre, é de la Reyna doña Constança mi madre. El uno, segundo dia despues de Santa Maria de Febrero, el otro segundo dia despues de la fiesta de Santa Maria de Março, é el otro segundo dia despues de la fiesta de Santa Maria de Agosto, é el otro segundo dia despues de la fiesta de la Concepcion de Santa Maria. Et que canten una missa de Santa Maria solenemente en los primeros dias de todos los meses del año, que ella por la su merced ruegue á mio Señor Dios que me de uida é salute é me guarde de los peligros deste mundo, et del otro, é me dexé bien acabar la uida deste mundo á su seruicio. Et mando et defiengo firmemente que ninguno no sea osado de les yr ni de les passar contra esta merced que yo fago á los dichos Dean é Cabildo, é por ninguna manera; ca lo que montaren los dichos pechos quien los dichos sus escusados apaniaguados me ouissen á dar yo lo recibo en mi contra; é qualquier ó qualesquier que contra esto les passase pechenme en pena mil maravedis de la bona

moneda. E sobre esto mando à los Iuezes, é à los Alcaldes que por mi estouieren en Salamanca, é en las otras uillas, é logares del dicho obispado, assi à los que agora son como los que serán de aqui adelante, que si por ventura alguno, ó algunos, quisieren pasar contra esta merced que yo fago à los dichos Dean, é Cabildo, que gelo non consienten, é que los prendan por la pena sobredicha: et non fagan ende al, se non (*aquien un largo espacio ininteligible*). E desto les mandé dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, ueinte y nueue dias de Enero, Era de MCCCLIV años. *E yo Ruy Martinez de la Cámara la fiz escribir por mandado del Rey. G.º Guzman.—Diego García.—Velasco Perez.*

Privilegio de Enrique II á la ciudad de Salamanca.

Año de 1369.

En el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Espiritu Santo, que son tres personas distintas, é un Dios verdadero, que tiene, é reyna por siempre jamas; é de la Uirgen bien auenturada Santa Maria su madre, á quien nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos, è á honra é seruicio de todos los Santos de la Corte celestial. Porque propio es de los Reyes dar galardón à los sus naturales, por los seruicios que fazen, porque los homes ayan razon de trabajar, é cobdiciar de fazer seruicios señalados, esperando galardones. E por ende antiguamente los Príncipes limitaron à los sus naturales galardones, cada uno al seruicio que fizo, porque á los hijos, é nietos, que dellos descendieren las mercedes que dellos heredaren sean loor, é remembrança de los seruicios de aquellos onde vienen, é por los galardones parezca que los que descien den de aquellos que ficieron mayores seruicios. E por ende pertenece á la dignidad real de ennoblecer é honrar, é preuilegiar á las ciudades que bien é uerdadaderamente los siruieron aforandolas, é preuilegiandolas, é facerlas muchas gracias, é muchas mercedes: e porque en esto puede mejor parecer, por los priuilegios que les fueren dados, por esto los Reyes fizieron poner en escrito las mercedes que fazen: é como quier que canse, é fenezca la vida deste mundo, quisieron que duren para siempre los beneficios, é larguezas que fizieron à los sus naturales que lo merecieron. Por ende queremos que sepan por este nuestro priuilegio, los que agora son, ó serán de aqui adelante como Nos don Enrique por la gracia de Dios

Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algecira, é señor de Molina, reynante en uno con la reyna doña Juana mi muger, é con el infante don Juan mio hijo, primero heredero en los nuestros reynos de Castilla é de Leon. Por conocer á la noble ciudad de Salamanca los muchos, e muy altos, é muy señalados seruiçios que siempre fezistes á nos, é á los Reyes onde nos venimos, como aquella que antiguamente fue señalada é ouo gracias especiales entre todas las otras ciudades, é villas, é logares de nuestros reynos. *E assi parece por el fuero que antiguamente ouo, en el qual es fallado que fue poblada á fuero de fijosdalgo,* é por los daños grandes que recibieron los vezinos é moradores della en nuestro seruiçio, é por le dar galardón de los seruiçios, é de quanto mal é daño á recibido, é passado por nuestro seruiçio, é por noblescercer la dicha ciudad por que sea mejor poblada, é noblecida, é honrada entre todas las ciudades de los nuestros reynos; Tenemos por bien que todos los vezinos é moradores que moraren dentro en la dicha ciudad de Salamanca, de los muros adentro, legos, clerigos, que sean quitos, y escusados de todo pecho, y de todo pedido, é de todo tributo, que nombre aya de pecho, que nos hayamos de auer, é nos pertenezca de auer de aquí adelante para siempre jamás en la dicha ciudad de Salamanca, ó los de la nuestra tierra nos ayan á dar en qualquier manera, é por qualquier razon que sea, que non pagen los vezinos, é moradores que moraren dentro de la dicha ciudad de los muros adentro, ninguna nin alguna cosa por razon de los dichos pechos nin alguno dellos; nin sean prendados, nin tomado alguna cosa de sus bienes por esta razon, quier los dichos pechos ó tributos se ayan á pagar, á fuero ó desafuero. E por le fazer mas bien, é mas merced, tenemos por bien que los vezinos é moradores de la dicha ciudad, que anden saluos é seguros por todas las partes de nuestros reinos, é que non paguen portazgo, ni montazgo, ni peage, ni passage, ni barcage, ni roda, ni castilleria, ni asadura, ni otro seruiçio, ni derecho, ni tributo alguno, que nos ayamos de auer por qualquier cosas que lleuaren, é trageren de una parte á otra por los nuestros reynos. E otro si por vos fazer mas bien, é mas merced, tenemos por bien que los yugueros, ó mayordomos, é solariegos, é pastores, é molineros, é hortolanos, é amos de los uecinos é moradores de la dicha ciudad que estuieren guisados de caualllos é de armas, *segun de fuero de la ciudad,* doquier que los ellos touiesen que non pechen en alguno de los dichos pechos, é que sean quitos, é escusados dellos. E por este nuestro privilegio, ó por el traslado del signado de Escri-

uano público, mandamos al nuestro Tesorero, que agora es, ó serán de aqui adelante, é á los nuestros Contadores que quando acaeciese que ouieren de arrendar las nuestras rentas, é pechos, é derechos, que nos auemos en todos los nuestros reynos, que saluen en las condiciones de las dichas rentas todos los pechos que nos ouieremos de auer, é nos pertenezcan, é pertenezer deuan de aqui adelante en la dicha ciudad de Salamanca, de que Nos vos fazemos merced segun dicho es, que lo pongan en los nuestros libros por saluado en las dichas rentas todos los dichos pechos que nos auemos de auer de aqui adelante en la dicha ciudad de Salamanca, de que es nuestra merced que seades francos, segun dicho es. E otro si mandamos é tenemos por bien que los nuestros cogedores, é otros qualesquier que ouieren de coger ó de recaudar en renta, ó en fialdad, ó en otra manera qualquier, los nuestros pechos, é derechos, en todas las ciudades, é uillas, é logares de los nuestros reynos agora, é de aqui adelante, que non demanden ninguna, nin alguna cosa á los uezinos é moradores de la dicha ciudad de Salamanca por los dichos pechos que nos ayamos, é nos pertenezcan de auer en la dicha ciudad; ni vos prendan, ni tomen cosa de lo suyo por esta razon; é si alguna cosa vos han tomado, ó tomaren de aqui adelante por esta razon, que lo tornen todo bien, é cumplidamente en guisa que les non mengue enda alguna cosa. E sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Maestres, Priores, Comendadores, Soscomendadores, Alcaydes de los Castellos, é casas fuertes, é á todos los otros oficiales, é aportellados de todas las ciudades, villas, é logares de los nuestros reynos, que agora son, ó serán de aqui adelante, ó qualquier, ó qualesquier dellos, que este nuestro priuilegio vieren, ó el traslado del signado de escribano público, que vos guarden, é tengan, é complan, é fagan tener, é guardar, é cumplir todas estas dichas cosas, é cada una dellas, segun que en este priuilegio se contiene: é que vos non vayan, nin passen, nin consientan passar contra ellas, nin contra parte dallas, por vos la quebrantar, nin menguar, en ninguna, nin en alguna cosa, en ningun tiempo por ninguna manera; nin qualquier, ó qualesquier, que contra ello fueren, ó passaren, auerian la nuestra yra, é demas pecharnos yan en pena de mil maravedis de la buena moneda cada uno, por cada vegada que contra ello fuere, ó passase, á la dicha ciudad de Salamanca, ó á quien su voz tuuiere, todos los daños é menoscabos que por ende recibieren doblados. E desto vos mandamos dar este nuestro priuilegio, rodado é sellado con nuestro sello de plomo colgado. *Dado este priuilegio*

legio en el arrabal de Zamora 27 días del mes de Junio. Era MCCCCVII años. NOS EL REY. (a)

II.

Donacion de Fernando II á Miguel Sesmiro en que le otorga el dominio y jurisdiccion de la villa de Buena Madre, año de 1.167. Confirmado en 1.350 y en 1.401 y cotejada por ante escribano público en 1.418. (Archivo del Cabildo).

In nomine domini nostri Iesucristi, amen: Plerunque oblicionis incommoda sentimus, cum per negligentiam ea quæ facinus escripturæ non commendamus; qua propter valiturum tibi michaeli sexmiro de illan mean uillan dictam Bonan Matrem quæ iacet inter Ledesmam et ciuitam—rroderici prope locum dictum Mercadillo; ut ergo ab hac et deinceps per carta villa tota et integro habeas pratiis, pascuis, montibus, fontibus, iusticia et mero imperio et exilibus et ingresibus et cum omnibus directis et pertenentiis et per terminos suos nouissimos et antiquos per ubicumque inuenire potueris; et quid quid vulueris de illa facies tu et tota generatio tua iure heriditario in perpetuum tibi habendam, do eam et concedo pro bono et seruitio quod mihi fecisti. Si quis igitur tam meo genere quam de alieno hoc meum voluntarium fatum irrumperere templaverit, iram dei omnipotentis et regiam indignationem in-

(a) Confirmaron este privilegio los reyes D. Juan I en las cõrtes de Soria y D. Enrique III en las de Madrid. Es digno de recuerdo la siguiente reflexion de nuestro cronista Gil Gonzalez, que hablando de esto dice así: «Tan grandes es la merced que fizo á esta Ciudad como se ha visto. Y con justo titulo le dan á este Rey las crónicas renombre de noble, de cauallero, de dulce memoria, de glorioso en sus fechas. Ya no ay memoria deste priuilegio, ni de otros muchos grandes que los Reyes concedieron á sus vassallos por grandes y señalados seruicio; que el tiempo les ha desecho (escribia por los años de 1606; y fueron como plantas tiernas que con rezios temporales pierden su vigor y verdor. Esto de los rezios temporales alude, sin género de duda al desgraciado alzamiento de las Comunidades de Castilla, cuya derrota sirvió de ocasion á que la dinastia de Austria inaugurase su dominacion absoluta y despótica sin respeto á las franquicias de los Concejos.

currat et cum Iuda domini proditore in infernum sit dampnatus et pro temerario ausu parti regie centum liberas auri persolvat, et si invaserit tibi vel voci tuæ quadruplum redat, et hoc scriptis semper maneat firmum. Facta carta Sancti Iacobi hera millessima CC quinta mense ianuario eo anno quo is famosissimus Rex f.^s cepit alcantaram, regnante eodem inclito rege fernando legione, extrematura, galecia et asturiis. Ego do.^s fernandus dei gratia yspaniarum rex hoc scriptum quod fieri iussi propio robore confirmo. *Petrus episcopus et compostelane ecclesie procurator confirmat.*—*Petrus salmantinus episcopus confirmat.*—*Iohanes legionensis episcopus confirmat.*—*Ferdinandus Asturices confirmat.*—*Gundisalvus obetentis episcopus confirmat.*—*Estiphanus zamorensis episcopus confirmat.*—*Comes in legione confirmat.*—*Comes in asturiis confirmat.*—*Comes Ramirus confirmat.*—*Petrus Arie Roges confirmat.*—*Ramirus..... signifer confirmat.* (a)

ORDENANZAS DE SALAMANCA DE 1619.

Imprimieronse á principios del siglo XVII con este epigrafe: *Recopilacion de las ordenanzas de esta ciudad de Salamanca, que por su mandado y comission ha hecho don Antonio Vergas de Caruajar su Regidor.* (b) Lleva à su frente las actas de comision y apelacion en esta forma:

«Comission.

«Yo Diego Nieto Canete Escriuano del Rey nuestro Señor, y público del ayuntamiento, y número de la Ciudad de Salamanca, doy fee que los Señores Concejo, justicia y Regimiento desta dicha ciudad, cometieron al Señor don Antonio Vergas de Caruajal la uista y recopilacion de las ordenanzas antiguas, y parece la hizo y exhibió á la dicha Ciudad y su Ayuntamiento, la qual le cometio las hiziesse imprimir en la forma y estilo que el dicho Señor don Antonio las habia recopilado, segun consta de los dichos acuerdos,

(a) Si esta carta no fuera, como sospechamos, falsa y completamente destituida de valor legal, podria servirnos como dato histórico para adelantar algunos años la repoblacion de Ledesma y la fundacion de Ciudad-Rodrigo. El lector, sin embargo, puede formar su opinion en vista del texto.

(b) El ejemplar de que nos hemos valido para el examen de las Ordenanzas pertenece á D. Mariano Alegria, anticuario celoso é inteligente, individuo de esta Comunion de Monumentos y Corresponsal de la Academia de San Fernando.

y comisiones á que me remito: y para que dello conste di la presente en Salamanca á tres dias del mes de Octubre de mil y seys-cientos y diez y nueve años, en fee dello lo signé sin derechos en testimonio de uerdad.

Diego Nieto Canete.

«Aprobacion.

«Por comission de la Ciudad auemos uisto la recopilacion de las ordenanzas della, que ha hecho el Señor don Antonio Vergas de Caruajar su Regidor, y nos parece estan conformes, y ajustadas á las antiguas y muy á propósito para el intento de la Ciudad pues la digression, confuison, y verbosidad de palabras con que estauan causa de no poderse percibir con el estilo, y método que agora tienen, ha cessado, con que serán fáciles de comprender, y en qualquier ocasion valerse de su claridad. Ha sido trabajo digno de su ingenio, que en todas ocasiones ha experimentado esta Ciudad, y deue quedar obligada á la demostracion de tan lucida obra. Firmado en Salamanca á seys de Octubre de mil y seys-cientos y diez y nueve años.

Licenciado Diego de Caruajal.—Don Diego de Moreta Maldonado.

Esta Recopilacion está dividida en siete libros que tratan, I *Del gouierno consistorial*, II *De los oficiales y ministros de la Ciudad*, III *Del patrimonio y rentas de la Ciudad y repartimiento della y su tierra*, IV *De auastos y mantenimientos y posturas*, V *De oficios mecánicos*, VI *De Agricultura y guarda de montes, uñas y dehesas, etc.* VII *De los iuramentos que el señor corregidor y los señores regidores y demás ministros desta Ciudad han de hazer al tiempo que se les da la posesion de sus oficios.*

La mayor parte de las disposiciones de entidad que constan en la Recopilacion datan del siglo XVI, y suele acotarse la fecha al pie de cada una de ellas; otras son de los primeros años del siguiente, no habiendo del siglo XV mas que dos. No obstante, se notan á cada paso algunas reminiscencias del antiguo *Fuero*, de cuya parte criminal y civil nada se conserva y muy poco de la parte económica, sino únicamente en lo administrativo y reglamentario de policia urbana y rural. La comparacion del *Fuero* del siglo XII, con la *Recopilacion* del XVII y las *Ordenanzas municipales* del año de 1862 es el mejor estudio que puede hacerse pa-

ra comprender la decadencia sucesiva del de Salamanca, en lo cual no le llevan ventaja los del resto de la nacion sometidos hoy á un régimen absorbente y centralizador hasta lo inverosímil. (a) El tiempo que llevamos de esta tercera época que llamamos constitucional, ha sido, sin género de duda, el mas contrario á la institucion y prerogativas municipales, incluso el periodo del absolutismo austriaco.

Creemos que el lector curioso verá con gusto algunos párrafos de la *Recopilacion municipal* de Salamanca que transcribimos á continuacion. El título IV del libro I, trata de los señores procuradores de córtés, y dice así:

«Convocatoria de Córtés se ha de presentar en consistorio ordinario, y citarse para de allí á ocho dias á todos los señores Regidores, y á los ausentes haciéndolo saber en sus casas por ante el Escribano de consistorio y un contador, y llegado el consistorio de la citacion se echen suertes entre los señores Regidores presentes en aquel consistorio, y de cada linage se saque una suerte, y los dos que salieren sean procuradores de Córtés en aquellas; y si las quisieren traspasar á otros señores Regidores puedan, y la Ciudad los dé poderes, y los que vna vez salieren no vueluan á entrar en suertes, hasta que todos esten entregos en ellas. Y el que sucediere en vn Regimiento suceda en las mismas calidades del. Si el Regimiento fuere entrego, sealo en él tambien, y sino, no, y ansi se reciba y jure de guardarlo. Quien por cualquier camino que no fuefe la dicha suerte, pretendiere la dicha Procuracion sea inhabil della para toda su vida y pierda el Regimiento, el qual se consuma para la Ciudad, hasta que queden en el número antiguo de diez y seis Regimientos, que solia hauer en esta Ciudad, y estando consumidos hasta el dicho número, su Magestad prouea los que mas vacaren. Ningun señor Regidor vaya contra lo sobredicho, aunque sea por su padre, ó amigo, so la misma pena de arriba, esto no se pueda interpretar, sino que se entienda como suena, y las dichas Procuraciones no se puedan auer, saluo por las dichas

(a) Estando ya en prensa este pliego, viene á nuestras manos un discurso que pronunció en la Legislatura de este año de 1868 el Senador *Vazquez Queipo*, el cual, entre otras afirmaciones, dice: «En 1845 sabeis que se aceptaron las leyes administrativas de Francia que nos rigen; todos batimos palmas, yo el primero, porque no quiero esconderme entre los pliegues de la manta, como vulgarmente se dice: eiamos que haciamos una gran cosa, y no tuvimos presente que Napoleon I tenia regimientada la Francia y que allí no habia mas voz que la suya, mientras que aqui, con nuestras reminiscencias de provincialismo y hasta de reinos independientes, no obtuvimos resultado alguno; así es que hoy hasta los partidarios acérrimos de la *ceo, tralizacion administrativa tenemos que convenir en que nos hemos equivocadny-queremos dar mas ensanche al municipio, darle mas vida.....»*

suertes ó renunciacion so la dicha pena, y los señores Regidores guarden y juren el cumplimiento de todo lo sobredicho. Hizose á 7 de Março de 1453, y confirmolas el Rey don Eurique en Seuilla á 8 de Agosto del dicho año de 1453, ante Rodrigo de Santo Cruz. Aprouaronse, y ratificaronse segunda vez por esta Ciudad en ella á 17 de Diciembre de 1598, y se mandó, que quando sucediese caber la suerte à vn señor Regidor, y darse por entrego, no siendo admitido en el Reyno junto en Córtes, que con tal caso no sea entrego, y quien saliere en la suerte pueda traspasarla en otro señor Regidor, aunque no se de su linage.» (f. 6.)

El titulo XXXV del libro V, (que trata de *oficios mecánicos*), dice de esta manera:

«De mançebia, y mujeres públicas.»

«El padre de la mançebia sea nombrado por el Consistorio desta Ciudad, y jure que guardará las ordenanças della, y no pueda alquilar á mujer alguna ropa de cama, ni quedar por fiador della, ni de cosa que compren, pena la primera vez mil marauedis, y las ropas de que fuere fiador se repartan entre cámara, juez, y denunciador, y la segunda la pena doblada, y doscientos açotes, y destierro desta Ciudad, por quatro años, y la misma pena á qualesquier personas que alquilaren, ó fiaren, o quedaren por fiadores de lo sobredicho, por las dichas mujeres, ni pueda recibir mujer alguna en empeño sobre su cuerpo, aunque ella lo consienta, y diga quien es para curarse, ó otra necesidad. Pena la primera vez dos mil marauedis, y perdido lo que ansi prestare, y segunda la pena doblada, aplicado como dicho es, y mas cien açotes, y diez años de destierro.

Qualquiera muger pueda salir de su mal estado, no embarante que sobre si deba dineros, y no pueda ser detenida por ellos.

Los dichos padres de la casa pública no vendan, ni den á las dichas mugeres, ni á otra persona dentro, ó fuera de la dicha casa cosa alguna de comer pena de seiscientos marauedis por la primera vez aplicado como dicho es, y seis dias de cárcel, y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro.

Haya cirujano que cada ocho dias visite, y mire las [dichas mugeres: y las que no hallare sanas dé cuenta dellas á los diputados del Consistorio, para que las embien á los Espitales.

El dicho padre de mançebia no reciba muger que no esté vi-

sitada por el cirujano, ni consientan muger enferma, y en estándolo alguna den cuenta á los dichos diputados, para que hagan lo que conuenga pena la primera vez mil marauedis repartidos como dicho es, y mas treynta dias de carcel, y la segunda vez pena doblada. Por todo el aparejo que les alquile, que es cama de dos colchones, y una sabana, y dos almoadas, y una manta, votica, silla, candil, estera, y lo demas, lleuen de alquiler vn real cada dia, y no mas so la dicha pena.

Las voticas, y tiendas de la dicha mançebia guarden lo sobre dicho.

Del Consistorio se nombren dos Diputados de quatro en quatro meses, y no salgan juntos, sino alternatim, y den cuenta en él de lo que se deua remediar.

En dias de Fiesta, Quaresma, quatro temporas, y vigilia, no esten las dichas mugeres ganando en la dicha mançebia, pena de cien açotes, y el dicho padre no las consienta só la dicha pena.

Las dichas mugeres traygan mantillas amarillas, cortas sobre las sayas ^(a), y no otro auto pena de perdido, y mas trescientos marauedis, aplicado en la forma dicha.

En dando la oracion luego antes que anochezca se recojan las dichas mugeres á la dicha casa, y en ella esten toda la noche sin salir á otra parte alguna, pena de cien açotes, y el dicho padre lo haga cumplir ansi só la dicha pena.

No reciba en la dicha mançebia mugeres cassadas, ni que tengan padres en esta Ciudad, ni mulatas, ni para que sirban en las dichas mançebias, pena de mil marauedis por cada vna, y mas diez dias de carcel.

Haya tabla de lo sobredicho en los lugares y partes de la dicha mançebia, y los padres della la tengan pena de dos mil marauedis, y ocho dias de carcel.

Los criados de los Iuezes no tengan mugeres en la dicha mançebia, pena la primera vez cien açotes, y quatro años de galeras, y la segunda los açotes doblados, y galeras perpetuas, y si el Iuez á quien siruiere fuere sabidor dello, y lo consintiere sea priuado de officio Real, y pague cien mil marauedis aplicados Camara, Iuez y denunciador.»

Todo esto mandó el rei Felipe II que se guardara y cumpliera en Castilla, en 13 de Marzo de 1570 por ante Ioan Gallo de An-

(a) Era costumbre adornar esas sayas y sobresayas de color amarillo, que fácilmente se tornaba pardo, con festones y picos de caprichosa variedad. De ahí la frase de *irse, ó andar, á picos pardos*.

drada, Escribano de Cámara. Y como en Salamanca hubiera obtenido privilegio especial un caballero para establecer casa de mancebía, se dispuso por el Concejo: «Que porque la casa de la mancebía desta Ciudad es de D. Ioan Arias si le tocare nombrar padre della le nombre, y el Consistorio le aprueue, y jure ante el Escribano dél que guardará los Capítulos de la mancebía so las penas dellos, y la dicha mancebía se arriende con las dichas condiciones.»

Aun encontramos una noticia cóncreta sobre tal institucion á fines del siglo pasado. «Cuando se trató de reformar los Colegios Mayores, el Cabildo de esta Catedral elevó un memorial al consejo asociándose á la idea de reorganizar aquellos cuerpos y, entre otras cosas, decía: «La mayor parte de las mugeres que fueron expulsadas de la casa de Mancebía hallaron acogida en las hospederías de los Colegios Mayores.»

El libro de mas importancia de esta Recopilacion es el VI. en cuyo título II leemos: *De lo nuevamente plantado*. 4 En cada arrañada de biñas se planten seys pies de árboles, pena de no ser guardada, y cien maravedis para juez, ciudad y denunciador. 2 Quien cortare qualquier pie de árbol pague dos mil maravedis, y si fuere rama seiscientos... y si fuere grande de fruto pague el daño. 3 El ganado que entrare en las biñas que estuviere plantadas de árboles, pene desde principio de Abril hasta que se coja el fruto dos reales por cada buey, o yegua si fuere de dia, y de noche doblado... Y demas de las dichas penas se pague el daño... 6 Los montes qualesquier que sean no se arranquen ni quiten, pena de dos mil maravedis... 9 los montes nuevos que fueran criando, no se pueden cortar, pena por cada pie que se cortare dos mil maravedis, y por cada rama seiscientos. 10 El pastor que de malicia metiere el ganado en las biñas, montes, y demas partes contenidas en estas ordenanças, demas de las penas dichas, le sean dados cien agotes publicamente... 15 Los concejos embien relacion al Consistorio cada año, hasta el mes de Febrero de como van cumpliendo lo sobredicho, pena de seiscientos maravedis.»

Esas cláusulas que se escribieron en 1567, quizá merezcan exámen y meditacion por parte de los que se afanan en el fomento del arbolado, en este de 1868.

Es notable el título *de defensores de pobres*, que dice: «Defensores de pobres se elijan dos señores Regidores, el último consistorio del año, para el siguiente, y tengan cuydado de defender á los pobres y personas agraviadas, y en nombre de la Ciudad suplicar al Señor Corregidor, y Iuezes manden remediar los agra-

uños que se les hizieren, y no lo haziendo pedirlo como mas conuenga, ó en residencia, ó acudiendo á Su Magestad: y pregonese cada año quien son defensores de pobres, para que se sepa, y acudan á pedir amparo y defensa. Y en tiempo de residencia embien por la tierra a costa de la ciudad a saber y buscar quien aya sido agraviado, y pedir su desagrauio haziendo las diligencias necessarias. a 7 de Enero de 1580.»

Semejante á ese son los que se refieren al nombramiento y obligaciones *de diputados de niñas huérfanas, y de pobres enuergonçantes.*

La primera cláusula del que trata *de los mercados francos*, expresa que «Por priuilegio Real ay mercado en esta Ciudad, desde primero de Febrero de 1529. años, los Iuebes de cada semana, para todos los que vinieren á ella de doze leguas en contorno, y delo que contratasen en esta Ciudad desde que amanezca el dicho Iuebes, hasta muy escuro que no se vea, no deuen alcabala... Todas las limitaciones de arriba no se entienden en la Feria de Setiembre, en el mercado de la semana de Ramos, ni en la *Féria de San Iuan*... Esto se ordenó y pregonó en 24 de Diciembre de 1528.»

Acerca *de las representaciones* se ordenaba que «no se reprente en día de trabajo.

Lleuen de cada persona á doze maravedis, y no á mas, pena de boluerlo con el doblo, para los pobres del Espital, y de no reprentar mas en esta Ciudad.

Los que fueren forasteros se pongan en buen lugar, y para ello assistan vn portero, y alguazil.»

No deja de tener novedad el siguiente. «*De ganapanes.* Haya número de veynte y quatro ganapanes, y en esta Ciudad les dé caperuças azules, á doze picaros amarillas, y no haya otros algunos en esta Ciudad pena de vagamundos.»

Estos *ganapanes azules* y *picaros amarillos* parecen los precursores y padres y señores carnales los *Pillos del carbon*, á cuyo cargo corria en esta capiñal la famosísima procesion del *Toro de S. Marcos*, que subsistió hasta el año de 1752 con carácter público y semi-oficial, habieddo quedado vestigios de ella por mucho tiempo después. *Los pillos del carbon* tenian muchos puntos de analogia con los *caballeros de industria* y *tomadores del dos que hoy se usan* con especialidad en ciudades de mucho vecindario.

«*De comissarios de toros, y lo á ello tocante*... Para tener toros se nombra vn señor Regidor comisario, para los de San

Iuan, Santiago, y nuestra Señora de Agosto, para cada reguzijo (así) seys toros... y no compren toros que sean de Señor corredor de esta ciudad, ni los traya á tassa sin espresa licencia del consistorio, pena que no se le pagarán.»... «Los toros muertos se dé uno á los pregoneros por cerrar lo que les toca, y si se fuere alguno por su parte páguenlo. Y otro se dé al que tuuiere las medidas, y cuydado de poner la mariseca, y de pintarla, á 13 de Agosto de 1455.»... «Los Doctores que se graduaren en esta ciudad, ocho dias antes del grado se presenten en el consistorio conforme á la muy antigua costumbre, y hagan el juramento, y lo demas que siempre se ha hecho, y den toros, y comida, y colacion á la Iusticia, y Regidores, y Sesmeros, y Caualleros, cumplida y honrosamente, y si fuere vn Doctor solo, dé cinco toros, y si dos, ó mas, cada vno quatro, y quando se presentare dexen en el consistorio en poder del Escriuano dél prandas para el cumplimiento de lo sobredicho, y no las buelva sin licencia del consistorio hasta ver si lo ha dado cumplida y honrosamente, y sino se vendan y se cumpla bien como se deue, á 17 de Noviembre de 1575.»

Recomendamos, por ultimo, estos dos párrafos de las *Ordenanzas de 1619*, pues quizá pudiera tener hoy continuas aplicaciones: «ninguna persona tenga, ni crie ganado de cerda dentro de los muros desta ciudad, ni lo traya por ella *de dia ni de noche*, pena de mil maravedis por cada vez.... Y que qualquiera persona que los hallare en esta ciudad los pueda tomar y matar sin pena alguna, y del dicho ganado se pague la dicha pena, y no de los bienes del dueño. Confirmó esta ordenanza el Consejo y dello despachó provision en Madrid á 5 de Setiembre de 1612 ante Miguel de Ondarça, Escribano de Cámara.» «No pueden echar agua, ni inmundicias hasta das las once de la noche, y digan dos veces *jagua vá!* so la dicha pena de cien maravedis, y paguen el daño que hizieron.»

En cuanto á las *Ordenanzas Municipales de 1862* apenas contienen cosa digna de mencion; y, á pesar de su fecha tan reciente, se nos figura que son ya poco apreciadas y conocidas del publico, no quedando de ellas sino el vago recuerdo de las escenas á que dió lugar la aplicacion de lo que se dispone *contra los perros en tiempo de verano*; aplicacion que, hecha por cierto *Alcalde interino*, fué causa de que en los bozales y collares de la raza perseguida se escribieran protestas y anécdotas muy peregrinas y curiosas, y en prosa y verso.

III.

FUERO DE BÉJAR.

Puede asegurarse que esta poblacion es la *perla de la provincia* de Salamanca, inclusa la capital con todos sus recuerdos, historias, tradiciones, monumentos y sabios. Porque si Béjar no se gloria de haber llenado el orbe con su fama en letras y artes tampoco llora su abandono y ruina presente. Hoy iguala, si es que no supera, en poblacion á Salamanca, y en vida y actividad y riqueza acaso la supere notabilísimamente. En Béjar se agita y crece y prospera la gente trabajadora, fundamento sólido de grandeza durable, mientras que en Salamanca se apaga de dia en dia, ò, cuando mas, vegeta extendiéndose aquél nucleo de movimiento, prestado y ficticio, de los siglos que no volverán.

Empero no, por esto, vaya á creerse que Béjar carezca absolutamente de historia; (a) tiénela y muy antigua y muy honrosa en los orígenes y progresos de su *Municipio* dotado de *Fuero* á principios del siglo XIII, reinando Alfonso VIII de Castilla que la *re pobló* segun la Historia Compostelana que dice: *Iste* (habia del vencedor de las Navas) *diu ante populavit Concham, optam et Cannete et Alarcon, Placencia et BÉJAR.*

Cuantos escritores hemos consultado acerca del fuero por que se rigió esta antigua villa y moderna ciudad están conformes en que era el notable de Cuenca, conocido y ponderado extraordinariamente; mas las averiguaciones especiales que hemos hecho, estando ya en prensa el de Salamanca, nos ha dado el agradable resultado de corregir con datos auténticos é irrecusables aquella opinion general. Béjar, con efecto, tuvo fuero propio y exclusivo y mas extenso y amplio que el de Cuenca que pudo servir de base al redactarlo y sancionarlo. El juicio comparativo entre estos dos curiosos documentos legales de la edad media es asunto árduo y

(a) Prescindimos ahora de los recuerdos históricos de Bejar durante la dominacion romana y goda, en cuyos tiempos ejerció notoria influencia en la provincia de Lusitania á que pertenecia. Sabido es que las poblaciones que gozaban el privilegio de ser *conventos juridicos*, ó sea, *capital de asambleas provinciales* eran de las mas distinguidas y ricas. Bejar fué una de ellas, segun testimonio de Plini, *Historia Nat.*, lib. 3.^o, cap. 1.^o

para tratado con despacio en otra ocasion; por ahora se limitan mis propósitos à describir el cuaderno municipal de Béjar, tal como se guarda en su archivo, en un Códice de setenta y cuatro fojas en cuarto, escrito en caracteres góticos de principios del siglo XIV. El Códice está incompleto, aunque segun nuestras conjeturas, no pasarán de cuatro los folios que se echan de menos. Una nota que lleva adjunta, de fecha distinta de la copia, advierte que la del otorgamiento fué en 1211; lo cual nos parece, mas que verosimil, exácto y seguro.

Al frente del pergamino lleva el siguiente panegírico-histórico que solo puede referirse al mencionado rey Alfonso, y dice así:

*«Principium sine principio, finis sine fine,
Presidium ser, more pio, Deus unice trine.
Presens auctorem codex habet orbis homorem,
Alfonsum, florem regum, iubar orbis, regula legum,
Mallens elate plebis clypeusque togate,
Cereus hic morum, plenus virtutis odorum;
Cornua confregit, maurorum castra subegit,
Regna, potestates subvertit teeta, penates;
Xticolas reges belli confregit agone
Imponens leges positis sub deditione;
Sic navarrenses vicit, sic legionenses,
Sic arogonenses domuit, sic portugalenses.»*

SINOPSIS DEL FUEBO.

Primas do e otorgo á todos los que moran en Bejar, é á todos los que son por venir, Bejar con todo su término, con montes, fontes, estremos, pontes, rios, salinas, venas de plata, é de fierro, é de qualquier metallo.—Si omne de fueras defendiendo hi firiere, ó matare uezino, peche la calonna duplada que la figiere ad fuero: mays si magüer el uezino matare al de fuera, este derecho defendiendo ó firiere, non dé por ende calonna ninguna.—Se algun ricomne ó cauallero figiere fuerza en término de Bejar, é alguno lo firiere ó matare sobrello, non peche por ende calonna.—Mando que qui ouiere casa pajiza en na uilla que la cubra de teja, si non, que peche todo su pecho como si non morase en na uilla, e denla á otro pobrador que la cubra de teja.—Si algunos ricos-omnes, condes ó potestades, caualleros ó infanzones de mio regno, ó de otro, uinieren poblar á Bejar tales calonnas aian cuales otros pobladores.—Mando que non sean en Be-

jar fueras dos palazios del rei é de obispo; é todas las otras casas tan bien del rico como del pobre, del alto como del baxo, aian un fuero è un coto.—Uizino de Bejar non dé portadgo nin montadgo en nengun lugar áquende de tajo.—Esta memoria otorgo demás á todos los pobradores: que quier qui uenir quisier poblar Bejar de creencia qualquier que sea xtiano, ó moro, ó indio, ó iugero, ó siervo uenga seguramiente é non responda por enemistat, ni por debde, ni por fiadura, ni por erencia, ni por maiordomia, ni por merindadgo, ni por otra cosa alguna.—Si el que enemigo fuere ante de Bejar se poblase uiniese poblar á Bejar, é hi fallare su enemigo, dé el uno á otro fiadores de saluo á fuero de Béjar, é estén en paz; é qui fiadores non quisiere dar, saquendo de la uilla é de todo so término.—Todo omne de otra uilla que omezilio fiziere en Bejar sea despennado ó enforcado; ni l' uala elesia, ni palazio, ni monesterio, magüer que el muerto fuese enemigo ante que Bejar se poblase ó despues.—Otorgonos que el conceio de Bejar non uaia en hueste si non en su frontera é con el rei, é non con otro; é so el rei que aiades un sennor, é un alcaiat, é un merino.—Prouecho é onra vos otorgo ferias VIII dias ante cinquesma, é VIII dias depues; qui uinir á estas ferias, xtiano, ó moro, ó iudio, uenga seguramiente; é qui mal le fiziere, ò le trabajare, al rei M morauetinos peche en coto, é el danno duplado al querrelloso; é si non ouier onde lo peche espiendale el cuerpo: qui lo matar, soterrar el uiuo so el muerto; si frireré, tajarle la mano; qui arrambare alguna cosa peche al rei M morabetinos en coto, i el danno duplado al querrelloso; si non ouier onde lo peche despennarlo.—Qui furtare despennarlo otro si.—Otorgo vos que qui raiz ouir que la aia firme é estable é que le vala por iamas en tal guisa que faga en ella ó della lo que quisier, é aia poder de darla, é de uender, é de canviar, d' empennar, d' emprestar, de mandar por su alma, si quier sano, si quier enfermo, si quier quiera morar, si quier ir.—Magüer nenguno non aia poder de uender nin de dar á los cocullados raiz, ni á los que lexan el siglo, ca como su orden les uieda á ellos uender ó dar á vos heredat, á vos viédolo, e sea vuestro fuero é vuestra costumbre de no dar á ellos ni vender.—El domingo primero despues de sant miguel, el conceio ponga iuez, é alcaldes, é escriuano, andadores, saion é almutazaf por esto que non deue nenguno tener oficio ni portiello de conceio si non por un anno, si non plaziendo á todo el conceio: quel dia domingo la colation do el iudgado fuere aquel anno de iuez sabidor é entendedor que sepa departir tuerto é derecho, é la uerdad de

la falsedad; é aia casa en na uilla é cavallo.—Qui quesier auer iudgado ó alcaldia por fuerza de parentesco, ó de rei, ó de señor de la uilla, ó lo uendier ó dier á otro parte ante de la iura, non sea iued en sos dias, ni tenga seruizio, ni portiello de conceio.—Mando el iued á los alcaldes que sean comunales á los povres é á los ricos, á los altos é á los baxos; é se por so culpa alguno non ouier derecho peche al rei C morauetinos, é al querellosos la pedizion duplada.—Si algun de los andadores fuer al rei por fiel, é mudar el iudizio que fuer dado en corte de rei, taienle la lengua.

—El sennor de bejar non entre en corral de los alcaldes al dia viérnes; mas á los otros dias entre cuemo le plugier, magüer, mentre que estuviere hi, ninguno non iudgue; ó, se lo ficiere peche la petizion al querellosos: esto es puesto por que el iued, ó el alcalde, no iudgue tuerto por uergeünza, ó por miedo, del sennor.—Si alguno fuer damnado por mal que fizo, los mas propincos parientes que ouier ereden su buena, moure é raiz.—Si varon ó mugier uendier xtiano quemarlo sit fuere prouado; si non, é varon aia lide é la mugier prenda el fierro; é si fuier non la resciba el conceio nunca iomas.—Qui matar ó ferier al sennor de la uilla, ó traier castiello, faganlo todo piezas miembro á miembro.—Qui ficiér fuerza á monia despernenlo, sil podiérnen prender; si non peche D sueldos de lo que ouier.—Qui sospecha á de su mugier, cumplale con XII uizinas, é sea creida.—Omne casado qui ouier barragana paladina se atado con ella é amos fustigados.—Qui iogüier por forçia con mora agiena pechele en arras cuemo á esposa manceva de la uilla.—Qui fiio ficiér en mora agiena sea siervo del sennor de la mora fasta quel padre lo redima.—Qui friere moro agieno peche V sueldos; qui lo matar XV morauetinos, é non mas.—Qui friere ó matar moro de paz peche como por xtiano.—Si moro de paz friere ó xtiano por la ferida peche la calonna á fuero, é por la morte metanlo en mano de querellosos que saque dél las calonnas, é depues faga del cuerpo lo que quisier.—Mugier que prendieren con moro ó iudio quementos á amos.—

Este es un brevisimo resumen de las 4004 leyes de que consta el ignorado fuero de Bejar, segun el código de que llevamos hecho mérito, y del cual esperamos ocuparnos tan larga y extensamente como merece, en un estudio especial.

El fuero de Bejar regia no solamente en ella sino en la multitud de pueblos que de su jurisdiccion pendian, y de la cual aun hasta nuestros dias se ha conservado una reminiscencia curiosa en las procesiones de Córpus. La importancia política de Bejar desde prin-

cipios del siglo XIII hasta fines del XV, harto claramente se ve en la historia general de los turbulentos reinados de aquellas centurias. Un solo dato apuntaremos aquí en corroboracion de esa idea, á saber: la muchedumbre é importancia de cédulas y privilegios reales que todavia se conservan en su archivo. Nadie ignora que esas franquicias parciales se obtuvieron casi sin escepcion, en cambio de sacrificios metálicos, o de actos de gran trascendencia de los Concejos á favor de los reyes y en contra de la nobleza inquieta y altanera, muy dada por entonces á mover asonadas y motines y alzamientos á fin de cebar su avaricia y satisfacer su desmedida ambicion.

Pero entre todas las hazañas de Bejar en la edad media, ninguna tan oportuna para recordar su poderio como la que llevó á cabo en la minoridad de Alonso XI, formando una liga ó hermandad numerosa y fuerte aunando á sus intentos á Coria, Plasencia, Montemayor, Salvatierra, Granada y Galisteo (todas poblaciones circunvecinas) á fin de combatir al famoso D. Juan Manuel que seguia tenaz el partido contrario del menor con numerosa hueste y favor en las Extremaduras.

IV.

FUERO DE LEDESMA.

La histórica villa de Ledesma, conocida en tiempo de los romanos con el nombre de *Bletisa*, mereció especial recuerdo de los cronistas que narraron las victorias de Alfonso I y las restauraciones de Ramiro II, el vencedor de Simancas. Abandonada posteriormente, no fué repoblada de una manera estable y fija hasta mediar el siglo XII por mandato de Fernando II, del cual nos ocupamos á la larga en nuestro discurso preliminar.

Dióla fuero ese rey, notable y extenso como es de ver por la siguiente sinopsis de la copia que se conserva en el archivo de la villa en 4 vol. MS. en vitela, de caracteres gótico-redondos, con las letras capitales azules y encarnadas, poco limpio y bastante

deteriorado; consta de 44 fojas cosidas en cuadernillos de á 8, por lo que, y por el contexto se infiere que le faltan 4 fojas en el primer cuadernillo y 2 en el último; está encuadernado con tapas muy toscas de madera. (a)

El fuero de Ledesma tiene muchísimos puntos de contacto con el de Salamanca, el cual probablemente sirvió de tipo al estenderlo los *buenos omnes de ledesma por salut de toda la uilla et de sus términos, por los majores et por los menores, assi barones como mugieres*; introduccion que parece un trasunto ó remedo de la de esta ciudad.

La villa de Ledesma fué una de aquellas poblaciones de esta provincia que mudaban á cada paso de señor jurisdiccional, sirviendo para patrimonio de infantes, desagravio de desposeidos, premio de favoritos y presa de rebeldes. Su concejo fué, no obstante, respetado y atendido como que tenía influencia en ocasion para oponerse y resistir con denuedo á los que intentaban vejarlo y oprimirlo con olvido de sus derechos y en mengua de sus franquicias.

Mas en tiempo de Juan II, desposeidos de Ledesma los infantes de Aragon, fuele dada con título de Conde á D. Pedro Zúñiga, cuya posesion costó á la villa muchos días de lágrimas y luto. Despues de varias vicisitudes recayó en el famoso D. Beltran de la Cueva [por merced de Enrique IV, quedando desde entonces vinculada en la familia de aquel favorito, hasta la época de la reversion de señoríos á la corona en principios del siglo actual.

La decadencia presente de la villa (que tratan de borrar algunos de sus laboriosos hijos por medio de los adelantamientos de las modernas artes é industria) parece como que dá mayor realce á su grandeza pasada y á sus gloriosos recuerdos.

SINOPSIS DEL FUERO.

In nomine patris et filii et spiritu sancti Amen. Incipit forun. Ego rex fernandus dei gratia legionensis rex facio kartam et textum donacionis de termino et de fuero aledesma pro remissione peccatorun nostrorun et parentun. Cum concilio bonorun baronun meorun unanimi ledesma populauj. Inpmis dono et concedo fue-

(a) Dió noticias del Fuero de Ledesma el erudito Gonzalez en su *Coleccion de privilegios de Simancas*, obra que no hemos podido haber á las manos, habiendo tenido que hacer el extracto á la vista de la copia del archivo de la villa.

ros bonos á ledesma. e echo ende los malos, Cauall'os de ledesma sierua al Rey et ayan sus herdades et su aueres franqueados hu quer quelos tum Ego res fernandus manno nostram kartam iussi facere et legente audiuj nobis homes populatores de ledesma et manus meis roboro. Et si aliquis uenerit que haz ista nostram kartam disrumpe uoluerit. habeat iram dei et pechen. encoto: quinque, milia aureas. Todo home que sse chamar a esta nostra karta non sea ende uedado. Facta karta roboracioniss. Era M Et zx LVIII. —Ego fernandus rex Roboro et confirmo maanus kartam et signum meum feci.—Iacintus cardinalis conf.—Johes tollitanae con.—Stephanus zamorensis conf.—^(a) Salmantinus conf. Tobis illocensis cpc. conf.—Comes poncius conf.—Fernandus pecij conf. Petrus bazan conf.—Petrus lupiz conf.—Hernandus alfonsis conf.—Pelay catiuo conf.—Pelay cauladiello conf.—Tota concedo regi domino confirmo fauditores firmadores.—Isti sunt terminos de ledesma que lle dio el Rey don fernando *pmera uilla quel rey Don fernando poblo de fuego muerto.*—(Sigue la descripción de los términos)—ESTA ES KARTA QUE FICIERON LOS BUENOS OMMES DE LEDESMA POR SALUT DE TODA NUESTRA UILLA ET DE SUS TERMINOS, POR LOS MAYORES ET POR LOS MENORES ASSI BARONES COMO MUGIERES.—Qvien sse aesta karta xamar non sea ende uedado. Incipit fueros de ledesma.—de muerte.—(*Aquí es donde faltan 4 fojas, al parecer.*)—*Sigue:*—Todo omme que en ledesma en conceyo acotaren alcalls por alguna culpa que fizier quen lo acogier o lo apani guar pech. c. mcz.—Manda el marido et de mog.—De manda de finado.—A quen morir su mog.—De manda que ome mandat.—De manda de captiuo.—De armas. abolta.—De tener carréra.—De ronper casa.—De salir en carrera.—Desronper casa axena.—De ronper casa ó cabana de aldea.—De yr por sanna acasa axena.—Otra ley.—De aldea quesse leuantar sobre ot.—Otra ley.—Que firir auizino.—Quen firir encuerpo.—Quen messar.—Quen dier coçe.—Quen enpellar.—De firir atendero de ledesma.—De los tenderos.—Titulo de firir moro o mora.—Moro que ferir a xno.—De tornar sobre cabo.—Titulo de los que desfian et matan ommes.—De los que prenden ganado axeno.—De las vinnas.—De vinnas—De uinnas.—Quien matar perro.—Vinnas de las aldeas quando las uindimien.—De los prados.—Quien segar ferren axena.—Arbores con fruch.—De fazer iusticia

(a) Hay un espacio que no sabemos si estuvo siempre en blanco, ó si se ha borrado el nombre que lo llenaba. Lo mas probable es que el copista lo dejara como está.

los alcalls.—Quien prender ariedro xtno.—De andador.—Soltar
 pennos.—Todo doblo.—Delos que fian algunos ommes.—Amparar
 omme a los alcalls.—Dizir alcall. mal.—De iuesturgar con senor—
 De alcaldes de concexo.—De toller pennos de su sinal.—De pzio.
 de alcal.—De iurar mago.—Leuar omne sobre cabo.—De la-
 dron.—De fallar con furtu.—Delos que fazen iusticia.—De al-
 calde et de iurados et de escriuanos.—De iurados.—De c. ff.
 —De alcalls.—De responder—Acoten alcaldes.—De ucer iuyzio
 alcalls.—Derechuras de concexo.—De andadores.—Demandar iusti-
 tizia.—De alcalde que pedir.—Alcalls. demanden los terminos.
 —De andador.—De pnda. i cuellada.—De atreguar pnda.—De
 alcalls.—Titulo deloque iulgan dos ommes bonos.—Quien se xamar
 á la karta.—De los alcalls. como iulguen.—De alcalls.—De firmas
 dar.—De meter cabeça so agua a otro omme.—Del meado omme
 faz.—Delas palenbas.—Otra ley.—De los que son prendados so-
 bre cabo.—Que non de fiel.—De firmas et de iurar et de testigos.
 —De armas abolta.—De los que fueren aprazio.—Quienes ouier
 rancura de so contenptor.—Quien tome aun aganancia.—Delos
 queesse xaman auctor.—De pesqueras de azenias.—De azenias.—
 Alia ley.—De forciar mercado.—De las ochauas et de las medi-
 das.—De las aldeas.—Fuero como saquen las ochauas.—Alia.—
 De las ochauas.—Recatones et fabeçeras.—De aldeanos.—De ladron
 o de sobujoso.—De dar fiadores.—De omme sobre cabar.—De
 mostrar malquerencia alcalls.—De juntam.—De sobre cabar omme
 —De los á que non axan prendas.—De casa poblada.—De mostrar
 malquerencia.—De las yglisias.—De ladron.—De apellido.—De
 mandar alcalde prender omme.—De iurar Manqudra.—De prender
 conceyo mayor.—Pastor que pedir ganado.—De matar o prender
 ganado ayeno.—Qvien matar perro de ganado.—Puerco que allen
 sierra passaren.—Herencia de parientes.—Titulo del iuro quel
 omme tiene.—Herencia de mano del Sennor.—Morar en heredit
 ayena.—De fazer linde.—De uender heredit.—De tayar arbor.—
 De mugier uiuda.—Dela niudade.—Marido et mugier.—Fiyó que
 morir.—De fijo de barragana.—Orfano.—De los que lieuan mogier
 rabida.—De mugier que casar ante del año.—De pnder de muerto.
 —De mestregar.—De merino.—De negar.—De iguaya.—Omne que
 esta pndado.—Dar av en quaresma.—Atestiguar alguna cosa.—
 —De fazer rebuelta.—Pendas mercador.—Pecho para conceyo.—
 De recatanes.—Vocero de conceyo.—De desechar moneda.—Sol-
 dada de adadores.—Menestres.—Andadores que piden quesos.
 —Vodo de sciago.—Como de modo.—Soldada de adador.—
 Quien tollir ladron.—De alfaqueque.—De moro et de mora en-

gos.—Moro quesse tornar xtano.—Qvien da añ acondesar.—Din-
neros emprestar.—Demenesteriales.—De los que fazen escudos.
—Delos que fazen conpama por matar algun omme.—De com-
prar portage.—Clerigos et legos.—De todos los alcalldes.—Huer-
fanos et uiudas.—De uozero.—De omme que no en uilla.—De
moros et de iudios.—De conceyo et de alcalls.—De parar fiel.
—Moro que fuyr.—De dar condedo en oyo.—De firmas.—De
tayar mbros.—Mog. destocar.—De denuestos.—Denuestar mu-
gier.—Denuestos.—De tenderos.—De denuestos.—De mogier de
beneycion.—Desonrrar mogier ayena.—Mogier enparentada.—
De uenir en bando.—De pndar. bestia de aldeano.—Alcalld de an-
dar p aldeas.—De tornar bestia.—Qvien matar su fiyo.—De or-
fanos à qvien morir padre o madre.—De correr cauallo.—De
meter bestia.—Orfanos que remanecen si padres.—Alia de orfa-
nos.—Como puden andadores.—De alcalld de eguar lla uilla.—
Andador q' ua por aldeas.—Qvien se xamar a sennor.—Pnder
omme por desornarlo.—De alcalld que ua por uilla.—De al-
calls.—Firma del alcalls.—De uasalla ayena.—Solarioga ayena.
—De mugier uieda sin sennor.—De uasalla ayena.—De murada-
les.—Alia.—De los que fazen forzia.—Qvien prender ganado.—
De iurar manquadra.—Qvien prender ave ayena o lissiar.—De
los carniceros.—De comprar ganado.—De comprar en mercado o
en aldeas.—De comprar ganado en mercado.—De apellido de
fuego.—Qvien pone fuego en monte.—De pasar senal de alcalls.
—De qvemar odescobr. casa.—De tapia derribar.—De can que
omme morder.—De cerrar calle o carrera.—De alcalld.—De los
sobrequ cae parede.—De los que tienen medidas falsas.—De
las fuentes antiguas.—De las façeras et cotos de de las uinas.—
De cerrar façeras.—De los prados.—De matar por ocasion.—
Qvien souier ala mesa comiendo.—De iura.—De los mozos que
han xx annos.—De portero de rey.—Otra ley.—Mugier que no
ha marido en uilla.—Titulo de los solariegos.—Delos que non
son posteros.—De enterrogar testimonias.—De firmas.—De co-
nonbrar firmas.—De firmas.—Alcalld que firit omme.—De to-
da fabecería.—De iura.—Qvien uender heredade.—De iunteros.
—Mandado de conceyo.—De los que se tornan a otro sennorio.
—Qvien sv heredade uendier.—Herencia de patrimonio.—Casa
poblada.—De fonsado.—Aldeanos.—Dela puente.—

—Titulo de los que no fueren enfocado.—De coyedores.—
Escusados.—De deueoa.—De escusar parentes.—Omme de fue-
ra pte.—De prender vizino.—Qvien rancura ouier—Qvien dixier

tras iuizio esto.—De iuyzes.—De los iuzes.—De iuyz.—Alia.—
 Iuyz de palacio.—De iuyz.—Del casero.—De toller pennos al
 iuyz.—De iuyz.—De iuyz.—De parar en sinal et non llien.—
 De parar sinal.—De parar et non uinir a ella.—De prenda aduz.
 —Parada de rey.—De iuyz.—De azaria.—De apostilla de iuyz.
 ---De iuyz.—De iuyz.—De iuyz que cauallgar por uilla.—Fuero
 de porteros.—De salinnos que uenden sal.—Del iuyz ---Mugie-
 res de porteros.—De boluer mercados.—Qvien dese desechar
 dinero.—De arrabar mercado.—De pochar.—Fueros de porteros.—
 De fuera parte que uenden algunna cosa.—De iudio.—
 Titulo de los clerigos.—De solariegos.—Alia deso.—De solariegos.—
 Delos que se meten so otro senorio.—De solariego.—Coyedores.—
 De coyedores.—Otra ley.—Fuero de coyedores.—
 Qvien dixier mes que no soe.—Mugier uiuda que non tiene fijo
 de edat.—Juzgo á fuero.—Ortolano afuero.—Vieyos et lisiados.
 ---Qvien ha mal de fuera.—Juzgo afuero.—Otra ley.—Juzgo
 afuero.—De juzgo et de ortolano.—Alia.—Juzgo afuero.—Juzgo
 afuero.—Ortolano.—Ortolano.—Ortolanos solariegos.—Ortolano
 que fuyr Titulo de mancebo que fuy.—De traer an a los coyedo-
 res.—Pastor á fuero.—Ganado que otro ganado firir.—De matar
 ganado.—Ganado descapa —Ganado que mane enserrado.—Ga-
 nado que tienen en rede.—Ganado enserrado.—Escudero o rapaz
 que fazen danno.—Ganado que fizier danno.—Titulo del lino —
 De bestia desonrar.—De alcalldes et coyedores.—Del rey Don Al-
 fonso.—De escusados de caualleros.—Alia.—De caualllos.—De
 cligo que fur enfonsado.—De aluanan.—De moço que non a
 edade.—De omme que non uinir ajuzio.—De los que pnden como
 deuen pndar.—De alcalldes.—Ningunno alce.—Fijos que de-
 mandaren aunque el padre veda.—De los quesse tornan de otro
 senor (aqui faltan dos fojas al parecer).—Todos los moradores
 en ledesma ayan uasallos.—Qvando el senor venir a la uilla.—De
 confirmas.—De ommes que han rancura de otros ommes.—Vizino
 de Almenara.—De alcalls.—Alcalls. o iurados.—De uender he-
 redat.—Alia ley.—De fijo que demandar heredade.—Qvien uende
 heredit ayena.—De uender yiegua o astna o uaca.—Delos quesse
 xaman a de terminar heredit.—De ajuntar hermanos.—Delos
 omnes de fuera puente.—Uizino de ledesma.—A quien morir so
 mogier.—Quien anparar mugier ayena.—Fuero delos iudios.—De
 iudios.—Alia.—Alia.—De iudios.—De preñar iudios.—Alia ley.—
 Matar —Alia ley.—Alia ley.—De alcalls. entre iudios et kristianos.
 ---De ychar pennos a iudio.—De iudios.—De sobrecabar iudio.—
 De firir jugo et.

Sigue á continuacion de las once lineas de la última página otro escrito de diferente carácter de letra que parece pertenecer á época bastante posterior (siglo 16) *pero con tinta tan mala y letra tan borrada*, que difícilmente y solo á fuerza de tiempo y trabajo podría traducirse.

*Privilegio que otorgo Alfonso X á la villa de Ledesma
Año 1255. (archivo municipal.)*

Connosçuda cosa sea, a todos los omnes que esta carta uieren, cuemo ante mi don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen vinieron Caualleros de Ledesma con personeria de su Conceio, et mostraron me los agrauamientos que recibieron en tiempo del Rey don fernando mio Padre, sobre los empestidos que tomó de los mercaderos de la Villa de Ledesma. et de los que tomo yo despues de su muerte, de que se tenian por agrauados et por desaforados. Et pidieron me merçet que les non demandasse empestido da qui adelante et que los guardase que non metiesse costumbre mala nin desguissada sobrellos, ca era cosa de que les podrie uenir grande danno et grande desafuero. Et cuemo quier que los otros Reyes que fueron ante mj les fizieron otros bienes et otras mercedes esta libertat nunqua les fizieron. Et yo por muy grand fabor que he deles fazer bien et merçet et por que se pueble mejor la villa de Ledesma, et por que los mercaderos que hy uinieren morar bitan seguros et por acrescentarles en sus bienes por que sean mas Ricos et mas abundados et por guardarlos que no hayan sobre si costumbre mala, nin desafuero, nin cosa que se les tornasse en danno en el mio tiempo, nin delos otros Reyes que uernan despues de mj. Otorgo a todos los caualleros et á todos los mercaderos et a todos los moradores que son et seran da qui adelante pora siempre iamas en la villa de Ledesma et en todo so término que non den empestido, forçado a mi ni a los que regnaren despues de mj en Castiella et et Leon. Et desfiendo firme mientras que daqui adelante ninguno non sea osado de demandar empestido a omne de Ledesma, nin de su termino, nin delo que forçar nin delo costrennir nin de gelo tomar fueras quien de su grado et de su libre uoluntad melo quisiere emprestar. Et qual quiere que da qui adelante quisiere yr contra este mio Priuilegio por quebrantarlo o por minguarlo en alguna cosa aya la yra de dios todo poderoso llenero mentre, et sea mal dicho et descomulgado con Judas el traydor en los Infernos. Et por que

este Privilegio sea firme et estable mandelo scellar con mio Sello de Plomo, fecha la carta en Valladolid, por mandado del Rey. VI. dias andados del mes de Octubre en Era de Mil et dozientos et Nouaento et tres annos. En el anno que don Odoart fijo primero et heredero del Rey don Alfonso el sobredicho. Et yo sobredicho Rey don Alfonso, regnant en uno con la Reyna Doña Violante, mi mugier, et con mis fijas la Infante dona Berenguella et la Infante doña Beatriz, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz et en el Algarue; otorgo este Privilegio et confirmolo.--Don Sancho, electo de Toledo et Chanceler del Rey, confirma--Don Felip, electo de Sevilla, conf.--Don Alfonso de Molina, conf.--Don Frederic, conf.--Don Henric, conf.--Don Alfonso, fijo del Rey Jahen, empador de Constantinopla et de la empadriz. donna Berenguella, comde IX uassallo del Rey, confirma.--Don Loys, fijo del empador. y de la empadriz sobredichos, comde de belmont, uassallo del Rey, conf.--Don Johan, fijo del empador. et de la empadriz sobredichos, comde de Monfort, uassallo del Rey, conf.--Don Johan, Arçobispo de Santiago et Chanceler del Rey, conf.--Don Manuel, conf.--Don fernando, conf.--Don Loys, conf.--Don Abcabdille abennaçar, Rey de Granada, uassallo del Rey, conf.--Don Mahomath, aben mahomath, abenhuth, Rey de Murcia, uassallo del Rey, conf.--Don Abenmahfot, Rey de Niebla, uassallo del Rey, conf.--Don Apparicio, obispo de Burgos.--De P.º obispo de Palencia.--Don Remondo, obispo de Segouia.--Don P.º, obispo de Siguença.--Don Gil, obispo de Osma.--Don Mathe, obispo de Cuenca.--Don Beneyto, obispo de Auila.--Don Aznar, obispo de Calahorra.--Don Lope, electo de Cordoua.--Don Adam, obispo de Plazencia.--Don Pasqual, obispo de Jahen.--Don ffrey P.º, obispo de Carthagená.--Don Pedriuanes, maestre de la orden de Calatraua, confirman.--Don Nunno Gonçaluez.--Don Alfonso Lopez.--Don R.º Gonçaluez.--Don Simon Royz.--Don Alfonso Tellez.--Don Fferrand Royz de Castro.--Don P.º Nunnez.--Don Nunno Guillem.--Don P.º Guzman.--Don R.º Gonçaluez, el Nunno.--Don R.º Alvarez.--Don Fferrand Garcia.--Don Alfonso Garcia.--Don Diago Gomez.--Don Gomez Royz.--Don Gutier Suarez.--Don Suer Tellez, conf.--Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del Rey.--Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del Rey.--Don Martin, obispo de Leon.--Don P.º, obispo de Ouedo.--Don Suero Perez, electo de Cámara.--Don Pedro, obispo de Salamanca.--Don Pedro, obispo de Astorga.--Don Leonart, obispo de Cibdat.--Don Miguel, obispo de Lugo.--Don Johan,

obispo de Orense. --Don Gil, obispo ee Tuy.--Don Johan, obispo de Mendonedo. --Don Pedro, obispo de Coria.--Don ffrey robot, obispo de Silue.--Don ffrey P.º, electo de Badaloz.--Don Pelayo perez, maestre de la orden de Sanctiago.--Don Garcia Fernandez, maestre de la orden de Alcantara.--Don Martin Nunnez, maestre de la orden del Temple, conf.--Don Alfonso fferrandez, fijo del rey.--Don R.º Alfonso.--Don Martin Alfonso.--Don R.º Gomez.--Don R.º frolaz.--Don Johan perez.--Don fferraud yuanez.--Don Martin gil.--Don Andres petiguero de Sanctiago.--Don Gonçaluo ramirez.--Don R.º rodriguez.--Don Aluar diaz.--Don Pelayo perez conf.--Diago lopez de Salzedo, minno mayor de Castiella conf.--Garcia Suarez, minno mayor del Regno de Murcia conf.--Maestro fferrando, Notario del Rey en Castiella conf.--Roy lopez de Mendoga, Almirage de la mar conf.--Sancho martinez de Xodar, adelantado de la frontera conf.--Garci perez de Toledo, Notario del Rey en el Andaluzia, conf.--Gonçaluo morant, msno. mayor de Leon, conf.--Roy suarez, msno. mayor de Gallizia, conf.--Don Suero perez, electo de Camora et Notario del Rey en Leon, conf.--Millan perez de Aellon, la escriuio el anno quarto que el Rey don Alfonso regno IO EL REI.

En el centro de los nombres anteriores hay un signo en cuyo círculo exterior se lee=El Alferecia del Rey vaga=y volviendo al centro de la parte superior hacia la izquierda=Don Iuan Garcia mayordomo de la Corte del Rey conf.=En el círculo interno se lee=Signo del Rey Don Alfonso=Pendiente de unas sadas amarillas y carmesí y en la parte inferior del pergamino hay un sello de plomo con un castillo en el anverso y un leon en el reverso con una inscripcion al rededor de ambos que ni aun limpiándole por medio de procedimientos químicos, ha sido posible leerlo completamente.

*Carta-privilegio de D. Juan II a bulla de Ledesma.
Año de 1429. (archivo de la villa.)*

En el nombre de dios padre et fijo et spiritu santo que son tres personas et un solo dios verdadero que biue et reyna por siempre jamas. Et de la bien aventurada Virgen gloriosa santa maria su madre a quien yo tengo por señora et por abogada en todos los mis fechos. Et aonra et seruicio suyo et de todos los santos et santas de la corte celestial. Por que razonable cosas a los reyes fazer bien et gracia et mercet a los sus subditos et naturales especial mente a aquellos que bien et leal mente le siruen Et el rey

que la tal gracia et merçet faze ha de catar enello tres cosas la primera que merçet es aquella que le demanda la segunda quien es aquel que gela demanda et como gela meresçe o puede meresçer si gela fiziere la terçera que es el pro o el danno quele por ello puede venir Por ende yo catando et considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante Como yo don iohan por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murçia de jaben del algarbe de algezira Et sennor de Vizcaya et de molina Vy un priuilegio del rey don alfonso que dios perdone escripto en pergamino de cuero et sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda Et otrosi vn mi aluala escripto en papel et firmado de mi nombre fechos en esta guysa Conoscida cosa sea á todos los omnes que esta carta vieren (Aqui inserta literalmente la anterior.)

Yo El rey fago saber a vos el mj chanceller mayor et el otro lugar teniente et a los mis notarios et otros oficiales quales quier que estades á la tabla de los mis sellos que gonçalo rodriguez de ledesma procurador que se dixo ser de la dicha villa me fizo relacion por su peticion et dixे quela dicha villa tiene ciertos priuilegios et franquicias et libertades de los reyes onde yo vengo et que mi pidia por merçet en nombre de la dicha Villa que mandase confirmar los dichos preuilegios non enbargante que el tipo por mi limitado en que se auian de confirmar los preuilegios de las ciudades et lugares de los mis reynos sea pasado Et yo touelo por bien Por que vos mando que trades los dichos preuilegios et cada uno dellos et si tales son que merescen et deuen ser confirmado que gelos confirmedes et les dedes mi carta de preuilegio et confirmacion en forma comun non enbargante quel tiempo por mi limitado en que se auian de confirmar los tales preuilegios sei pasado Et non fagades ende al fecho cinco dias de nouiembre del anno de veynte et nueue Yo el rey yo el bachiller diego diaz de toledo escriuano de camara de nro. Sennor el rey lo fiz escriuir por su mandado acordada en conseio relator registrada. = Et agora el dicho gonçalo rodriguez de ledesma en nombre de la dicha villa de ledesma pidíome por merced queles confirmase la dicha mi carta de preuilegio et la merçet en ella contenida et gela mandase guardar et conplir. Et yo el sobredicho rey don iohan por fazer bien et merced al dicho conceio de la dicha villa de Ledesma Touelo por bien et confirmoles la dicha carta de preuilegio et la merçet enella contenida Et mando que les vala et les sea guardada

si et segunt que meior et mas conplida mente les valio et fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo et del rey don iohan mi avuelo et del rey don enrique mi padre et mi sennor que dios desto parayso que dios perdone et en el mio fasta aqui. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha mi carta nin contra lo enella contenido nin contra parte dello pa gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera Ca qual quier que le fiziese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta et al dicho conceio et omes buenos de la dicha villa de ledesma o a quien su boz touiese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados Et demas mando a todas las justicias et oficiales de la mi corte et atodos los otros alcaldes et oficiales de todas las civdades et villas et lugares de los mis reynos et sennorios do esto acaesciere asi alos que agora son como a los que seran de aqui adelante et cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha mercet en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi mercet fuere Et que emienden et fagan emendas al dicho conceio et omes buenos de la dicha villa de ledesma o a quien su boz touiere de todas las costas et dannos et menos cabos que por ende rescibieren doblados como dicho es Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare quinze dias primeros siguyientes so la dicha pena a cada uno a dezir por por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado Et desto lo mande dar esta mi carta de preuillgio rodado escripta en pergamino de cuero et sellada con misello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la noble villa de Valladolid veynt et tres dias de novbre año del nacimiento del nro Salvador ihuxpo de mill et quatrocientos et veynte el nueue años. Et yo el sobre dicho Rey don iohn Reynante en vno con la reyna doña maria mi muger et con el prícipe don enriq mi fijo en Castilla en leon en toledo en gallizia en seuilla en cordoua en muçia en Jaén en baeça en badajoz en el algarbe en algezira en vizecaya en molina otorgo este preuillgio et confirmolo. El infante don pedro primo del dicho

señor rey confirma. Don aluaro de luna condestable de castilla et conde de sant esteuan conf. Don fadrique primo del rey almirante mayor de la mar conf. Don enrique tio del rey conde de niebla vasallo del rey conf. Don luys de guzman maestre de la orden de la caualleria de calatraua conf. Don luys de la cerda conde de medina celi vasallo del rey conf. Don rodrigo alfon pimentel conde de benauente vasallo del rey conf. Don pedro señor de monte alegre vasallo del rey conf. Don iohn conde de armenaque vasallo del rey conf. Don enrique tio del rey señor de y niesta conf. Don iohn conde de fox vasallo del rey conf. Don diego gomez de sandoual conde de castro adelantado mayor de castilla conf. Don lope de mendoça arçobpo de Santiago capellan mayor del rey conf. Don pablo obpo de Burgos chanceller mayor del rey conf. Don gutierre obpo de palencia conf. Don iohn obpo de segouia conf. Don diego obpo de Auila conf. Don aluaro obpo de cuenca conf. Don frey diego obpo de cajena conf. Don gonçalo obpo de cordoua conf. Don iohn obispo de cadiz conf. Don gonçalo obpo de jaen conf. Don diego obpo de calahorra conf. Don gonçalo obpo de plazencia conf. Don frey iohn de sotomayor maestre de alçatara conf. Don frey rodrigo de luna por de la casa de sat iuan conf po manrriq adelantado et notario mayor del reyno de leon conf. Diego sarmiento adelantado mayor del reyno de gallizia conf. Diego de ribera adelantado et notario mayor del andaluzia conf. alfon yanez fazienda adelantado mayor del reyno de murçia conf. Diego pez sarmiento repostero mayor del rey conf. john ramirez de arellano señor de los cameros vasallo del rey conf. y nigolopeor de mendoça señor de la veg. vasallo del rey conf. Don gs. ferrnz manrrique conde de castañeda señor de aguylar vasallo del rey conf. Don pedro de gueuara señor de onate conf. fernad pez de ayala merino mayor de guypuzcua conf. po lopez de ayala aposentador mayor del rey et su allcall mayor de toledo conf. Don iohn de contreras arçobpo de toledo pmado de las españas chanceller mayor de castilla conf. Don diego arçobo de seuilla conf. Don alfon de guzma señor de lepe vasallo del rey conf. Don frey alfon obpo de leon conf. Don diego obpo de ouiedo conf. Don iohn de luna obpo de osma conf. Don pedro obpo de çamora conf. Don sancho obpo de salamanca conf. Don mrn galos obpo de coria conf. Don frey iohn obpo de badajoz conf. Don diego obpo de oreus conf. Don sancho obpo de astorga conf. Don iohn obpo de tuy conf. Don gil obpo de mondoñedo conf. Don fernando obpo de lugo conf. Don po ponze de leon señor de marchena vasallo del

rey conf. Don alfon de guzma señor de orgaz alguazil mayor de seuilla vasallo del rey conf. Don diego ferrnz de qñones msno mayor de astusias vasallo del rey conf. Peraluarez osorio señor de Villalobos et de castro verde vasallo del rey conf. Diego ferrnz mariscal de castilla señor de baena vasallo del rey conf. Poga de ferrera mariscal de castilla vasallo del rey conf. Pedro de astuniga justicia mayor de casa del rey conf. Pedro velasco camarero mayor del rey et su vasallo conf. Mendoça grda mayor del rey señor de almaçan conf. Sancho de touar señor de çenico grda mayor del rey et su vasallo conf. iohn de silua notario mayor del reyno de toledo conf. Yo mrn garcia de Vergara escriuano mayor de los preuyllegios de los Reynos et señorias de nro señor el Rey lo fiz escuir por su mandado. Joanes Vacalarius. —Fernandus Vacalarius.—Regido.—En el centro de esta carta hay un sello, en cuyo circulo exterior partiendo desde la parte superior á la derecha se lee Ruiz Diaz de Mendoza mayordomo mayor del Rey: John Delgadillo alferez mayor del Rey conf. en el circulo interno se lee. Signo del rey Don Iohn.»

V.

FUERO DE ALBA DE TORMES.

El origen de esta renombrada villa es tan oscuro y lejano que la tradicion y la historia luchan con invenciones y fábulas para deslindarlo y aclararlo, aunque sin fruto hasta ahora. Que existió aun antes de sometida España al duro poder romano, cosa es por demás averiguada y harto notoria; así como tambien es patente que durante las primeras invasiones de los bárbaros septentrionales, y en cuanto permaneció en la península el cetro de los godos era su suerte igual á la de Salamanca y demás pueblos circunvecinos. La irrupcion de los árabes sometiola á su dominio, no tan bárbaro como la imaginacion lo pinta, ni tan horrible como lo cuentan multitud de historiadores á quienes la pasion na-

cional y el odio de religion preocupaban con exceso, si bien disculpable en otras edades que no son la nuestra, que blasona de imparcial y de ilustrada, con mas ó menos razon.

Algunos datos, generales y someros, como es natural, nos mueven á creer que la villa de Alba sufrió idénticas alteraciones de restauraciones y abandonos durante los cuatro primeros siglos de la reconquista. Quien fuese, de una manera indubitable, su postrer repoblador, ni consta, ni es fácil hallar el derrotero por donde encontráramos esa curiosa noticia. Hay quien dice que lo fué Ramon de Borgoña, al propio tiempo que de Salamanca; pero esta indicacion se apoya únicamente en analogías y conjeturas que, en este caso, no carecen de verosimilitud.

Sea de esto lo que quiera, lo que aparece manifiesto por compulsa de pruebas históricas que hemos verificado con motivo de la presente publicacion, es que antes de mediar el siglo XII tenia ya Alba una importancia grandísima y de un valor tal que hubo de concederla *Fuero* propio el célebre conquistador de Almería y de Baeza, Fuero hasta hoy sepultado en las sombras del olvido, y del cual daremos ahora una breve noticia, puesto que esperamos muy pronto darlo á la luz íntegramente. Existe de él en el archivo de la villa, no el original, ni el primitivo, sino una copia autorizada en castellano y cuya traduccion nos parece del principio del siglo XIII por el lenguaje y estilo. Comienza de esta manera: EGO ADEFONSUS HISPANIARUM IMPERATOR ET UXOR MEA BERENGARIA DAMUS ET CONCEDIMUS ISTOS FOROS AD CONCILIUM DE ALBA DE TORMES; y concluye así: Facta carta Salamanticæ IIII nonas iulii era MCLXXVIII (año de 1140). El espíritu del Fuero es bastante liberal y evidentemente favorable á las exenciones y franquicias de la poblacion. Prohibese el derecho de asilo, de que tanto se abusaba en aquellos calamitosos tiempos; se castiga con rigor al que edificase fuerte ó torre salvo en castillo ó iglesia; exige juramento de guardar los fueros de la villa á todo el que la tenga por el rey, antes de tomar posesion de su cargo de merino, alcaide, conde ó señor; al que se castigaba con pena afflictiva; no se le imponia la confiscacion, ley verdaderamente admirable y rara; no se daba mandamiento de prision, sino con ciertas condiciones; no habia igualdad en las penas, como era costumbre comun, para los judios y cristianos, pero habia tolerancia religiosa; admitia las composiciones pecuniarias por heridas y hasta por muertes; los viernes, como en tantos otros fueros, se administraba justicia, y los domingos se reunia el Cabildo ó Concejo para tratar de los asuntos comunales. Alba, en fin, era un pueblo de

realengo muy favorecido y muy próspero hasta el punto de haber contado en la edad media mas de 30.000 almas, doble de las que hoy tiene Salamanca.

La fama y concurrencia de la feria de Alba de Tórmes es tan antigua que Alfonso X la protegió extraordinariamente, creyéndola digna de la mayor atencion, segun consta por el siguiente curiosísimo documento:

«AL CONCEIO DE AVILA É DE BEJAR É DE AREVALO É DE DE MEDINA É Á LOS OTROS CONCEIOS DE EXTREMADURA QUE ESTA NUESTRA VIEREN, SALUT ET GRATIA: El conceio de Alua de Tormes se non imbió querellar é dise que los mas de vuestros uezinos quando van á su feria que van armados de lorigas, é de perpuntos, é de lanzas, é de porras, é de capiellos de fierro é por aqui bueluen (*recuelven*) muchas vegadas la feria porque se levantan hy peleas, é robos, é muertes de ombres. Et bien sabedes vos que las ferias non fueron fechas pora lides, nin pora robos, nin pora otros males, nin muertes ningunas; mas pora merchandias, é pora comprar, é pora vender. Et pedieron nos por mercet que mandasemos hy aquello que obiesemos por bien, de guisa que su feria fuese segura, é que non se perdiese. Onde, vos mandamamos á todos aquellos que quisierdes hir á la feria que vaiades en paz, é que non lievedes hy se non armas guisadas pora el camino; et los caualleros lievat espadas é cuchiellos punnalos, é los otros ombres sus cuchiellos punnales é non mas; saluo ende que los menestrales é los mercadores que puedan levar tales armas para vender, é esto que lo iuren, ante que entren en Alba, en mano de ombres buenos, quales pusiere el conceio de Alba, que las quieren pora vender; é otro si iuren que non las darán, nin las emprestarán á ninguno de la feria pora volver pelea. Et si algunos estas armas que aquí defendemos hy leuaren é en la feria se metieren a menos de iurar como es sobredicho, tomenlles los alcaldes é el conceio de Alba las armas sin toda calonia; et tomen pora cada uno dellos fiador se lo pudier auer, e se non recabdingelo. It m mandamos é defendemos al conceio de Alba que á quien quier que uenga á la feria, que non le fagan mal nin tuerto alguno se non fuere ladron ó ombre malo; se non, á ellos é quanto ouieren nos tornaremos por ello. Dada en Seuilla primero dia de março era de MCCXCIX annos.» (año de 1264) De varias otras mercedes y preuilegios gozo la uilla de Alba tanto mientras estuvo en poder de la Corona, como durante el señorío de los infantes y grandes que que la poseyeron, incluso el conde (despues duque) que de ella tomó la denominacion y mando jurisdiccional en que cesó, como

todos los de su clase, por decreto de las Cortes de Cadiz fechado á 6 de Agosto de 1811; decreto que fue por cierto la *única disposicion que quedó vigente* á la vuelta del rey Fernando VII, *el deseado*, en 1814, cuando se inauguró la primera reaccion liberticida con un lujo de saña y crueldad cuya sola memoria espanta y aterra.

VI.

PRIVILEGIOS DE CIUDAD-RODRIGO.

Así como Ledesma fué *villa poblada de fuego muerto* por Fernando II antes del año de 1170, por el mismo tiempo (sino antes) mandó *edificar y construir* á Ciudad-Rodrigo cerca de donde existió Miróbriga, poblacion romana de que por entonces no se conservaban ni recuerdos ni ruinas. «Andaba ocupado (dicho rey) en reedificar las ciudades y pueblos que, por las revueltas de los tiempos pasados, estaban destruidos: otros edificaba de nuevo..... Fuera de estas poblaciones, por consejo de un foragido portugués, edificó en los confines del reino, por do se divide de Portugal, á Ciudad-Rodrigo, *que antiguamente se llamó Miróbriga*, para que fuese como firme baluarte en que se quebrantasen los ímpetus de los portugueses, y para hacer dende correrias y cabalgadas por los lugares comarcanos. El desabrimiento que comenzó destos principios entre leoneses y portugueses se encendió despues y paró en graves enemistades.» (Mariana, Historia de España.)

Por manera que la fundacion de Ciudad-Rodrigo fué una especie de manzana de la discordia, origen de quebrantos y guerras y disensiones infinitas para los portugueses, en odio de los cuales se hizo, y para los salmantinos que intentaron destruirla á poco de edificada, y de contrarestar con las huestes de su arrogante Concejo las no menos aguerridas en que ondulaban los pendones reales. Y si los de Portugal y los de Salamanca hu-

bieron de morder el polvo, y sufrir, con mal reprimida cólera, el engrandecimiento de su nueva rival, no parece sino que la Providencia ordenó en siglos posteriores las cosas de tal modo que Ciudad Rodrigo fuese una vez y otra víctima de los estragos de los de acá y de los de allá en sangrientas lides y asaltos horrorosos de algunos de los cuales aun están frescas las huellas y patentes las memorias.

Y no solo fué el Concejo sino el Cabildo (como dijimos) el que se opuso à la extension de preeminencias con que se inauguró Ciudad-Rodrigo; mas si el primero le castigó el rey en los campos de batalla, el segundo le impuso, con el temor, silencio, y el Papa dió su aprobacion à cuantas donaciones plugo hacer al rey, cual se confirma por el siguiente documento: «Alexander episcopus servus servorum dei, venerabili fratri pecto civitatis episcopo... Ex litteris charissimi in Kto. filii nostri Ferdinandi illustris Hispaniarum regis, et venerabilium fratrum nostrorum Compostellani archiepiscopi, Zamorensis et Lucensis episcoporum, necnon etiam episcopi et capredictus rex volens civitatem ipsam, que satis populosa est et incursibus sacraenorum exponta, episcopali dignitate gaudere, partes suas efficaciter interposuit, *ita quod querela que inter salmantinam et civitatensem ecclesiam de iure parrochiali vertebatur per concordiam fuit terminata...* Unde ad instantias et postulationem prefati regis postea predictus archiepiscopus te in episcopum eiusdem ecclesie consecravit. Licet autem *id absque auctoritate romani pontificis fieri non debuerit, et propterea factum ipsum deberit omnino caesari,* attendens tamen fervorem devotionis et fidei quam predictus rex circa sacrosanctam romanam ecclesiam gerit; considerantes etiam quomodo prescripta civita populata sit et sarracenis opposita fronte resistat, ecclesiam ipsam, institutionem cathedralis sedis ibi factam et ordinationem tuam ratam habentes, episcopali dignitate communi fratrum nostrorum consilio decoramus; et utibi perpetuo episcopalis sedes sitpr esenti privilegio statuimus, ipsamque ecclesiam cum omnibus terminis quos nunc habet sub beati Petri et nostra protectione suscipimus... In quibus hec propriis duximus exprimenda vocabulis: Feneiosa cum terminis suis, Stam Mariam de Sumnares cum terminis suis, Set pulvegam cum terminis suis et cum omni iure *tam ad regem quam ad civitatem ipsam pertinente,* ex donatione predicti regis tertiam portatici, tertiam partem de quintis, tertiam partem monete et tertiam partem omniun hereditatum et redditum in civitate et in omnibus terminis eius ad regem spectantium, medietatem vadi quod est

sub ponte, et meditatem montis de Creta, monasterium Ste Marie Charitatis, monasterium Ste. Agate, monasterium Helteios, monasterium Sti. Martini de Castanneto, monasterium de Turre Aguileri, monasterium de Peraria et ceteras ecclesias..... VIII kal. iunii incarnationis dominice anno MCLXXV.»

Tantos privilegios, mercedes y exenciones acumulados, como á la porfia, por el rey, que se entrometia en lo espiritual y por el Papa que disponia de lo temporal, cual si uno y otro viesen estrecha la esfera de su jurisdiccion al hacer esos alardes de munificencia, no fueron, sin embargo, bastantes para que Ciudad-Rodrigo dejase de depender *moralmente* de Salamanca, á la cual se ha incorporado, despues de seis siglos, tanto en lo civil como en lo eclesiástico.

Y como si los auspicios sangrientos con que vino á la vida la presagiaran toda clase de desolaciones, hasta de sus franquicias forales se ha perdido casi del todo la memoria: de lo cual, si habia recuerdos en su archivo, perecerian cuando en la guerra de la Independencia quedó convertido en cenizas. Consta, no obstante, por documentos fehacientes que Fernando II de Leon concedió á Ciudad-Rodrigo *privilegio de franqueza* en Diciembre de 1185, cuyo *original* se supone haber existido en los archivos de la Orden de Calatrava. Corroboran esta noticia la Academia de la Historia, segun notas de un Catálogo de Fueros que tenemos á la vista, y la Crónica de Alfonso VIII por Castro, cap. 33. En una coleccion foral, denominada de Burgos, hay una ley que parece del fuero escrito de Ciudad-Rodrigo, aunque bien pudiera ser perteneciente á sus usos y costumbres, y dice así: *Esta es fazanna de un caballero de Cibdat-Rodrigo que fallo yaciendo á otro caballero con su muger; é prisol este caballero é castrol'.... Et sus parientes querellaron al rei Don Fernando, é el rei embió por el caballero que castró al otro caballero, é demandol porque lo ficiera; et dixo que lo falló yaciendo con su muger. Et yuzgaronle en la corte que debia ser enforcado, pues que á la muger non la fizo nada: et enforcaronle. Mas quando tal cosa aviniere á otro, yaciendo con su muger quel ponga cuernos, sil' quisiere matar é lo matar, debe matar á su muger: é si la matar, non será cuernero nin pechará homezidio. Et si matare á aquel que pone los cuernos, é non matare á ella, debe pechar homezidio, é ser encornado, et debel' el rei iusticiar el cuerpo por este fecho.»*

Si es que Ciudad-Rodrigo no tuvo Fuero propiamente dicho (lo cual nos parece por extremo inverosimil), no por eso dejó de

gozar de insignes prerogativas en lo antiguo, de las cuales se conservan hoy multitud de copias manuscritas. Cinco cartas nada menos subsisten de otros tantos privilegios que á la Ciudad otorgó Alonso X en los años de 55, 63, 68, 74 y 77 del siglo décimotercio; dos muy notables de Sancho el Bravo en los años 82 y 89 de igual centuria; tres de Doña Maria de Molina en 1292, 1312 y 1319; una de Enrique III en 1383; otra de Juan II en 1442; otra del mismo en 1455, y varias de menor importancia.

La de Ciudad-Rodrigo es hoy, mas aun que antes, pura y casi exclusivamente militar, bajo cuyo concepto es conocida y nombrada por mas que su poblacion sea escasa, y su industria fabril poco menos que nula, y su agricultura atrasadísima, teniendo como tiene condiciones excelentes para la una y la otra.

VII.

OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA QUE TENIAN FUEROS Ó PRIVILEGIOS ESPECIALES.

FREGENEDA: Villa importante cerca de Portugal; cuenta hoy con 4.107 habitantes. Si el Duero fuese navegable, ó se uniera Salamanca con la nacion vecina por medio de un ferro-carril, Fregeneda y los pueblos comarcanos aumentarían en poblacion y riqueza de un modo extraordinario. Y aun, sin eso, tan solo con realizarse y cumplirse el último tratado de comercio con Portugal (pendiente de un *Reglamento* que hace mas de dos años se espera) veríamos convertida la villa de Fregeneda en un emporio mercantil de los mas activos de toda Castilla.

Excusado será añadir cuanto adelantarian á la vez nuestras relaciones politicas y económicas con Portugal, cuyos intereses, de todas clases, guardan perfecta analogía con los del resto de la península ibérica.

Mas entre tanto que llega ocasion propicia para dar cumpli-

miento á esas aspiraciones, que pertenecen á lo porvenir, veamos algunos documentos que se refieren á la historia antigua de Fregeneda, en cuyo archivo se conservan en un folio, pergami- no, de 435 folios, en regular estado de conservacion.

«Don Carlos 2.º por la G. de D., Rey ect.—Por quanto el Sr. D. Felipe 2.º mandó dar y dió una su carta de privilexio firmada de la Real mano y refrendada de Pedro de Escobedo su- secretario en seis de Marzo del año de 1577, (todo está en letra) que es como sigue:

Don Phelipe por la G. de D. ect.—Por quanto muerto muy Santo Padre Gregorio 13.º por un breve y letras Apostólicas años concedidas en Roma, cabe San Pedro a 6 de Abril del año pasado 1564, habiendo entendido que nos continuaren bibamos poniendo y cargando sobre nos muy grandes é intolerantes gastos para defensa de la república Christiana y que está muy exausto y consumido nuestro patrimonio y Rentas Reales a causa de las guerras que siempre haemos tenido así por la grande armada que de mucho tiempo á esta parte haemos instentado por la mar contra los Turcos como por los exercitos que nos assido for- çado sustentar por tierra y mar para defender nuestros estados en Flandes de la imbasion é impitu de los hereges, y otras cosas muy precisas y necesarias, y cumplidera álbía comun de la Chris- tianidad y que con solas las entradas y rentas de estos nuestros Reinos y Señorios no podriamos sustentar estos grandes gastos y necesarios y para nos oponer al impitu y aparatos de guerra así á los Turcos que de nuevo pretenden impedir y destruir las tierras de la Christianidad como de los mismos hereges que con grandes movimientos y alborotos havian intentado y intentahan de cada dia nuevos daños en pernicie y destruccion de los Catbo- licos; y considerando que todas estas causas son comunes de los Clerigos y Legos nuestros subditos y por esta razon no obstante el subsidio y excusado que por la Sede Apostòlico estaua impeto y por otros bulas y breves anos conetido para que con mayor seguridad comodidad y mayores fuerzas podamos tener bien ar- madas y aprestadas de hordinario congaleras contra los dichos enemigos aexemplo de la felice rrecondacion de Clemente sépti- mo y Paulo 3.º y Jullio 3.º Pontifes Romanos sus predecesores, los euales por sus Ectros Apostólicas concedieron facultad al Emperador y Rei mi Señor que S. G. N. para enagenarlos bienes jurisdiccionales de las órdenes y personas regulares destos dichos nuestros Reinos, nos dió y concedió hagora de nuevo ple- naria y libre licencia y facultad para que pudieramos desmem-

brar y oportar perpetuamente algunas villas y alcacares, fortalezas, villagos, tierras y lugares judiciales, vasallos y rentas, montes, vosques y otros bienes pertenecientes en qualquier manera á quales quier Iglesias, catredales aunque sean metropolitanas priuinciales collegiales parroquales y cualesquer monasterios priorazgos prepositos cabildos combentos y dignidades y darlas y donarlas y dieponer dellas conforme á nuestra voluntad, con que esto saa en valor ac quarenta mill ducados de renta en cada un año y no mas, lo qual pudiésemos hacer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priores, Pretores Retores, combentos, Cauildos y las otras personas que los poseyeran dandoles las recompensas y equivalencias á los frutos réditos y prebendas que valiese al año lo qu. así se bendiese segun mas largamente en derecho Breve y Letras Apostólicas se contiene, cuyo tener es el que sigue ect.

El qual derecho Breve y letras Apostolicas fusso incorporadas abemos aceptado y de nuevo siendo necesario lo aceptamos y haviendose ocurrido por parte de la villa de la Fregeneda que es de la Dignidad Obispal de Ciudad-Rodrigo y hechenos relacion que á su noticia avenida que algunos caualleros trataban de nos comprar la dicha villa suplicándonos fuesemos seruido de no permitirlo susodicho sino que los hiciesemos mercec de los incorporar en nuestrr corona y patrimonio Real, dandoles Prebilegio para que agora ni en ningun tiempo la dicha villa no sea aprouada de la dicha nuestra Corona y Patrimonio Real dandoles Prebilexio para que agora ni en ningun tiempo la dicha villa no sea poroada de la dicha nuestra Corona Real ni se vender por ninguna Causa, ofreciendonos seruir para ayuda los necedades en la dicha Bula contenidas con la quantía de marauedis que ofresan las personas que querian comprar la dicha villa, y visto en el nuestro Consejo de la Hacienda y casi nos consultado tuvimos por bien deselo conceder anssi y sobre ello mandamos tomar y se tomó en nuestro nombre con la dicha villa un asiento y concierto del thenor siguiente.

(*En relacion.*) En la villa de Madrid á tres dias del mes de setiembre de 1574 comparecen ante un escribano el Licenciado Fremeda en nombre y por virtud de poder especial que tiene del Consejo y Iusticia y Regidores de la villa de la Fregeneda, que es del obispado en Ciudad-Rodrigo que originalmente queda sentado de los libros de Hacienda de sen, dijo que por quanto S. M. el Rey tiene licencia de su Santidad para uender y enajenar cualesquiera iglesias y monasterios ect. y todo lo demás que

en cualquiera manera pertenezca á los Obispos y Arzobispos ect. que por se redimir la villa de la Fregeneda habia septiarlo á S. M. se agregase á la Corona pagando la cantidad de maravedis que pareciese justa y habiendose servido hacer otra merced con las condiciones siguientes.

Primeramente que S. M. les aya de dar la Jurisdiccion civil y criminal de dicha villa y sus términos en primera y segunda instancia alta y baja meno nixte con el nombramiento y confirmacion de Alcaldes y Rejidores y alguaciles y Fieles y sobre fieles y Alcaldes de la hermandad y Procuradores de causas, Escribanos públicos y de consistorio y los demás oficios de la dicha villa y con todo lo demás en ella y en sus términos en la Jurisdiccion en primera y segunda instancia y á ella anejo que ha tenido y tiene el obispo de la dicha Ciudad-Rodrigo por ejecutoria ó Reales ó en otra manera, quedando como la dicha villa ha de quedar eximida y apartada de la jurisdiccion del dicho Obispo ect.

Sigue tratando el nombramiento de Alcalde y justicia, que el Rey ni persona alguna en su nombre puede nombrar aquellos poner ni añadir otros.

Que los Alcaldes que nombre la villa y demás puedan conocer de todas las causas civiles y criminales y de ellas se pueda apelar en causas de 10.000 maravedis abajo para el consistorio de ella y á 10.000 maravedis arriba no se podrá apelar sino para la Real Chancilleria de Valladolid; y que en la dicha villa y su tierra no aya ningun Alcalde mayor puesto por S. M. ni por la dicha villa en ningun tiempo ect.

Que dicha villa haya de pagar á razon de 14.000 maravedis por cada uno de los uecinos que se hallaran en dicha villa los cuales se han de contar por la orden que se acostumbra.

Que se le uendan las penas de Cámara mostrencos y martiniega que en la dicha villa tiene el dicho obispo con mas el Portazgo y 600 maravedis que le paga la villa de Iantar y notaria y asi mesmo todos los censos perpetuos sin veintena ni décima y dicho obispo tiene en dicha villa, así como sobre azeñas molinos, prados, huertas y viñas y tierras en qualquier manera de lo qual esto se haya de hacer averiguacion y de los mas rentas juridiccionales que pareciere haber y de lo que han rentado y valido en los cinco años pasados se haya de tomar por valor dellos la quarta parte y lo que á este respecto montare lo haya de pagar y pague la dicha villa á razon de treinta y siete mil quinientos maravedis de todo lo cual se haya de dar y dé recompensa á dicho obispo.

Que los maravedis que monta esta dicha venta los pague en dos plazos dicha villa, la mitad para la navidad de este año de 1574 y la otra mitad en fin del mes de Mayo del quinientos setenta y cinco y si lo hallaren antes de este plazo á censo lo pague antes, pagando su magestad los réditos del tiempo que antes de dichos plazos anticiparan los pagos.

Con las cuales condiciones y otras accesorias el Licenciado Sanchez de Fregeneda aceptó la merced y gracia que S. M. les hace y en cumplimiento obligó al consejo ect.

7.700 maravedises de renta. Siguen despues muchos datos acerca del valor de lo que se privó al obispo del Real cargo y su pago con muchas formalidades y fárrago posesion, sobre lo que parece hubo un lintijio con la Hinojosa, cuyas dilijencias de posesion y deslinde son muy estensas Real cédula mandando dar posesion de la villa fecha en San Lorenzo á 11 de Mayo de 1575.

Se describen las formalidades precisas al nombramiento de Alcaldes Regidores y demás oficios, cuyos nobres publica el pregonero ect., que el Consejo tañendo la campana ect. Luego nombre el consejo jurados del consistorio y 6000 general con iguales formalidades.

La escritura de venta otorgada por el Rey dice: «Y os vendo á vos el dicho consejo y Regidores oficiales y Hombres buenos de la dicha villa de la Fregeneda ansii á los que agora son como los que seran de aqui adelante para siempre jamás la Jurisdiccion civil y Criminal alta vaja mero mixto imperio y Señorío vasallage que el obispo dignidad é Iglesia de Ciudad-Rodrigo y el Alcalde mayor y otros Justicias en su nombre usaban en la dicha villa y sus términos y Jurisdiccion y las Escribanias públicas y del número y Consejo y las dichas penas de *Cámara* y *legales* y *arbitrarias* y otras *calumnias* y portazgos y derechos de *yuntar* y notaria y otras cosas anejas y pertenecientes al Señorío y Vasallage y Jurisdiccion de la dicha villa y hago villa por él y sobre si y lo seais y os llameis é intituleis ansii para que en la dicha villa y en los demás sus términos y dezmerias useis y exerçais nuestra Jurisdiccion civil y criminal como se usan en las Ciudades y Villas principales destos Reynos que tienen jurisdiccion por si, y podais poner y pongais,— tener y tengais en la dicha villa y su término *horca* y *picota* y *cuchillo*, cárcel cepo y todas las otras *insignias* de jurisdiccion que para la usar fueren necesarias y con los mostrencos y cosas anejas al señorío vasallage y jurisdiccion de la dicha villa de la Fregeneda y con todas de aquellas cosas que pasan con las unibersidades de las ventas que se hacen sin

que de todo ello quede ni se reserve cosa alguna para el dicho obispo dignidad é Iglesia de Ciudad-Rodrigo, en cualquier manera que le pertenezcan mas que de las que de suso van exentadas y declaradas vos bendo por los dichos tres *quientos y novecientas y noventa y ocho mill y setecientos y cincuenta maravedis* que como dicho es habeis dado y pagado en nuestro nombre al dicho Baltasar Castaño, de que me doy por pagado ect.

En resúmen, el obispo de C.-Rodrigo era dueño absoluto de este pueblo Señor de horca y cuchillo. El Rey en virtud de las Bulas del Papa, que se citan, revertió su dominio á la Corona, abonando á aquel el precio de la propiedad y derechos en la forma que se indica; y luego el Rey vendió todo al Consejo de este pueblo, concediéndole las mismas preeminencias y derechos que antes pertenecian y de que usaba el obispo y al Rey por último correspondian.

Consta estensamente el deslinde entre este pueblo el de Hinoja y Portugal, toma posesion escritura de venta ect. Tiene mucho fárrafo pero muy curioso y legible, porque esta Real cédula es una 2.^a copia que se pidió despues que fué quemado el archivo de este pueblo por los Portugueses

Lo que los Reyes tomasen ó vendiesen, segun las Bulas del Papa no habia de esceder de 40.000 ducados de renta en cada año.

Página 30, en cuyo caso pueda hacerlo sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priors, etc., dándoles la justa recompensa. En pago en la Fregeneda se le declaró el derecho á percibir el Obispo de Ciudad-Rodrigo 7700 maravedises de fuero y renta perpétua en cada año, por razon de jurisdiccion, Señorío y Vasallaje; escepto lo que toca á los diezmos eclesiásticos, del pan y vino, aceite y ganados y otros frutos que en la dicha villa y en su terreno se cogiera y criaren, y los 6210 maravedises de censos perpétuos que dicho Obispo tiene sobre vecinos particulares de dicha villa de la Fregeneda; y las 118 *anegas* de tierra de sembradura entre hojas que llaman de la Lomada de San Pedro y los heriales y de las Salinas y de la dehesa cerrada de labor, que se dice la dehesa de San Martin con un canal de pesca que tiene la dicha dehesa porque esto se queda por de la dicha dignidad episcopal de Ciudad-Rodrigo.

El Rey se obligó á pagar al Obispo los 7.700 maravedises anuales, que vos dice «herades (el Obispo)» obligados apagar, servir y contribuir así á la Santa Sede Apostólica y prelados eclesiásticos y á mi como a Rey y Señor de estos reinos consig-

nándolos al efecto en la Alcabala de la Carne de Ciudad-Rodrigo para que los arrendadores y fleles y cogedores dela dicha renta, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aquí en adelante las paguen.»

El otro documento dice así:

«A vos el Licenciado Villarreal, ya sabeis como nos en virtud de las Bulas y Brebe Apostólico anos concedido por nuestro muy santo Padre Gregorio décimo tercio, desmembramos, quitamos y apartamos de la Dignidad Obispal de Ciudad-Rodrigo, Obispo é Iglesia della, la Villa de Fregeneda con sus vasallos, término y Jurisdiccion civil y criminal, alta, vaja, mero, mixto imperio y con la escrivania pública y del concejo de la dicha villa y las demas rentas jurisdiccionales y temporales que en la dicha villa y y sus términos llevaba la dicha Dignidad Episcopal de Ciudad-Rodrigo, que son las penas de cámara y de sangre, legales y arbitrarias y los mostrencos y portazgo con el derecho que llaman de yantar y notaria y el alcaldia de Lacas que hera acargo del dicho obispo, y os mandamos por una nuestra Carta y Provision, firmada de nuestra mano y refrendada de *Pedro de Escobedo*.»

La Fregeneda solamente linda con la Hinojosa y con Portugal, como se describe en la página 84 del libro citado; esto es, no con Portugal propiamente dicho, sinó con los rios Agra y Duero, formando un ángulo hácia la parte en que confluyen.

Era tambien esta Villa lugar de Asilo, y no se podía prender en ella á nadie no siendo por la justicia de la misma, con exclusion de las justicias del rey.

BARRUECO PARDO (*hoy Berrueco Pardo*): Villa de la provincia de Salamanca y del partido de Vitigudino, como la anterior. Tuvo *fuero de Poblacion* otorgado á su Concejo por Ermengol, conde de Urgel, y la condesa Dulcia su muger; su fecha á 24 de Mayo de 1171. En la parte penal manda se gobierne por el *Fuero de Ledesma*, cuyo Concejo donó esta villa al referido Conde. La copia puede verse en la antigua *Coleccion de Velazquez*, tomo V.

Como recuerdo de sus anteriores preeminencias, solo conserva hoy una *Vicaría*, exenta del Ordinario y dependiente de las Órdenes militares.

NAVAS FRIAS: villa del partido judicial de Ciudad-Rodrigo. El rey D. Alfonso IX de Leon confirmó el *Fuero* que el maestro de Alcantara D. Garcia Sanchez habia dado á sus vecines: la fecha de la confirmacion en 18 de Diciembre de 1228. Cita este *Fuero* Torres en la *Crónica de la Orden de Alcantara*, tomo 4. p. 244.

NIGRIELLA (hoy *Negrilla de Palencia*): lugar de la provincia y partido de Salamanca. Tuvo carta de poblacion otorgada por Prior y Cabildo de la Iglesia de Salamanca. Se establecia en ella los tributos que habian de pagar los nuevos pobladores á quienes se otorgaban algunas franquicias, y dispone: *de homicidio vero et de taxadura ac de omnibus calumniis habeant tale Fuero quale habent illi de Campo-petre*. No tiene fecha, y parece que debió darse despues de 1173. El original existe aun en el archivo del Cabildo. Vid *Ordenanzas de 1619*.

SAN CRISTOBAL, es decir; *S. Cristobal del Monte*: villa que fué en el partido judicial de Salamanca. Hubo carta de su Concejo cediendo al de Toro la mitad de sus Iglesias con el pacto de que sus vecinos no les tomaran prendas y les defendiesen añadiendo que habian acordado juzgarse por su fuero: *et concedimus ut iudicemur pro vestro iudicio de Tauro*. La fecha de esta poblacion es de 1184. Publicó el documento que lo acredita Gomez de la Torre en su *Geografia de la provincia de Toro*. tomo 1.º, apénd. núm. 1.º En el archivo del cabildo de Salamanca existe otra carta de poblacion otorgada por el mismo, en 1220, á favor de los que quisieran ir á poblar á San Cristobal. Ignoramos si es el mismo lugar ó si es otro diferente. En el primer caso habria sido donado en pro del cabildo que trataba de repoblarlo.

VILLORUELA: lugar antiguo del monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca: hoy está en el juzgado de *Peñaranda de Bracamonte* y es una de las llamadas *siete villas*. Tuvo privilegio del rey D. Fernando IV concediendo al monasterio de Sancti Spiritus libertad de pechos, de pedido y servicios para los súbditos de dicha *Puebla*, y concediendo á sus moradores *el Fuero que han los de los pueblos de Sancti Spiritus*, que es (segun todas las apariencias) un pueblo del mismo nombre, hoy en decadencia, del partido de Ciudad-Rodrigo ó quizás la ante-puebla del mismo nombre del que la tomó una de las puertas de la ciudad de Salamanca. Estos documentos referentes á Villoruella se hallan en el *Bulario* de la Orden de Santiago, pág. 269.

Los habitantes de Villoruella han conservado hasta nuestros dias su caracter de *Aforados*, como si aun tuviesen privilegios odiosos á los pueblos circunvecinos, y de los que todavia existen algunos recuerdos.

CAMPO-PETRE, acaso *Campo de Peñaranda* ó *Cantalapiedra*. Pueblo de la provincia de Salamanca, partido de Peñaranda

de Bracamonte. Tuvo *Fuero* que se otorgó à *Negriella* poco despues del año 1173.

SALVATIERRA: en el partido de Alba de Tormes, tuvo capitalidad de Condado en lo antiguo, perteneciendo primero à los Condes de *Carrion* y luego à los duques de Alba. Sus gruesos muros, casi totalmente en ruina, y los vestigios de un célebre puente sobre el Tormes, dan à entender cual fué en los tiempos pasados su florecimiento. Era Villa de Corregidor y egercia jurisdicción sobre mas de veinte pueblos inmediatos.

Hoy se halla tan en decadencia, relativamente à lo que fué, que se la disputó, el año pasado, hasta la capitalidad del nuevo ayuntamiento que se iba à formar conforme à una ley à que despues no se ha dado cumplimiento

MIRANDA: No menos famosa que la anterior y gozando de mayores preeminencias, vino por espacio de siglos esta villa siendo verdadera cabeza de toda la *Sierra de Francia*, en el partido de Sequeros. Constantemente reclama su antigua influencia por la superioridad de poblacion y de riqueza, asi como por sus recuerdos históricos con relacion à la humilde villa de Sequeros su rival. Hechas algunas investigaciones en el archivo del Concejo, no hemos podido adquirir dato alguno de interés especial bajo el punto de vista histórico.

Pero toda la parte de la *Sierra de Francia*, rica como muy pocas en tradiciones pintorescas y en recuerdos de independencia municipal, será objeto de nuestras particulares investigaciones cuando publiquemos íntegro el verdadero *Fuero de Béjar* (hasta ahora desconocido) que deseamos sea pronto, Dios mediante. (4)

Sería tarea verdaderamente penosa y de escaso valor la de proseguir enumerando otros varios pueblos de la provincia de Salamanca que tuvieron privilegios, cartas, fueros y demás signos de progreso y cultura, relativamente à la edad en que se otorgaron por los reyes, ó señores estas mercedes, ó se arrancaren por los mismos municipios con el carácter de *garantías y franquicias*.

Basta lo expuesto para comprender el estado de adelantamiento de la provincia en la edad media, superior à la mayor parte de las de España, y aun de las del reino de Leon, en donde los *Fueros municipales* tuvieron grandísima importancia y verdadero

(1) Esto se escribía en Agosto de 1868. Las vicisitudes políticas posteriores han sido causa de que se retarde la publicacion de este libro, y por lo mismo la que se anuncia en el texto. (Nota del Editor.)

espíritu de emancipación social y política, que ni á los municipales de Aragón ceden en mérito, como fácilmente se demostraría si fuese oportuno.

Las personas algo versadas en la historia general de España y en la particular de esta provincia recordarán, sin duda, los nombres de *Montemayor*, en el partido de Béjar, de *Almenara*, en el de Ledesma, y de *Monleon*, en la Sierra, todos ellos famosos y notables por la supremacía, las mercedes y fueros, y por los sucesos que en ellos se verificaron en los pasados siglos, sucesos de que apenas pueden servir de recuerdo ruinas dispersas acá y allá en su mermado y desconsolador recinto presente.

Las *pueblas* que estaban en las afueras de los antiguos muros de la ciudad, como San Cristobal, Sancti Spiritus, San Juan y otras, que perteneciesen á diversas órdenes militares, darían materia también para escribir sobre su organización y vida legal independiente y sobre su influjo en las costumbres de Salamanca y su provincia.

Del propio modo, las adquisiciones, reales ó simuladas, del cabildo y de los antiquísimos monasterios y de las mismas órdenes militares, como Topas, y Paradinas y demás en el territorio de la provincia, y las concesiones y privilegios con que se llenaba á los repobladores en las varias épocas de reconquista y en las alteraciones, tan profundas como frecuentes, en aquella edad de hierro, larga y curiosa materia ofrecen al investigador de leyes, costumbres, usos y tradiciones locales.

De los pueblos que fueron dados como mercedes reales, especialmente desde Sancho el Bravo hasta los reyes católicos, en la provincia de Salamanca, también podría escribirse largamente y con algun provecho para el estudio de las alternativas de superioridad ó decadencia de las fuerzas populares en aquellos siglos. Solo mencionaremos, á este propósito, la villa de Babilafuente (1) por una particularidad histórica digna de recuerdo.

En el injusto proceso que se formó al valido D. Alvaro de Luna era uno de los jueces el doctor Juan Rodríguez, Señor de Babilafuente. Y se condujo con tanta dignidad que se negó á votar la muerte del infortunado magnate, único juez, de los nombrados arbitrariamente por el rey, que tuvo valor bastante para no secundar sus inicuos planes de venganza. Esto le valió perder el Seño-

(1) *Babilafuente*, en el partido de Peñaranda, forma con *Villoria*, *Villoruela* (antes citada) *Morinigo*, *Gordovilla*, *Huerta* y *San Morales*, la fértil comarca que se conoce con el nombre de las *siete Villas*.

rio y jurisdiccion de la villa que pasó á ser *realenga* con algunas inmediatas, hasta que en tiempo de las Comunidades de Castilla (segun parece) tornó á estas bajo el amparo de nuevos señores jurisdiccionales, no de patrimonio; así se hallaba, como tantas otras, hasta la abolicion de señoríos por las Córtes de Cádiz, época gloriosa y digna de perpétuo recuerdo de parte de los pueblos rurales de toda España y muy particularmente de los de esta provincia.

FIN DE LOS APÉNDICES.

NOTA BENE. La falta de práctica del impresor y lo ocasionados que suelen esta clase de escritos á glvidos y omisiones, han sido causa de que se dejaran de insertar en la página 131 las siguientes notas:

31. *Incipit carta.* El contesto de esta ley es de suyo tan claro que no ha menester de observaciones especiales para que se comprenda, no ya su parte dispositiva, sino el valor histórico que encierra. A ella nos hemos referido, tanto para demostrar que el *Fuero de Salamanca* es una *verdadera recopilacion*, como para no dejar la duda mas minima acerca de su antigüedad, y de la parte de gloria que al Conde repoblador cupiera en los orígenes legislativos de nuestra ciudad y provincia.

Sobre el influjo clerical que en esta y las siguientes leyes se echa de ver, nadie duda de su motivo y ocasion.

32. *Que non respondan sin querrelloso.* El precepto es terminante. Ahora se disputa entre los doctos si conviene mas que la persecucion de los delitos se encargue á un funcionario especialísimo, ó si cuadra mas al estado de cultura que dicen que alcanzamos, dejarlo en todo, como en lo referente á injurias, á la vigilancia particular de los interesados. No es ocasion esta la de ampliar indicaciones someras, bastando á nuestro propósito decir que los *fiscales* podrían con facilidad suprimirse sin que los delitos aumentaran, ni en intensidad ni en número, por esa circuns-

tancia que abonan à la vez los gritos de la opinion que clama sin cesar ¡economías!

33. Los que han discurrido tanto en el primer tercio de este siglo, verdaderamente fecundo en sucesos varios de trascendencia suma, à fin de equilibrar los llamados poderes públicos sin que se rompa la ponderacion ó el equilibrio entre todos ellos, debieran recordar el espíritu dominante en muchos fueros, en los que la autoridad del rey tenia à su lado, con atribuciones idénticas, los representantes del poder popular. El último párrafo de esta ley merece, bajo este punto de vista, parar la atencion de los hombres pensadores. Vese, ademas, que el gobierno municipal salmantino era *democrático* en todo el rigor de la palabra.

34. *Amparancia de iodios*. El epígrafe de la ley es demasiado elocuente por si solo. La intolerancia religiosa no es hija del catolicismo, sino de los fanáticos. De la piedad de nuestros padres ¿quien puede dudar? Y sin embargo, mas justos y mas humanos que nosotros, dispusieron que los enemigos de su fé gozaran de las mismas prerogativas civiles que ellos propios. Bien pudiera decirse, en vista de esto, que el fanatismo es lo moderno y la libertad religiosa es lo antiguo en nuestra España, y en Castilla muy principalmente.

(35) *Hoc fuit affirmatum ect.* Aquí concluye, al parecer, lo que resta del antiguo Fuero del Conde D. Ramon ó Raymundo. En los Códices que hemos tenido à la visto no se advierte señal alguna exterior de diferencia material con lo que subsigue; antes continua la enumeracion de las leyes cual si formaran un todo armónico y un conjunto ordenado.

(36) *Peche con congeio*. No habia, por tanto, exenciones, ni privilegios con pretexto de religion y para notorio agravio y evidente perjuicio de las clases laboriosas. Andando los tiempos se corrigio ese defecto, que es uno de tantos como oscurecen, segun opinion de los sabios, la bondad relativa de los fueros antiguos de las ciudades y villas del reino de Leon.

(37) *FIRMATUM EST CARTA*. A esta frase concisa, aunque expresiva, hemos aludido al exponer que nuestro fuero carecia de *condiciones externas de autenticidad*, ó digase, de formulas de cancelleria. Lo cual no obsta ni impide, sino que mejora la excelencia y el valor de las pruebas de autenticidad intrínseca (historica y científicamente hablando) que existen en apoyo de nuestra insigne *compilacion de leyes y ordenanzas municipales*.


En el primer término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie aritmética. En el segundo término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie geométrica. En el tercer término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie armónica. En el cuarto término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie cuadrática. En el quinto término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie cúbica. En el sexto término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie de potencias. En el séptimo término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie de potencias de orden superior. En el octavo término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie de potencias de orden superior. En el noveno término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie de potencias de orden superior. En el décimo término de la serie, el número de los términos que se agregan en cada uno de los términos sucesivos, es el mismo que el número de los términos que se agregan en el término anterior. Este es el caso de la serie de potencias de orden superior.

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Advertencia.	III
Discurso preliminar.	V
Notas al Discurso preliminar.	1
Fuero de Salamanca.	144
Notas al fuero.	135
Apéndice I, documentos.	147
Apéndice II, ordenanzas de 1619.	156
Apéndice III, fuero de Béjar.	160
Apéndice IV, fuero de Ledesma.	172
Apéndice V, fuero de Alba de Tórmes.	175
Apéndice VI, privilegios de Ciudad-Rodrigo.	178
Apéndice VII, otros pueblos de la provincia que tenían fueros ó privilegios especiales.	188
NOTA BENE.	

FIN DEL ÍNDICE.

10



Se halla de venta en Madrid en la librería de Durán, Carrera de San Gerónimo, núm. 8, y en Salamanca en casa del editor D. Sebastian Cerezo, Isla de la Rúa, núm. 1.º, al precio de 10 rs. ejemplar.

